

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/288/2021/CAMP SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/363/2021/CAMP**

**INE/CG864/2021**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE MOVIMIENTO CIUDADANO Y DE SUS OTRORA CANDIDATOS A LA GUBERNATURA DEL ESTADO Y A LA DIPUTACIÓN LOCAL POR EL DISTRITO 02 DE CAMPECHE, LOS CC. ELISEO FERNÁNDEZ MONTÚFAR Y DANIELA GUADALUPE MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/288/2021/CAMP Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/363/2021/CAMP**

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veintiuno.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/288/2021/CAMP** y su acumulado **INE/Q-COF-UTF/363/2021/CAMP**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los sujetos obligados.

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja.** El trece de mayo de dos mil veintiuno, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Campeche, el escrito de queja suscrito por el C. Hugo Mauricio Calderón Arriaga, Representante de Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra del partido Movimiento Ciudadano, así como de sus candidatos a la Gubernatura del estado y a la Diputación Local por el Distrito 02, los CC. Eliseo Fernández Montufar y Daniela Guadalupe Martínez Hernández, respectivamente, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Campeche. (Fojas 01 a la 54 del expediente)

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los hechos

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/288/2021/CAMP SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/363/2021/CAMP**

denunciados y los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja se transcriben a continuación:

“(…)

**HECHOS**

1. *El 26 de mayo de 2020, la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado, aprobó el Decreto No. 135, por el que se reformaron diversos artículos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, publicado el 29 de mayo de 2020, en el Periódico Oficial del Estado, dicha Ley, en su apartado de Artículos Transitorios, entre otras cosas, estableció: ....SEGUNDO.- Por única ocasión, y derivado de la situación de emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), el Proceso Electoral estatal ordinario para el 2020-2021, iniciará en el mes de enero de 2021, año de la elección, debiendo el Instituto Electoral, aprobar y realizar los ajustes necesarios a los plazos, términos y procedimientos establecidos en esta Ley de Instituciones, incluyendo la designación e instalación de los Consejos Distritales y municipales, a fin de garantizar la debida ejecución de todas las actividades preparatorias y demás relativas al inicio y desarrollo del Proceso Electoral contenidos en la normatividad electoral vigente.*
2. *El siete de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021.*
3. *El siete de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche aprobó en segunda sesión extraordinaria la emisión de la convocatoria dirigida a los partidos políticos, agrupaciones políticas y ciudadanía en general para participar en las elecciones a desarrollarse durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, mediante las cuales se renovarán el Poder Ejecutivo, a las y los integrantes del Poder Legislativo, de los Ayuntamientos y de las Juntas Municipales del Estado de Campeche.*
4. *El ocho de enero de dos mil veintiuno, inicio el periodo de precampaña.*
5. *El dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, terminó el periodo de precampaña.*
6. *El veintinueve de enero de dos mil veintiuno, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, da a*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/288/2021/CAMP SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/363/2021/CAMP**

conocer el calendario y plan integral de coordinación con el Instituto Nacional Electoral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

7. El veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, dio inicio la etapa de Campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2021
8. En la red social Facebook, en el perfil del usuario "Eliseo Fernández Montufar" se han venido haciendo diversas publicaciones de eventos de campaña del C. Eliseo Fernández Montufar, candidato a Gobernador en el estado de Campeche, postulado por el Partido Movimiento Ciudadano.

El perfil señalado, puede ser observado en la siguiente liga:

<https://www.facebook.com/EFM Campeche/>

[imagen]

9. En dicho perfil que resulta ser del Candidato a Gobernador por el estado de Campeche, se publicaron diversas fotos el día 29 de marzo del presente año, publicación en la observan diversos conceptos susceptibles a gastos, (publicación que se enlistan a detalle y que se adjunta a la presente queja), tal como se observa a continuación:

URL	FECHA DE PUBLICACIÓN	IMAGEN	CONCEPTOS DENUNCIADOS
<a href="https://www.facebook.com/EFM Campeche/photos/pcb.3862161610499339/3862159463832887/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/EFM Campeche/photos/pcb.3862161610499339/3862159463832887/?type=3&amp;theater</a>	29/03/2021	[imagen]	Camisa negra de manga larga con el emblema y Leyenda MOVIMIENTO CIUDADANO Playera gris con la leyenda ELISEO CAMBIO TOTAL
<a href="https://www.facebook.com/EFM Campeche/photos/pcb.3862161610499339/3862160640499436/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/EFM Campeche/photos/pcb.3862161610499339/3862160640499436/?type=3&amp;theater</a>	29/03/2021	[imagen]	Revista con propaganda del Candidato Eliseo Fernández Montufar
<a href="https://www.facebook.com/EFM Campeche/photos/pcb.3862161610499339/3862160233832810/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/EFM Campeche/photos/pcb.3862161610499339/3862160233832810/?type=3&amp;theater</a>	29/03/2021	[imagen]	Revista con propaganda del Candidato Eliseo Fernández Montufar
<a href="https://www.facebook.com/EFM Campeche/photos/pcb.3862161610499339/3862159753832858/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/EFM Campeche/photos/pcb.3862161610499339/3862159753832858/?type=3&amp;theater</a>	29/03/2021	[imagen]	Gorra blanca con el emblema del partido Movimiento Ciudadano Playera gris de manga corta con la leyenda ELISEO CAMBIO TOTAL, así como con el emblema y leyenda MOVIMIENTO CIUDADANO en la manga
<a href="https://www.facebook.com/EFM Campeche/photos/pcb.3862161610499339/38621598304995171/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/EFM Campeche/photos/pcb.3862161610499339/38621598304995171/?type=3&amp;theater</a>	29/03/2021	[imagen]	Revista con propaganda del Candidato Eliseo Fernández Montufar
<a href="https://www.facebook.com/EFM Campeche/photos/pcb.3862161610499339/3862161340499366/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/EFM Campeche/photos/pcb.3862161610499339/3862161340499366/?type=3&amp;theater</a>	29/03/2021	[imagen]	Playera gris de manga corta con fotos y leyenda ELISEO y RAUL Playera gris de manga corta con la leyenda ELISEO CAMBIO TOTAL Gorra blanca con el emblema del partido Movimiento Ciudadano Playera blanca con el emblema del partido

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/288/2021/CAMP SU ACUMULADO**  
**INE/Q-COF-UTF/363/2021/CAMP**

URL	FECHA DE PUBLICACIÓN	IMAGEN	CONCEPTOS DENUNCIADOS
			MOVIMIENTO CIUDADANO Y la misma leyenda
<a href="https://www.Jacebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3862161610499339/3862161057166061/?type=3&amp;theater">https://www.Jacebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3862161610499339/3862161057166061/?type=3&amp;theater</a>	29/03/2021	[imagen]	Playera naranja de manga larga con la imagen de Eliseo Fernández Montufar Playera blanca de manga larga con la imagen de Eliseo Fernández Montufar
<a href="https://www.Jacebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3862161610499339/3862161010499399/?type=3&amp;theater">https://www.Jacebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3862161610499339/3862161010499399/?type=3&amp;theater</a>	29/03/2021	[imagen]	Playera naranja con publicidad en beneficio del candidato Eliseo Fernández Montufar
<a href="https://www.Jacebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3862651623783671/3862648213784012/?type=3&amp;theater">https://www.Jacebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3862651623783671/3862648213784012/?type=3&amp;theater</a>	29/03/2021	[imagen]	Diez playeras color azul marino con la leyenda ELISEO CAMBIO TOTAL Playera gris de manga corta con la leyenda ELISEO CAMBIO TOTAL
<a href="https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3862651623783671/3862647943784039/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3862651623783671/3862647943784039/?type=3&amp;theater</a>	29/03/2021	[imagen]	Seis pizzas Playera blanca con el emblema del partido Movimiento Ciudadano Tres playeras naranjas con el emblema y leyenda MOVIMIENTO CIUDADANO
<a href="https://www.Jacebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3862651623783671/3862650273783806/?type=3&amp;theater">https://www.Jacebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3862651623783671/3862650273783806/?type=3&amp;theater</a>	29/03/2021	[imagen]	Playera negra de manga corta con la leyenda ELISEO CAMBIO TOTAL Playera blanca con el emblema del partido Movimiento Ciudadano
<a href="https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3862651623783671/3862649293783904/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3862651623783671/3862649293783904/?type=3&amp;theater</a>	29/03/2021	[imagen]	Dos playeras de color naranja de manga larga con la imagen de Eliseo Fernández Montufar
<a href="https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3862651623783671/3862649400450560/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3862651623783671/3862649400450560/?type=3&amp;theater</a>	29/03/2021	[imagen]	Playera de manga larga de color naranja con la imagen de Eliseo Fernández Montufar
<a href="https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3862651623783671/3862647183784115/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3862651623783671/3862647183784115/?type=3&amp;theater</a>	29/03/2021	[imagen]	Dos playeras negras de manga corta con el emblema y la leyenda MOVIMIENTO CIUDADANO Dos playeras color blanco de manga corta con el emblema del partido Movimiento Ciudadano Playera gris de manga corta con la leyenda ELISEO CAMBIO TOTAL
<a href="https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3862651623783671/3862647840450716/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3862651623783671/3862647840450716/?type=3&amp;theater</a>	29/03/2021	[imagen]	Playera gris de manga corta con el emblema y la leyenda MOVIMIENTO CIUDADANO
<a href="https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3862651623783671/3862650973783736/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3862651623783671/3862650973783736/?type=3&amp;theater</a>	29/03/2021	[imagen]	Playera color naranja de manga larga con publicidad en favor del candidato Eliseo Fernández Montufar
<a href="https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3862651623783671/3862651297117037/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3862651623783671/3862651297117037/?type=3&amp;theater</a>	29/03/2021	[imagen]	Revista con propaganda del Candidato Eliseo Fernández Montufar
<a href="https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3862651623783671/3862650057117161/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3862651623783671/3862650057117161/?type=3&amp;theater</a>	29/03/2021	[imagen]	Revista con propaganda del Candidato Eliseo Fernández Montufar
<a href="https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3862651623783671/3862651543783679/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3862651623783671/3862651543783679/?type=3&amp;theater</a>	29/03/2021	[imagen]	Revista con propaganda del Candidato Eliseo Fernández Montufar
<a href="https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3862651623783671/3862646513784182/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3862651623783671/3862646513784182/?type=3&amp;theater</a>	29/03/2021	[imagen]	Dos revistas con propaganda del Candidato Eliseo Fernández Montufar

10. El día 30 de marzo a las 18:10 horas del presente año, el c. Eliseo Fernández Montufar, candidato a Gobernador por el estado de Campeche, postulado por el Partido Movimiento Ciudadano, publicó diversas, fotos en

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/288/2021/CAMP SU ACUMULADO**  
**INE/Q-COF-UTF/363/2021/CAMP**

*la red social "Facebook", en la que se observan conceptos susceptibles de gastos, los cuales deben ser observados por esta autoridad, (publicación que se enlistan a detalle y que se adjunta a la presente queja), tal como se observa a continuación:*

<b>URL</b>	<b>FECHA DE PUBLICACIÓN</b>	<b>IMAGEN</b>	<b>CONCEPTOS DENUNCIADOS</b>
<a href="https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3865193796862787/3865188686863298/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3865193796862787/3865188686863298/?type=3&amp;theater</a>	30/03/2021	[imagen]	Camisa blanca de manga larga con la Leyenda ELISEO FERNANDEZ GOBERNADOR
<a href="https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3865193796862787/386519207686295917?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3865193796862787/386519207686295917?type=3&amp;theater</a>	30/03/2021	[imagen]	Camión con publicidad en favor del Candidato Eliseo Fernández Montufar
<a href="https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3865193796862787/3865189343529899/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3865193796862787/3865189343529899/?type=3&amp;theater</a>	30/03/2021	[imagen]	Playera de color naranja, manga larga con el emblema y leyenda de MOVIMIENTO CIUDADANO
<a href="https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3865193796862787/3865189453529888/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3865193796862787/3865189453529888/?type=3&amp;theater</a>	30/03/2021	[imagen]	Revistas con publicidad en favor del Candidato Eliseo Fernández Montufar
<a href="https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3865193796862787/38651901435298191?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3865193796862787/38651901435298191?type=3&amp;theater</a>	30/03/2021	[imagen]	Revista con publicidad en del Candidato Eliseo Fernández Montufar
<a href="https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3865193796862787/38651935068628161?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3865193796862787/38651935068628161?type=3&amp;theater</a>	30/03/2021	[imagen]	Revista con publicidad en favor del Candidato Eliseo Fernández Montufar
<a href="https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3865193796862787/38651935968628071?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3865193796862787/38651935968628071?type=3&amp;theater</a>	30/03/2021	[imagen]	Revista con publicidad en favor del Candidato Eliseo Fernández Montufar Dos playeras de color naranja con el emblema y leyenda MOVIMIENTO CIUDADANO
<a href="https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3865193796862787/3865189623529871.?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3865193796862787/3865189623529871.?type=3&amp;theater</a>	30/03/2021	[imagen]	Revista con publicidad en favor del Candidato Eliseo Fernández Montufar
<a href="https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3865193796862787/38651892501965751?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3865193796862787/38651892501965751?type=3&amp;theater</a>	30/03/2021	[imagen]	Revistas con publicidad en favor del Candidato Eliseo Fernández Montufar
<a href="https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3865193796862787/3865190930196407/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3865193796862787/3865190930196407/?type=3&amp;theater</a>	30/03/2021	[imagen]	Revistas con publicidad en favor del Candidato Eliseo Fernández Montufar Playera naranja de manga larga con publicidad en favor del Candidato Eliseo Fernández Montufar
<a href="https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3865193796862787/3865189080196592/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3865193796862787/3865189080196592/?type=3&amp;theater</a>	30/03/2021	[imagen]	Revista con publicidad en favor del Candidato Eliseo Fernández Montufar
<a href="https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3865193796862787/3865193696862797/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3865193796862787/3865193696862797/?type=3&amp;theater</a>	30/03/2021	[imagen]	Revista con publicidad en favor del Candidato Eliseo Fernández Montufar
<a href="https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3865193796862787/38651898735298461?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3865193796862787/38651898735298461?type=3&amp;theater</a>	30/03/2021	[imagen]	Camión con publicidad en favor del Candidato Eliseo Fernández Montufar Tres playeras de color naranja, de manga larga con publicidad a favor del Candidato Eliseo Fernández Montufar

11.El día 31 de marzo a las 14:30 horas del presente año, el C. Eliseo Fernández Montufar, candidato a Gobernador por el estado de Campeche, postulado por el Partido Movimiento Ciudadano, publicó diversas fotos en

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/288/2021/CAMP SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/363/2021/CAMP**

la red social "Facebook", en la que se observan conceptos susceptibles de gastos. los cuales deben ser observados por esta autoridad, (publicación que se enlistan a detalle y que se adjunta a la presente queja), tal como se observa a continuación:

URL	FECHA DE PUBLICACIÓN	IMAGEN	CONCEPTOS DENUNCIADOS
<a href="https://www.facebook.com/EFM Campeche/photos/pcb.3867785209936979/3867781486604018/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/EFM Campeche/photos/pcb.3867785209936979/3867781486604018/?type=3&amp;theater</a>	31/03/2021	[imagen]	Camisa blanca de manga larga con publicidad en favor del Candidato Elíseo Fernández Montufar. Revista con publicidad en favor del Candidato Elíseo Fernández Montufar
<a href="https://www.facebook.com/EFM Campeche/photos/pcb.3867785209936979/3867782133270620/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/EFM Campeche/photos/pcb.3867785209936979/3867782133270620/?type=3&amp;theater</a>	31/03/2021	[imagen]	Revista con publicidad en favor del Candidato Eliseo Fernández Montufar
<a href="https://www.facebook.com/EFM Campeche/photos/pcb.3867785209936979/38677816~3270672/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/EFM Campeche/photos/pcb.3867785209936979/38677816~3270672/?type=3&amp;theater</a>	31/03/2021	[imagen]	Gorra con el emblema y leyenda de MOVIMIENTO CIUDADANO
<a href="https://www.facebook.com/EFM Campeche/photos/pcb.3867785209936979/3867782609937239/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/EFM Campeche/photos/pcb.3867785209936979/3867782609937239/?type=3&amp;theater</a>	31/03/2021	[imagen]	Revista con publicidad en favor del Candidato Eliseo Fernández Montufar
<a href="https://www.facebook.com/EFM Campeche/photos/pcb.3867785209936979/3867781659937334/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/EFM Campeche/photos/pcb.3867785209936979/3867781659937334/?type=3&amp;theater</a>	31/03/2021	[imagen]	Revista con publicidad en favor del Candidato Elíseo Fernández Montufar
<a href="https://www.facebook.com/EFM Campeche/photos/pcb.3867785209936979/3867781703270663/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/EFM Campeche/photos/pcb.3867785209936979/3867781703270663/?type=3&amp;theater</a>	31/03/2021	[imagen]	Playera color naranja de manga larga con publicidad en favor del Candidato Eliseo Fernández Montufar
<a href="https://www.facebook.com/EFM Campeche/photos/pcb.3867785209936979/3867782519937248/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/EFM Campeche/photos/pcb.3867785209936979/3867782519937248/?type=3&amp;theater</a>	31/03/2021	[imagen]	Playera color naranja de manga larga con publicidad en favor del Candidato Eliseo Fernández Montufar
<a href="https://www.facebook.com/EFM Campeche/photos/pcb.3867785209936979/3867785066603660/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/EFM Campeche/photos/pcb.3867785209936979/3867785066603660/?type=3&amp;theater</a>	31/03/2021	[imagen]	Camión con publicidad en favor del Candidato Eliseo Fernández Montufar
<a href="https://www.facebook.com/EFM Campeche/photos/pcb.3867785209936979/3867783253270508/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/EFM Campeche/photos/pcb.3867785209936979/3867783253270508/?type=3&amp;theater</a>	31/03/2021	[imagen]	Revista con publicidad en favor del Candidato Elíseo Fernández Montufar
<a href="https://www.facebook.com/EFM Campeche/photos/pcb.3867785209936979/3867782413270592/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/EFM Campeche/photos/pcb.3867785209936979/3867782413270592/?type=3&amp;theater</a>	31/03/2021	[imagen]	Playera color naranja de manga larga con publicidad en favor del Candidato Elíseo Fernández Montufar
<a href="https://www.facebook.com/EFM Campeche/photos/pcb.3867785209936979/3867782043270629/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/EFM Campeche/photos/pcb.3867785209936979/3867782043270629/?type=3&amp;theater</a>	31/03/2021	[imagen]	Playera color gris de manga corta con la leyenda ELISEO CAMBIO TOTAL
<a href="https://www.facebook.com/EFM Campeche/photos/pcb.3867785209936979/3867784583270375/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/EFM Campeche/photos/pcb.3867785209936979/3867784583270375/?type=3&amp;theater</a>	31/03/2021	[imagen]	Dos playeras color gris de manga corta con la leyenda ELISEO CAMBIO TOTAL
<a href="https://www.facebook.com/EFM Campeche/photos/pcb.3867785209936979/3867781539937346/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/EFM Campeche/photos/pcb.3867785209936979/3867781539937346/?type=3&amp;theater</a>	31/03/2021	[imagen]	Gorra color blanco y naranja con el emblema y leyenda MOVIMIENTO CIUDADANO Playera negra con emblema del partido Movimiento Ciudadano
<a href="https://www.facebook.com/EFM Campeche/photos/pcb.3867785209936979/3867781843270649/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/EFM Campeche/photos/pcb.3867785209936979/3867781843270649/?type=3&amp;theater</a>	31/03/2021	[imagen]	Playera color gris de manga corta con la leyenda EUSEO CAMBIO TOTAL
<a href="https://www.facebook.com/EFM Campeche/photos/pcb.3867785209936979/386778~223270511/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/EFM Campeche/photos/pcb.3867785209936979/386778~223270511/?type=3&amp;theater</a>	31/03/2021	[imagen]	Playera color blanco de manga larga con publicidad en favor del Candidato Elíseo Fernández Montufar
<a href="https://www.facebook.com/EFM Campeche/photos/pcb.3867785209936979/3867784833270350/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/EFM Campeche/photos/pcb.3867785209936979/3867784833270350/?type=3&amp;theater</a>	31/03/2021	[imagen]	Dos gorras color blanco y naranja con el emblema y leyenda MOVIMIENTO CIUDADANO

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/288/2021/CAMP SU ACUMULADO**  
**INE/Q-COF-UTF/363/2021/CAMP**

URL	FECHA DE PUBLICACIÓN	IMAGEN	CONCEPTOS DENUNCIADOS
<a href="https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3867785209936979/3867783699937130/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3867785209936979/3867783699937130/?type=3&amp;theater</a>	31/03/2021	[imagen]	Gorra blanca con el emblema del Partido Movimiento Ciudadano
<a href="https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3867785209936979/3867782339937266/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3867785209936979/3867782339937266/?type=3&amp;theater</a>	31/03/2021	[imagen]	Dos playeras color gris de manga corta con la leyenda 6 DE JUNIO, VOTO POR UN CAMBIO TOTAL ELISEO GOBERNADOR Dos playeras de color naranja con publicidad en favor del Candidato Elíseo Fernández Montufar
<a href="https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3867785209936979/3867784703270363/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3867785209936979/3867784703270363/?type=3&amp;theater</a>	31/03/2021	[imagen]	Playera color gris de manga corta con la leyenda ELISEO CAMBIO TOTAL
<a href="https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3868384776543689/3868382519877248/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3868384776543689/3868382519877248/?type=3&amp;theater</a>	31/03/2021	[imagen]	Tres playeras blancas con la leyenda ELISEO CAMBIO TOTAL
<a href="https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3868384776543689/3868382983210535/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3868384776543689/3868382983210535/?type=3&amp;theater</a>	31/03/2021	[imagen]	Revistas con publicidad en favor del Candidato Elíseo Fernández Montufar
<a href="https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3868384776543689/3868384493210384/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3868384776543689/3868384493210384/?type=3&amp;theater</a>	31/03/2021	[imagen]	Dos playeras color gris de manga corta con la leyenda ELISEO CAMBIO TOTAL
<a href="https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3868384776543689/3868383356543831/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3868384776543689/3868383356543831/?type=3&amp;theater</a>	31/03/2021	[imagen]	Playera color gris de manga corta con la leyenda ELISEO CAMBIO TOTAL
<a href="https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3868384776543689/3868384613210372/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3868384776543689/3868384613210372/?type=3&amp;theater</a>	31/03/2021	[imagen]	Playera color gris de manga corta con la leyenda ELISEO CAMBIO TOTAL
<a href="https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3868384776543689/3868383649877135/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3868384776543689/3868383649877135/?type=3&amp;theater</a>	31/03/2021	[imagen]	Dos playeras color gris de manga corta con la leyenda ELISEO CAMBIO TOTAL
<a href="https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3868384776543689/3868394526542714/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3868384776543689/3868394526542714/?type=3&amp;theater</a>	31/03/2021	[imagen]	Gorra blanca con el emblema del partido Movimiento Ciudadano
<a href="https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/a.846239138758283/38686318198523181/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/a.846239138758283/38686318198523181/?type=3&amp;theater</a>	31/03/2021	[imagen]	Playera blanca de manga corta con la leyenda ELISEO CAMBIO TOTAL Playera blanca de manga corta con el emblema con el emblema del partido Movimiento Ciudadano Playera naranja de manga corta con el emblema con el emblema del partido Movimiento Ciudadano

12. El día 1 de abril a las 15:31 horas del presente año, el C. Elíseo Fernández Montufar, candidato a Gobernador por el estado de Campeche, postulado por el Partido Movimiento Ciudadano, publicó diversas fotos en la red social "Facebook", en la que se observan conceptos susceptibles de gastos, los cuales deben ser observados por esta autoridad, (publicación que se enlistan a detalle y que se adjunta a la presente queja), tal como se observa a continuación:

URL	FECHA DE PUBLICACIÓN	IMAGEN	CONCEPTOS DENUNCIADOS
<a href="https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3871.051339610366/3871045069610993/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3871.051339610366/3871045069610993/?type=3&amp;theater</a>	1/04/2021	[imagen]	Revistas con publicidad en favor del Candidato Elíseo Fernández Montufar
<a href="https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3871051339610366/387104541">https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3871051339610366/387104541</a>	1/04/2021	[imagen]	Revistas con publicidad en favor del Candidato Elíseo Fernández Montufar

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/288/2021/CAMP SU ACUMULADO**  
**INE/Q-COF-UTF/363/2021/CAMP**

URL	FECHA DE PUBLICACIÓN	IMAGEN	CONCEPTOS DENUNCIADOS
<a href="https://www.facebook.com/EFM Campeche/photos/pcb.3871051339610366/3871046642944169/?type=3&amp;theater">9610958!&amp;type=3&amp;theater</a>			
<a href="https://www.facebook.com/EFM Campeche/photos/pcb.3871051339610366/3871046642944169/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/EFM Campeche/photos/pcb.3871051339610366/3871046642944169/?type=3&amp;theater</a>	1/04/2021	[imagen]	Playera color gris de manga corta con la leyenda ELISEO CAMBIO TOTAL

13.El día 3 de abril a las 17:41 horas del presente año, el C. Eliseo Fernández Montufar, candidato a Gobernador por el estado de Campeche, postulado por el Partido Movimiento Ciudadano, publicó diversas fotos en la red social "Facebook", en las que se observan conceptos susceptibles de gastos, los cuales deben ser observados por esta autoridad, (publicación que se enlistan a detalle y que se adjunta a la presente queja), tal como se observa a continuación:

URL	FECHA DE PUBLICACIÓN	IMAGEN	CONCEPTOS DENUNCIADOS
<a href="https://www.facebook.com/EFM Campeche/photos/pcb.3878220348893465/3878215568893943/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/EFM Campeche/photos/pcb.3878220348893465/3878215568893943/?type=3&amp;theater</a>	3/04/2021	[imagen]	Playera negra con la leyenda ELISEO CAMBIO TOTAL Bandera naranja con el emblema y leyenda MOVIMIENTO CIUDADANO
<a href="https://www.facebook.com/EFM Campeche/photos/pcb.3878220348893465/3878218245560342/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/EFM Campeche/photos/pcb.3878220348893465/3878218245560342/?type=3&amp;theater</a>	3/04/2021	[imagen]	Playera gris con la leyenda ELISEO CAMBIO TOTAL
<a href="https://www.facebook.com/EFM Campeche/photos/pcb.3878220348893465/3878220088893491/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/EFM Campeche/photos/pcb.3878220348893465/3878220088893491/?type=3&amp;theater</a>	3/04/2021	[imagen]	Cuatro banderas con el emblema y leyenda MOVIMIENTO CIUDADANO
<a href="https://www.facebook.com/EFM Campeche/photos/pcb.3878220348893465/3878216058893894/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/EFM Campeche/photos/pcb.3878220348893465/3878216058893894/?type=3&amp;theater</a>	3/04/2021	[imagen]	Dos banderas con el emblema y leyenda MOVIMIENTO CIUDADANO Una playera naranja con el emblema del partido Movimiento Ciudadano
<a href="https://www.facebook.com/EFM Campeche/photos/pcb.3878220348893465/3878218675560299/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/EFM Campeche/photos/pcb.3878220348893465/3878218675560299/?type=3&amp;theater</a>	3/04/2021	[imagen]	Playera blanca con el emblema de Movimiento Ciudadano Revistas con publicidad en favor del Candidato Eliseo Fernández Montufar
<a href="https://www.facebook.com/EFM Campeche/photos/pcb.3878220348893465/3878215878893912/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/EFM Campeche/photos/pcb.3878220348893465/3878215878893912/?type=3&amp;theater</a>	3/04/2021	[imagen]	Playera negra con el emblema del partido Movimiento Ciudadano
<a href="https://www.facebook.com/EFM Campeche/photos/pcb.3878220348893465/3878218545560312/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/EFM Campeche/photos/pcb.3878220348893465/3878218545560312/?type=3&amp;theater</a>	3/04/2021	[imagen]	Playera gris con la leyenda ELISEO CAMBIO TOTAL
<a href="https://www.facebook.com/EFM Campeche/photos/pcb.3878220348893465/3878216448893855/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/EFM Campeche/photos/pcb.3878220348893465/3878216448893855/?type=3&amp;theater</a>	3/04/2021	[imagen]	Playera gris con la leyenda ELISEO CAMBIO TOTAL
<a href="https://www.facebook.com/EFM Campeche/photos/pcb.3878220348893465/3878215725560594/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/EFM Campeche/photos/pcb.3878220348893465/3878215725560594/?type=3&amp;theater</a>	3/04/2021	[imagen]	Dos gorras negras con el emblema del partido Movimiento Ciudadano Gorra blanca con el emblema del partido Movimiento Ciudadano Playera blanca con la leyenda ELISEO CAMBIO TOTAL
<a href="https://www.facebook.com/EFM Campeche/photos/pcb.3878220348893465/3878219098893590/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/EFM Campeche/photos/pcb.3878220348893465/3878219098893590/?type=3&amp;theater</a>	3/04/2021	[imagen]	Bandera con el emblema y leyenda MOVIMIENTO CIUDADANO
<a href="https://www.facebook.com/EFM Campeche/photos/pcb.3878220348893465/3878218465560320/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/EFM Campeche/photos/pcb.3878220348893465/3878218465560320/?type=3&amp;theater</a>	3/04/2021	[imagen]	Bandera con el emblema y leyenda MOVIMIENTO CIUDADANO

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/288/2021/CAMP SU ACUMULADO**  
**INE/Q-COF-UTF/363/2021/CAMP**

14. El día 14 de abril a las 21:32 horas del presente año, el C. Eliseo Fernández Montufar, candidato a Gobernador por el estado de Campeche, postulado por el Partido Movimiento Ciudadano, publicó un video en la red social "Facebook", en el que se observan conceptos susceptibles de gastos, los cuales deben ser observados por esta autoridad, (conceptos que se enlistan a detalle y que se adjunta a la presente queja), tal como se observa a continuación:

El video mencionado, puede ser observado en la siguiente liga:

[https://www.facebook.com/EFMCampeche/videos/3910934498955383/?-tn\\_=-UC\\*F](https://www.facebook.com/EFMCampeche/videos/3910934498955383/?-tn_=-UC*F)

<b>IMAGEN</b>	<b>CONCEPTOS DENUNCIADOS</b>
[imagen]	Evento con aproximadamente 500 personas Renta del lugar Renta de 500 sillas Diseño de playera como el de la imagen
[imagen]	Equipo de sonido
[imagen]	Veinte banderas con los diseños que se observan
[imagen]	Dos playeras negras con la imagen del candidato denunciado, así como con propaganda en favor del candidato Playera negra con la leyenda "ELISEO CAMBIO TOTAL"
[imagen]	Dos lonas con el diseño que se observa
[imagen]	Lona con el diseño que se observa en la imagen

15. El día 15 de abril a las 9:44 del presente año. el C. Eliseo Fernández Montufar, candidato a Gobernador por el estado de Campeche, postulado por el Partido Movimiento Ciudadano, publicó diversas fotos en la red social "Facebook", en las que se observan conceptos susceptibles de gastos, los cuales deben ser observados por esta autoridad, (publicación que se enlistan a detalle y que se adjunta a la presente queja), tal como se observa a continuación:

<b>URL</b>	<b>FECHA DE PUBLICACIÓN</b>	<b>IMAGEN</b>	<b>CONCEPTOS DENUNCIADOS</b>
<a href="https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3912438365471663/3912434992138667/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3912438365471663/3912434992138667/?type=3&amp;theater</a>	15/04/2021	[imagen]	Renta del lugar Renta de aproximadamente 500 sillas Dos lonas de distinto diseño
<a href="https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3912438365471663/3912437925471707/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3912438365471663/3912437925471707/?type=3&amp;theater</a>	15/04/2021	[imagen]	Tres lonas con el diseño que se observa en la imagen Equipo de audio

16. El día 16 de abril del presente año, el C. Eliseo Fernández Montufar, candidato a Gobernador por el estado de Campeche, postulado por el Partido Movimiento Ciudadano,

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/288/2021/CAMP SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/363/2021/CAMP**

*publicó diversas fotos en la red social "Facebook", fotos de un evento realizado en Samula, en el que se observan diversos conceptos susceptibles de gastos. los cuales deben ser observados por esta autoridad, (publicación que se enlista a detalle y que se adjunta a la presente queja), tal como se observa a continuación:*

<b>URL</b>	<b>FECHA DE PUBLICACIÓN</b>	<b>IMAGEN</b>	<b>CONCEPTOS DENUNCIADOS</b>
<a href="https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3915216485193851/3915211598527673/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3915216485193851/3915211598527673/?type=3&amp;theater</a>	16/04/2021	[imagen]	Playera negra de manga larga con la leyenda ELISEO CAMBIO TOTAL Treinta banderas blancas con el emblema y leyenda de Movimiento Ciudadano Renta del lugar
<a href="https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3915216485193851/3915211591861007/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3915216485193851/3915211591861007/?type=3&amp;theater</a>	16/04/2021	[imagen]	Dos Lonas con el diseño que aquí se observa
<a href="https://www.Jacebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3915216485193851/3915212421860924/?type=3&amp;theater">https://www.Jacebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3915216485193851/3915212421860924/?type=3&amp;theater</a>	16/04/2021	[imagen]	Es posible advertir que, durante los recorridos, el C. Eliseo, Candidato a gobernador de Campeche, va repartiendo playeras con propaganda a favor de su campaña
<a href="https://www.Jacebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3915216485193851/39152~4278527405/?type=3&amp;theater">https://www.Jacebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3915216485193851/39152~4278527405/?type=3&amp;theater</a>	16/04/2021	[imagen]	Dos lonas con el diseño que se observa en la foto
<a href="https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3915216485193851/3915214441860722/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3915216485193851/3915214441860722/?type=3&amp;theater</a>	16/04/2021	[imagen]	Botarga de águila Playeras color naranja con propaganda en favor del candidato denunciado
<a href="https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3915216485193851/3915214608527372/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3915216485193851/3915214608527372/?type=3&amp;theater</a>	16/04/2021	[imagen]	Playera azul con la leyenda ELISEO CAMBIO TOTAL Lona con propaganda en favor del candidato denunciado
<a href="https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3915216485193851/3915214705194029/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3915216485193851/3915214705194029/?type=3&amp;theater</a>	16/04/2021	[imagen]	Playeras color naranja con el emblema de Movimiento Ciudadano
<a href="https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3915216485193851/3915215065193993/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3915216485193851/3915215065193993/?type=3&amp;theater</a>	16/04/2021	[imagen]	Gorra negra con el emblema de Movimiento Ciudadano
<a href="https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3915216485193851/3915215138527319/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3915216485193851/3915215138527319/?type=3&amp;theater</a>	16/04/2021	[imagen]	Cuatro diseños distintos de playera Revista con propaganda en favor del candidato denunciado
<a href="https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3915216485193851/3915212278527605/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3915216485193851/3915212278527605/?type=3&amp;theater</a>	16/04/2021	[imagen]	Playeras color naranja con el emblema y la leyenda MOVIMIENTO CIUDADANO Playera negra con el emblema y la leyenda MOVIMIENTO CIUDADANO
<a href="https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3915216485193851/3915212348527598/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3915216485193851/3915212348527598/?type=3&amp;theater</a>	16/04/2021	[imagen]	Renta de trescientas sillas Botarga Equipo de sonido

*17. El día 17 de abril del presente año, C. Eliseo Fernández Montufar, publico un video en su red social Facebook, dicho video es del evento señalado en el punto inmediato anterior, evento que se llevó a cabo en Samula Campeche. en dicho video es posible advertir diversos conceptos de observancia por la autoridad fiscalizadora, (conceptos que se enlistan a detalle y que se adjunta a la presente queja), tal como se observa a continuación:*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/288/2021/CAMP SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/363/2021/CAMP**

*El video mencionado, puede ser observado en la siguiente liga:*

[https://www.facebook.com/EFMCampeche/videos/4711216676733231?hc\\_ref=ART3612ThbpJRcLr2Lolw46tdiUJ78ymbaOfZkrgBS8sfpKGlkU8AbhC5FSG4svk&fref=nf&xts\\_rOI=68.ARCHvWFI5aHhuyawgY2fOEc8YgdxKIGNMRmHpbQTC5yRsV8z1FEynOzc981rcaZJL203hgNbr9LT5kLCPkk3xYSKEdL6PegPdGEzX7pxNdNeHgn4Yfoh6NEGsGaTYULiN5REXByYI5SEOSrsI2LPnXQrbHyuWKLih5ZPS8bKRlkbSiiQeHWSUDVtlpylBFQyZV1U41hnj41LnvxwNrZkNAKHJH8muT6jmmRJtnAmHN6DxxXFeMLKwgTLTbLZI2vZ4Eg4UE76bYUYpVjwBif-9mk7bPLkAKvXTiistu&in=kC-R](https://www.facebook.com/EFMCampeche/videos/4711216676733231?hc_ref=ART3612ThbpJRcLr2Lolw46tdiUJ78ymbaOfZkrgBS8sfpKGlkU8AbhC5FSG4svk&fref=nf&xts_rOI=68.ARCHvWFI5aHhuyawgY2fOEc8YgdxKIGNMRmHpbQTC5yRsV8z1FEynOzc981rcaZJL203hgNbr9LT5kLCPkk3xYSKEdL6PegPdGEzX7pxNdNeHgn4Yfoh6NEGsGaTYULiN5REXByYI5SEOSrsI2LPnXQrbHyuWKLih5ZPS8bKRlkbSiiQeHWSUDVtlpylBFQyZV1U41hnj41LnvxwNrZkNAKHJH8muT6jmmRJtnAmHN6DxxXFeMLKwgTLTbLZI2vZ4Eg4UE76bYUYpVjwBif-9mk7bPLkAKvXTiistu&in=kC-R)

<b>IMAGEN</b>	<b>CONCEPTOS DENUNCIADOS</b>
[imagen]	Es posible advertir el uso de un dron para la grabación del video También es posible observar trabajo de edición
[imagen]	Aproximadamente cien banderas color blanco con la leyenda Movimiento Ciudadano

*No debe pasar inadvertido por esta autoridad fiscalizadora que a dicho evento asistió la Candidata a Diputada Local por el Distrito 2, la C. Daniela Martínez.*

18. *El día veintiuno de abril de presente año, el candidato a gobernador por el estado de Campeche, el C. Eliseo Fernández Montufar, publicó un video en su perfil de la red social Facebook.*

*El video mencionado, puede ser observado en la siguiente liga:*

[https://www.facebook.com/EFMCampeche/videos/29348799235057661?xts\\_rOI=68.ARCHvWFI5aHhuyawgY2fOEc8YgdxKIGNMRmHpbQTC5yRsV8z1FEynOzc981rcaZJL203hgNbr9LT5kLCPkk3xYSKEdL6PegPdGEzX7pxNdNeHgn4Yfoh6NEGsGaTYULiN5REXByYI5SEOSrsI2LPnXQrbHyuWKLih5ZPS8bKRlkbSiiQeHWSUDVtlpylBFQyZV1U41hnj41LnvxwNrZkNAKHJH8muT6jmmRJtnAmHN6DxxXFeMLKwgTLTbLZI2vZ4Eg4UE76bYUYpVjwBif-9mk7bPLkAKvXTiistu&xts\\_rOI=68.ARDK-Lwvb-GoVA-VGHZ745e9dhg6RF2hUe-RwKLBqwOOgZaybsKE5QI-s2bJvh7e1G-LícJOQDVMNkcg1onLJDUoVuhZRNNQ7CldU3Kf-9AI-31uM57MFOPKODtZDABLKDA4hVC3goHv1UzjSQQZvOUDCd9V-E8eHBGj1i1v3YSIKgOetDlijYGIG7EktxpIA22rZZOFdWqIDAaczNzvcOkN081pTtGCKLuxpJG4PMcYi-rSfmsOD06QFacBix-QYE-GzWMLXjVGnzKOD4a3VOKAP61KnL7v05BFs&hc\\_ref=ARRs4ssgU5D5sYApla40JqKHODr2-0IZJMikFZYcXoSMW3pHSABhYLrwQrdiWV2tNM&fref=nf&tn=kC-R](https://www.facebook.com/EFMCampeche/videos/29348799235057661?xts_rOI=68.ARCHvWFI5aHhuyawgY2fOEc8YgdxKIGNMRmHpbQTC5yRsV8z1FEynOzc981rcaZJL203hgNbr9LT5kLCPkk3xYSKEdL6PegPdGEzX7pxNdNeHgn4Yfoh6NEGsGaTYULiN5REXByYI5SEOSrsI2LPnXQrbHyuWKLih5ZPS8bKRlkbSiiQeHWSUDVtlpylBFQyZV1U41hnj41LnvxwNrZkNAKHJH8muT6jmmRJtnAmHN6DxxXFeMLKwgTLTbLZI2vZ4Eg4UE76bYUYpVjwBif-9mk7bPLkAKvXTiistu&xts_rOI=68.ARDK-Lwvb-GoVA-VGHZ745e9dhg6RF2hUe-RwKLBqwOOgZaybsKE5QI-s2bJvh7e1G-LícJOQDVMNkcg1onLJDUoVuhZRNNQ7CldU3Kf-9AI-31uM57MFOPKODtZDABLKDA4hVC3goHv1UzjSQQZvOUDCd9V-E8eHBGj1i1v3YSIKgOetDlijYGIG7EktxpIA22rZZOFdWqIDAaczNzvcOkN081pTtGCKLuxpJG4PMcYi-rSfmsOD06QFacBix-QYE-GzWMLXjVGnzKOD4a3VOKAP61KnL7v05BFs&hc_ref=ARRs4ssgU5D5sYApla40JqKHODr2-0IZJMikFZYcXoSMW3pHSABhYLrwQrdiWV2tNM&fref=nf&tn=kC-R)

[imagen]

*A simple vista se observa que el video contiene producción y edición, gastos que deben estar reportados y en su caso ser observados por la autoridad fiscalizadora.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/288/2021/CAMP SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/363/2021/CAMP**

*No debe pasar desapercibido por esta H. Autoridad que, existe un amplio diseño de playeras, camisetas, gorras, banderas y lonas que se han utilizado en los actos de campaña del C. Eliseo Fernández Montufar, y en estricto apego a la legalidad, todas las muestras, gastos y documentación comprobatoria, deben estar reportados en el Sistema Integral de Fiscalización*

**CONSIDERACIONES DE DERECHO**

*Como se puede desprender del evento denunciado en el punto de hechos número 17, se trata de actos proselitistas que beneficia tanto al candidato a Gobernador por el estado de Campeche como a la Candidata a Diputada Local por el Distrito 2, la C. Daniela Martínez, por lo que, esta H. Autoridad debe verificar el debido reporte de los gastos denunciados, así como el correcto prorrateo del gasto del evento y conceptos antes citados, por las consideraciones siguientes:*

*Respecto al prorrateo, la Sala Superior ha establecido que consiste, básicamente, en la distribución de gastos entre las campañas o candidaturas que se promocionan ante el electorado para la obtención del voto en las elecciones.*

*Se trata de uno de los procedimientos para el control y fiscalización oportuna de las erogaciones que realicen los partidos políticos, con motivo de los actos realizados para la obtención del sufragio popular.*

*Es decir, el prorrateo presupone la existencia de un gasto erogado para la obtención del voto, y tiene el objetivo de asignar un monto específico al tope de gastos de las campañas beneficiadas, a partir de la aplicación de reglas que ponderan diversos parámetros, buscando impactar el gasto de manera proporcional a los topes establecidos entre las campañas beneficiadas.*

*En la Ley de Partidos se establece que pueden prorratearse los gastos genéricos de campaña, entre otros, los realizados en actos de campaña y de propaganda, en el que se promueva el voto por un conjunto de candidatos, cuando no se especifique el candidato o gasto de campaña.*

*Esta disposición no limita el prorrateo a algún gasto de campaña o propaganda en específico, sino que deja un amplio margen para que los gastos por esos conceptos sean objeto de una distribución proporcional entre candidatos beneficiados.*

*Por su parte, el Reglamento de Fiscalización ha establecido criterios para identificar el beneficio de los candidatos y realizar el prorrateo cuando en la propaganda se refiera específicamente a alguno de ellos, como, por ejemplo, actos de campaña.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/288/2021/CAMP SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/363/2021/CAMP**

*El artículo 32 del Reglamento de Fiscalización dispone, como criterios para identificación del beneficio:*

*(...)*

*De lo anterior, se advierte que existe un catálogo amplio respecto de los gastos que pueden ser objeto de prorrateo cuando se dé un beneficio entre distintas campañas electorales.*

*En la Ley de Partidos se prevé que los gastos genéricos de campaña pueden ser prorrateados entre las campañas beneficiadas. Esto quiere decir, que, en principio, se puede distribuir el gasto entre los candidatos que resulten beneficiados.*

*Se entenderá que un gasto beneficia a un candidato cuando:*

- a. se mencione el nombre del candidato postulado por el partido o coalición;*
- b. se difunda la imagen del candidato,*
- c. se promueva el voto a favor de una campaña de manera expresa.*

*Derivado de lo anterior, es evidente que el Partido Movimiento Ciudadano busca beneficiar a sus candidatos tanto para Gobernador como para Diputado Local ya que en el evento denunciado se hace un llamado expreso a votar por los candidatos que asistieron al evento de campaña que aquí se denuncian.*

*Cabe mencionar que las autoridades electorales son las encargadas de observar que los partidos lleven a cabo la correcta aplicación de los recursos, ya que el financiamiento está sujeto a estrictas normas de control tendentes a evitar conductas ilícitas.*

*El Reglamento de Fiscalización establece como una de las responsabilidades de los sujetos obligados el llevar a cabo el reporte o registro de gastos en tiempo real y en el sistema de fiscalización con lo cual se pretende dar transparencia, tanto a su origen como al correcto destino.*

*El Instituto Nacional Electoral a través de su Unidad Técnica de Fiscalización, tiene la tarea de vigilar y controlar que se acaten debidamente todas las obligaciones que corresponde a los partidos políticos con motivo del financiamiento para la realización de sus actividades ordinarias, así como las tendentes a obtener el voto ciudadano.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/288/2021/CAMP SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/363/2021/CAMP**

*Así es que, corresponde al Instituto Nacional Electoral llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos, así como la resolución de las quejas que se presenten en materia de fiscalización, facultad que es ejercida por conducto de su Comisión de Fiscalización, la que a su vez cuenta con la Unidad Técnica de Fiscalización.*

*De ahí que, en los procedimientos instaurados con motivo de quejas en materia de fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos Nacionales, la señalada Unidad Técnica de Fiscalización, debe realizar todas las indagatorias que sean necesarias y útiles para allegarse de información que le permita detectar irregularidades en el manejo de los recursos de los partidos.*

*En relación con los procedimientos sancionadores, la normativa establece que las facultades de investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizarán de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, en cuyo caso podrá requerir a las personas física y morales la entrega de las informaciones y pruebas que sean necesarias, tratándose del procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gastos de los partidos políticos.*

*Ahora bien, una vez que esta autoridad haya realizado un cotejo de la información que se presenta en esta queja, a fin de identificar si fueron omisos al reportar los gastos generados con los eventos denunciados en el presente escrito, conceptos de gastos que se han enlistado en los puntos de hechos 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 solicito se aplique de manera estricta lo dispuesto en el artículo 27 numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, pues en estricto apego a la legalidad, todos los gastos aquí denunciados deben estar reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, y en su caso debe existir una sanción por la omisión de reportar los gastos relativos a los conceptos denunciados en el multicitado evento denunciado.*

*Lo anterior, al no cumplir con lo establecido en el artículo 445, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señala:*

*(...)*

*Aunado a ello, esta autoridad también debe tener en cuenta que el multicitado evento denunciado, haya sido incluido en la agenda de eventos respectiva, según lo dispuesto en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización vigente.*

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/288/2021/CAMP SU ACUMULADO**  
**INE/Q-COF-UTF/363/2021/CAMP**

*Por lo que, una vez que esta autoridad pueda contrastar los elementos que se aportan en la presente queja a través de todas y cada una de las pruebas aportadas, se podrá arribar a la falta de cumplimiento por parte de los denunciados y con ello contraviniendo los preceptos en materia de fiscalización, sino también contravienen los principios de legalidad, certeza y equidad en la contienda, valores que son de primordial importancia en un estado en donde se llevan a cabo procesos electorales democráticos.*

*Todos los actos que emanen en una contienda electoral, durante el desarrollo de las campañas electorales, es decir todos los actos y propaganda electoral que se utilicen en las mismas, se deben considerar como elementos de comunicación persuasiva para poder obtener el voto.*

*De los elementos que se desprende del diverso despliegue utilizado en la campaña del candidato señalado, podemos identificar una serie de gastos que deben de ser valorados por la autoridad, considerando una razonabilidad de los precios o costos unitarios.*

*Los partidos políticos y candidatos que se encuentran en una contienda electoral deben de cumplir con los Lineamientos en materia de fiscalización y presentar en forma y tiempo los informes de campaña en donde se reflejen los gastos emanados en cada una de las campañas, esto con la finalidad de que la autoridad cuente con los elementos necesarios para realizar una adecuada fiscalización y así cumplir con su mandato.*

*Así mismo el artículo 223, numeral 9 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral establece que:*

*(...)*

*Del precepto anterior se desprende de forma clara la responsabilidad de los candidatos de reportar los gastos de campaña, así mismo estos no deben de rebasar el tope de gastos de campaña emitido por la autoridad correspondiente y que obedece a un mandato legal.*

*En este orden de ideas y en una correcta función fiscalizadora por parte de este Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, se insta para que ejerza su facultad investigadora de manera exhaustiva, con el fin de:*

- 1. Verificar el debido reporte en la contabilidad del candidato a Gobernador por el estado de Campeche, el C. Eliseo Fernández Montufar, postulado por el Partido Movimiento Ciudadano, de todos y cada uno de los gastos aquí denunciados y que los mismos hayan sido incluidos en la agenda*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/288/2021/CAMP SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/363/2021/CAMP**

*de eventos respectiva, según lo dispuesto en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización vigente.*

- 2. En caso de que no se encuentren reportados dichos gastos, se determine el costo, se sancione al citado instituto político denunciado y se sume dicha cantidad a los topes de gastos de campaña de su candidato a gobernador.*
- 3. En caso de que dichos gastos se encuentren reportados, se verifique que los bienes y servicios que se utilizaron en los eventos denunciados se hayan contratado con proveedores registrados en el Registro Nacional de Proveedores, lo anterior de acuerdo con el artículo 82 del Reglamento de Fiscalización.*
- 4. Verificar el debido reporte en la contabilidad de la candidata a Diputada Local por el Distrito 2, la C. Daniela Martínez, postulada por el Partido Movimiento Ciudadano, de todos y cada uno de los gastos denunciados en el punto de hechos numero 17 así como el correcto prorrateo del gasto del evento y conceptos citados en dicho punto de hechos.*

*Es menester señalar que, la autoridad cuenta con facultades suficientes para realizar la indagación o investigación propia sobre los hechos puestos a su análisis, y no se debe limitar a estudiar únicamente las probanzas que por este medio se le aportan, ya que, a diferencia de esa autoridad, el quejoso carece de facultades coercitivas que le permitan requerir información que precisé en los hechos referidos.  
(...)"*

Elementos probatorios presentados por el quejoso:

- 92 URLs:

<https://www.facebook.com/EFMCampeche/>

<https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3862161610499339/3862159463832887/?type=3&theater>

<https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3862161610499339/3862160640499436/?type=3&theater>

<https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3862161610499339/3862160233832810/?type=3&theater>

<https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3862161610499339/3862159753832858/?type=3&theater>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/288/2021/CAMP SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/363/2021/CAMP**

<https://www.facebook.com/EFM Campeche/photos/pcb.3862161610499339/3862159830499517/?type=3&theater>

<https://www.facebook.com/EFM Campeche/photos/pcb.3862161610499339/3862161340499366/?type=3&theater>

<https://www.facebook.com/EFM Campeche/photos/pcb.3862161610499339/3862161057166061/?type=3&theater>

<https://www.facebook.com/EFM Campeche/photos/pcb.3862161610499339/3862101010499399/?type=3&theater>

<https://www.facebook.com/EFM Campeche/photos/pcb.3862651623783671/3862648213784012/?type=3&theater>

<https://www.facebook.com/EFM Campeche/photos/pcb.3862651623783671,'3862647943784039/?type=3&theater>

<https://www.facebook.com/EFM Campeche/photos/pcb.3862651623783671/38626502737838061/?type=3&theater>

<https://www.facebook.com/EFM Campeche/photos/pcb.3862651623783671/38626492937839041/?type=3&theater>

<https://www.facebook.com/EFM Campeche/photos/pcb.3862651623783671/3862649400450560/?type=3&theater>

<https://www.Jacebook.com/EFM Campeche/photos/pcb.3862651623783671/38626471837841151/?type=3&theater>

<https://www.facebook.com/EFM Campeche/photos/pcb.3862651623783671/3862647840450716/?type=3&theater>

<https://www.facebook.com/EFM Campeche/photos/pcb.3862651623783671/3862650973783736/?type=3&theater>

<https://www.Jacebook.com/EFM Campeche/photos/pcb.3862651623783671/3862651297117037/?tvp=3&theater>

<https://www.facebook.com/EFM Campeche/photos/pcb.3862651623783671/3862650057117161/?tvp=3&theater>

<https://www.facebook.com/EFM Campeche/photos/pcb.3862651623783671/38626515437836791/?type=3&theater>

<https://www.facebook.com/EFM Campeche/photos/pcb.3862651623783671/3862646513784182/?type=3&theater>

<https://www.facebook.com/EFM Campeche/photos/pcb.3865193796862787/3865188686863298/?tvp=3&theater>

<https://www.facebook.com/EFM Campeche/photos/pcb.3865193796862787/3865192076862959/?type=3&theater>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/288/2021/CAMP SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/363/2021/CAMP**

<https://www.facebook.com/EFM Campeche/photos/pcb.3865193796862787/3865189343529899/?type=3&theater>

<https://www.facebook.com/EFM Campeche/photos/pcb.3865193796862787/3865189453529888/?type=3&theater>

<https://www.facebook.com/EFM Campeche/photos/pcb.3865193796862787/3865190143529819/?type=3&theater>

<https://www.facebook.com/EFM Campeche/photos/pcb.3865193796862787/38651935068628161/?type=3&theater>

<https://www.facebook.com/EFM Campeche/photos/pcb.3865193796862787/38651935968628071/?type=3&theater>

<https://www.facebook.com/EFM Campeche/photos/pcb.3865193796862787/3865189623529871/?type=3&theater>

<https://www.facebook.com/EFM Campeche/photos/pcb.3865193796862787/38651892501965751/?type=3&theater>

<https://www.facebook.com/EFM Campeche/photos/pcb.3865193796862787/3865190930196407/?type=3&theater>

<https://www.facebook.com/EFM Campeche/photos/pcb.3865193796862787/38651890801965921/?type=3&theater>

<https://www.facebook.com/EFM Campeche/photos/pcb.3865193796862787/3865193696862797/?type=3&theater>

<https://www.facebook.com/EFM Campeche/photos/pcb.3865193796862787/3865189873529846/?type=3&theater>

<https://www.facebook.com/EFM Campeche/photos/pcb.3867785209936979/3867781486604018/?type=3&theater>

<https://www.facebook.com/EFM Campeche/photos/pcb.3867785209936979/38677821332706201/?type=3&theater>

<https://www.facebook.com/EFM Campeche/photos/pcb.3867785209936979/3867781613270672/?type=3&theater>

<https://www.facebook.com/EFM Campeche/photos/pcb.3867785209936979/38677826099372391/?type=3&theater>

<https://www.facebook.com/EFM Campeche/photos/pcb.3867785209936979/3867781659937334/?type=3&theater>

<https://www.facebook.com/EFM Campeche/photos/pcb.3867785209936979/3867781703270663/?type=3&theater>

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/288/2021/CAMP SU ACUMULADO**  
**INE/Q-COF-UTF/363/2021/CAMP**

<https://www.facebook.com/EFM Campeche/photos/pcb.3867785209936979/3867782519937248/?type=3&theater>

<https://www.facebook.com/EFM Campeche/photos/pcb.3867785209936979/3867785066603660/?type=3&theater>

<https://www.facebook.com/EFM Campeche/photos/pcb.3867785209936979/3867783253270508/?type=3&theater>

<https://www.facebook.com/EFM Campeche/photos/pcb.3867785209936979/3867782413270592/?type=3&theater>

<https://www.facebook.com/EFM Campeche/photos/pcb.3867785209936979/3867782043270629/?type=3&theater>

<https://www.facebook.com/EFM Campeche/photos/pcb.3867785209936979/3867784583270375/?type=3&theater>

<https://www.facebook.com/EFM Campeche/photos/pcb.3867785209936979/38677815399373461/?type=3&theater>

<https://www.facebook.com/EFM Campeche/photos/pcb.3867785209936979/3867781843270649/?type=3&theater>

<https://www.facebook.com/EFM Campeche/photos/pcb.3867785209936979/38677832232705111/?type=3&theater>

<https://www.facebook.com/EFM Campeche/photos/pcb.3867785209936979/38677848332703501/?type=3&theater>

<https://www.facebook.com/EFM Campeche/photos/pcb.3867785209936979/38677836999371301/?type=3&theater>

<https://www.facebook.com/EFM Campeche/photos/pcb.3867785209936979/38677823399372661/?type=3&theater>

<https://www.facebook.com/EFM Campeche/photos/pcb.3867785209936979/38677847032703631/?type=:1&theater>

<https://www.facebook.com/EFM Campeche/photos/pcb.3868384776543689/3868382519877248!?type=3&theater>

<https://www.facebook.com/EFM Campeche/photos/pcb.3868384776543689/38683829832105351!?type=3&theater>

<https://www.facebook.com/EFM Campeche/photos/pcb.3868384776543689/38683844932103841!?type=3&theater>

<https://www.facebook.com/EFM Campeche/photos/pcb.3868384776543689/38683833fi6543831!?type=3&theater>

<https://www.facebook.com/EFM Campeche/photos/pcb.3868384776543689/3868384613210372/?type=3&theater>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/288/2021/CAMP SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/363/2021/CAMP**

<https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3868384776543689/38683836498771351/?type=3&theater>

<https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3868384776543689/3868394526542714/?type=3&theater>

<https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/a.846239138758283/38686318198523181/?type=3&theater>

<https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3871051339610366/3871045069610993/?type=3&theater>

<https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3871051339610366/3871045419610958/?type=3&theater>

<https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3871051339610366/3871046642944169/?type=3&theater>

<https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3878220348893465/3878215568893943/?type=3&theater>

<https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3878220348893465/3878218245560342/?type=3&theater>

<https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3878220348893465/3878220088893491/?type=3&theater>

<https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3878220348893465/3878216058893894J/?type=3&theater>

<https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3878220348893465/3878218675560299/?type=3&theater>

<https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3878220348893465/3878215878893912/?type=3&theater>

<https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3878220348893465/3878218545560312/?type=3&theater>

<https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3878220348893465/3878216448893855/?type=3&theater>

<https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3878220348893465/3878215725560594/?type=3&theater>

<https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3878220348893465/3878219098893590/?type=3&theater>

<https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3878220348893465/3878218465560320I/?type=3&theater>

[https://www.facebook.com/EFMCampeche/videos/39109344989553831?tn=-UC\\*F](https://www.facebook.com/EFMCampeche/videos/39109344989553831?tn=-UC*F)

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/288/2021/CAMP SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/363/2021/CAMP**

<https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3912438365471663/3912434992138667/?type=3&theater>

<https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3912438365471663/3912437925471707/?type=3&theater>

<https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3915216485193851/3915211598527673/?type=3&theater>

<https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3915216485193851/3915211591861007/?type=3&theater>

<https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3915216485193851/3915212421860924/?type=3&theater>

<https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3915216485193851/3915214031860763/?type=3&theater>

<https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3915216485193851/3915214278527405/?type=3&theater>

<https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3915216485193851/3915214441860722/?type=3&theater>

<https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3915216485193851/3915214608527372/?type=3&theater>

<https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3915216485193851/3915214705194029/?type=3&theater>

<https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3915216485193851/3915215065193993/?type=3&theater>

<https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3915216485193851/3915215138527319/?type=3&theater>

<https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3915216485193851/3915212278527605/?type=3&theater>

<https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3915216485193851/3915212348527598/?type=3&theater>

<https://www.facebook.com/EFMCampeche/videos/471121667673323/?hcref=ART3612ThbpJRcLr2Lolw46tdiUJ78ymbaOfZkrGBS8fsfpKGIkU8AbhC5FSG4svk&fref=nf&xstfOJ=68.ARCHvWFI5aHhuyawgY2fOEc8YgdxKIGNMRmHpbQTC5yRsV8z1FEynOzc981rcaZJL-203hgNbr9LT5kLCPkk3xYSKEdL6PegPdGEzX7pxNdNeHgn4Yfoh6NEGsGaTYULiN5REXByYI5SEOSrsI2LPnXQrbHyyWKUh5ZPS8bKRlkbSiiQeHWSUDVtIpylBFQyZV1U41hnj41LnyxwNrZkNAKHJH8muT6jmmRjtnAmHN6DxxXFeMLKwgTLTbLZI2vZ4Eg4UE76bYUYpVjwBif-9mk7bPLkAKvXTiistu&tn=kC-R>

<https://www.facebook.com/EFMCampeche/videos/29348799235057661?xstfOJ=68.ARCHvWFI5aHhuyawgY2fOEc8YgdxKIGNMRmHpbQTC5yRsV8z1FEynOzc981rcaZJL->

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/288/2021/CAMP SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/363/2021/CAMP**

[203hgNbr9LT5kLCPk3xYSKEdL6PegPdGEzX7pxNdNeHgn4Yfoh6NEGsGaTYULiN5REXByYI5SEOS  
rsI2LPnXQrbHyuWKLjh5ZPS8bKRlkbSiiQeHWSUDVtlpylBFQyZV1U4lhj41LnyxwNrZkNAKHJH8muT6  
jmmRJtnAmHN6DxxXFeMLKwgTLTbLZI2vZ4Eg4UE76bYUYpVjwBif9mk7bPLkAKvXTjstu&xts\[11\]=68.  
ARDK-Lwvb-GoVA-VGHZ745e9dhg6RF2hUe-RwKLBgwOOgZaybsKE5QI-s2bJVh7e1G-  
LicIQDVMNKcg1onLJDUoVu hZRNNQ7CldU3Kf-9AI-31uM57MFOPKODtZDABLKDA4hVC3  
goHv1UzjS QQLz vOUDCd9V-  
E8eHBGj1i1v3YSIKgOetDlijYGiG7EktxpIA22rZZOFdWgIDAczNzvcOkNO81pTtGCKLuxpJG4PMcYi-  
rSfms OD06QFacBix-QYE-  
GzWMLXjVGnzKOD4a3VOKAP6IKnL7v05BFs&hcref=ARRs4ssgU5D5sYApla40JgKHODr2-  
OIZJMikFZXYcXoSMW3pHSABhYLrwQrdjWY2tNM&fref=nf& tn =kC-R](#)

- 89 imágenes impresas.
- 9 capturas de pantallas de videos publicados en la red social Facebook.

**III. Acuerdo de admisión del procedimiento de queja.** El diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente de mérito, registrarlo en el libro de gobierno, admitirlo a trámite y sustanciación así como notificar el inicio del procedimiento al Secretario del Consejo General del Instituto, al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización, al quejoso y emplazar a los sujetos denunciados, corriéndoles traslado de las constancias que obraban en el mismo y publicar dicho acuerdo en los estrados del Instituto Nacional Electoral (en adelante de este Instituto). (Foja 55 del expediente)

**IV. Publicaciones en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.**

- a) El diecisiete de mayo de dos mil veintiuno se fijó en el lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 56 a la 57 del expediente)
- b) El veinte de mayo de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el acuerdo de inicio y la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que los citados documentos fueron publicados oportunamente. (Foja 58 del expediente)

**V. Razones y constancias.**

- a) El diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la búsqueda realizada en las constancias que obran en

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/288/2021/CAMP SU ACUMULADO**  
**INE/Q-COF-UTF/363/2021/CAMP**

expedientes instaurados y que guardan similitud con el procedimiento en que se actúa, a efecto de obtener la información correspondiente al domicilio del C. Eliseo Fernández Montufar. (Foja 71 del expediente)

- b) El veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la recepción, vía correo electrónico, de la respuesta de la C. Daniela Guadalupe Hernández Martínez al emplazamiento notificado. (Fojas 182 a la 185 del expediente)
- c) El diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la búsqueda realizada en las constancias que obran en expedientes instaurados y que guardan similitud con el procedimiento en que se actúa, a efecto de obtener la información correspondiente al domicilio del C. Eliseo Fernández Montufar. (Foja 72 del expediente)
- d) El nueve de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la búsqueda en la página electrónica de la red social Facebook, de todas las publicaciones denunciadas. (Fojas 619 a la 624 del expediente)
- e) El diez de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la búsqueda realizada vía internet, en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), con el propósito de identificar las pólizas contables reportadas por los sujetos incoados y las relacionadas con el procedimiento de mérito. (Fojas 625 a la 630 del expediente)
- f) El diez de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la búsqueda realizada vía internet, en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) en el apartado AGENDA DE EVENTOS, con el propósito de identificar eventos políticos reportados por los sujetos incoados y los relacionados con el procedimiento de mérito. (Fojas 631 a la 636 del expediente)
- g) El catorce de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la búsqueda realizada vía internet, en el Registro Nacional de Proveedores (RNP), con el propósito de identificar el registro de las personas físicas y morales que proveyeron bienes o servicios relacionados con los hechos denunciados. (Fojas 637 a la 644 del expediente)
- h) El dieciocho de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la revisión de la bandeja de entrada del correo electrónico

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/288/2021/CAMP SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/363/2021/CAMP**

[daniel.sanchezm@ine.mx](mailto:daniel.sanchezm@ine.mx) por la remisión de la respuesta de la persona moral Facebook al requerimiento de información realizado por esta autoridad. (Fojas 645 a la 657 del expediente)

**VI. Notificación del inicio del procedimiento de queja al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral.** El veinte de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/22509/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización el inicio del procedimiento de queja. (Foja 60 del expediente).

**VII. Notificación del inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General de este Instituto Nacional Electoral.** El veinte de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/22507/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto el inicio del procedimiento de queja. (Foja 59 del expediente).

**VIII. Notificación de la admisión del procedimiento al quejoso.** El veinte de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/22510/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento al Representante Propietario de Morena ante el Consejo General de este Instituto. (Fojas 61 a la 62 del expediente).

**IX. Notificación del inicio del procedimiento y emplazamiento al Representante del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.**

- a) El veinte de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/22512/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento administrativo sancionador al Representante Propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto, asimismo, se emplazó a dicho instituto político, para que en un término de cinco días, contados a partir del momento de la notificación, contestara por escrito lo que considerara pertinente, exponiendo lo que su derecho conviniera, ofreciendo y exhibiendo las pruebas que respaldaran sus afirmaciones.(Fojas 63 a la 68 del expediente).
- b) El veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, mediante escrito número MC-INE-297/2021, Movimiento Ciudadano dio contestación al emplazamiento formulado por la autoridad fiscalizadora, mismo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/288/2021/CAMP SU ACUMULADO**  
**INE/Q-COF-UTF/363/2021/CAMP**

Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su parte conducente se transcribe a continuación: (Fojas 72 a la 132 del expediente).

“(…)

**I. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

**PRIMERO. LA QUEJA ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, AL NO CUMPLIR CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 29, FRACCIÓN IV, DEL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN.**

*La presente queja es improcedente, toda vez que no cumplen con el requisito de legalidad para su admisión, en términos del artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos, el cual señala que para la admisión y sustanciación del Procedimientos Especial Sancionador en Materia de Fiscalización, tendrá que señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar para tener una relación clara de los hechos denunciados, por lo que en ese sentido, lo único que hace la parte denunciante es una serie de afirmaciones dogmáticas, con las cuales pretende dar sustento a los hechos denunciados, pues en ningún momento indica cómo es que se acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en las que se demuestre la conducta base de la violación en materia de fiscalización.*

*Dado que el ordenamiento jurídico es un sistema, en el mismo todas y cada una de las normas que la integran, deben constituir un todo coherente a la presentación de la queja y la admisión de la misma, de manera que cada Disposición normativa, cumpla una determinada función, situación que no puede ocurrir si en la naturaleza de la presentación del escrito de queja para su admisión, es omiso al señalarlo.*

*Además, esto trae consigo una trasgresión al principio de interpretación teleológica de las normas por su omisión, toda vez que la finalidad de lo establecido en el artículo 29 Reglamento de Procedimientos(sic), es establecer los elementos que la autoridad debe tomar en consideración al momento de la admisión de la queja o denuncia, ya su vez, para la individualización de una sanción: sin embargo, si estos elementos no son señalados por el denunciante o quejoso que pretende hacer valer un derecho dentro de un procedimiento sancionador, quedará frustrada tal finalidad, toda vez que con base en los argumentos narrados por el Representante Propietario del Partido Morena, en su escrito de queja sin hacer mención de las circunstancias de tiempo, modo y lugar pretende satisfacer dicho requisito de procedibilidad dentro del apartado de hechos, sin que dichas*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/288/2021/CAMP SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/363/2021/CAMP**

*circunstancias puedan ser identificadas en algún apartado de la queja instaurada.*

*La falta de circunstancias de tiempo, modo y lugar, constituye un obstáculo para que la autoridad pueda trazar una línea de investigación que le posibilite realizar diligencias para acreditar o desmentir los hechos denunciados, toda vez que la falta de elementos probatorios o indiciarios, impiden constatar que los hechos sean verosímiles; es decir, sólo si de los escritos de queja se hubieren desprendido elementos suficientes, aún con carácter indiciario, que hicieren presuponer la veracidad de los hechos denunciados (en relación al concepto que se analiza), los cuales a consideración del denunciante tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el Proceso Electoral, y consecuentemente en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos.*

*Para que la autoridad fiscalizadora pueda ejercer sus facultades indagatorias, a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos, y acreditar la omisión de registrar un gasto de precampaña y cuantificarlo, es necesario primeramente que se tenga por acreditado el gasto y la omisión del denunciado de registrar dichas erogaciones.*

*El Reglamento de Procedimientos, enlista en su artículo 29, los requisitos que toda queja debe satisfacer, de dicho precepto, se desprende que el denunciante se encontraba sujeto a realizar una narración expresa y clara de todos los hechos en los que se sustenta la queja y a describir todas y cada una de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se suscitaron los mismos (y en el caso que nos ocupa, las relativas a cada uno de los eventos denunciados y la elaboración de contenido), y también se encontraba obligado a relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca, con cada uno de los hechos narrados en su escrito de queja, de tal manera que resulte verosímil para la autoridad la versión de los hechos puestos a su consideración, de igual forma, debía acompañar a su escrito de queja los medios de prueba, aun aquellos de carácter indiciario que soporten sus aseveraciones, lo que resulta necesario para evitar que la investigación resulte injustificada.*

*En el presente caso, existe una omisión del denunciante, de describir las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que conjuntamente hagan verosímil la comisión de las conductas atribuidas al suscrito, que infrinjan la normativa electoral en materia de fiscalización.*

*Atendiendo a que la falta de circunstancias de tiempo, modo y lugar, constituye un obstáculo para que la autoridad pueda trazar una línea de*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/288/2021/CAMP SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/363/2021/CAMP**

*investigación, misma que le posibilite realizar diligencias para acreditar o desmentir los hechos denunciados, toda vez que la falta de elementos probatorios o indiciarios impiden que los hechos sean verosímiles.*

*En ese orden de ideas, si el escrito de queja no cumple con los requisitos de formalidad antes mencionados, se estaría estimando una denuncia que se basó en hechos que no sucedieron lo que implica, que se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 30, fracción III, del Reglamento de Procedimientos, el cual establece lo siguiente:*

*(...)*

*En esa tesitura, es evidente la improcedencia de la queja que nos ocupa, en virtud de que, tal como lo establecen los mencionados artículos 29, numeral 1, fracción IV y 30, numeral 1, fracción III del Reglamento de Procedimientos, al existir las causales por las cuales resulta improcedente un escrito de queja o denuncia, por su propia naturaleza, subsiste una imposibilidad jurídica que impide analizar y resolver el fondo de la controversia, aunado si la parte promovente no realizó una descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que enlazadas entre sí, hagan verosímil los hechos denunciados y solo una mera expresión de argumentos subjetivos.*

*Luego entonces, al no demostrar la existencia de elementos que configuren la conducta infractora, se acredita que el denunciado no vulneró la normativa aplicable en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos del partido político, de tal forma que la queja promovida por el representante propietario del partido MORENA debe declararse **improcedente**.*

**II. CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS MANIFESTADOS POR LA PARTE QUEJOSA.**

*1. Lo manifestado en este numeral, es cierto, pues se trata de un hecho notorio, al haber sido publicado en el Periódico oficial.*

*2. La manifestado en este numeral, es cierto, pues se trata de un hecho notorio y de conocimiento público.*

*3. Lo señalado en este numeral, es cierto, pues se trata de un hecho notorio y de conocimiento público.*

*4. Lo manifestado en este numeral, es cierto, pues se trata de un hecho notorio y de conocimiento público.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/288/2021/CAMP SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/363/2021/CAMP**

5.- *Lo manifestado en este numeral, es cierto, pues se trata de un hecho notorio y de conocimiento público.*

6. *Lo manifestado en este numeral, es cierto, pues se trata de un hecho notorio y de conocimiento público.*

7. *Lo manifestado en este numeral, es cierto, pues se trata de un hecho notorio y de conocimiento público.*

8. *Lo manifestado en este numeral, ni se afirma ni se niega, por no ser un hecho propio.*

9. *Lo manifestado en este numeral, ni se afirma ni se niega, por no ser un hecho propio.*

10. *Lo manifestado en este numeral, ni se afirma ni se niega, por no ser un hecho propio.*

11. *Lo manifestado en este numeral, ni se afirma ni se niega, por no ser un hecho propio.*

12. *Lo manifestado en este numeral, ni se afirma ni se niega, por no ser un hecho propio.*

13. *Lo manifestado en este numeral, ni se afirma ni se niega, por no ser un hecho propio.*

14. *Lo manifestado en este numeral, ni se afirma ni se niega, por no ser un hecho propio.*

15. *Lo manifestado en este numeral, ni se afirma ni se niega, por no ser un hecho propio.*

16. *Lo manifestado en este numeral, ni se afirma ni se niega, por no ser un hecho propio.*

17. *Lo manifestado en este numeral, ni se afirma ni se niega, por no ser un hecho propio.*

18. *Lo manifestado en este numeral, ni se afirma ni se niega, por no ser un hecho propio.*

*Cabe señalar que, respecto a los hechos manifestados en el escrito de queja del promovente, de las publicaciones realizadas en la página oficial de*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/288/2021/CAMP SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/363/2021/CAMP**

*Facebook del candidato no efectuó ninguna violación que constituyen faltas electorales en materia de fiscalización por la que se deba sancionar al candidato Eliseo Fernández Montufar, a la candidata Daniela Guadalupe Martínez Hernández y al partido Movimiento Ciudadano, al haber sido reportados en tiempo y forma todos los gastos dentro del Sistema Integral de Fiscalización.*

**III. ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LO INFUNDADO DE LA QUEJA PRESENTADA POR SUPUESTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN.**

*Del emplazamiento realizado a este partido político se advierte que el quejoso considera que existen elementos que presumen la probable comisión de irregularidades en materia de fiscalización, relativas a la omisión de reportar en el Sistema Integral de Fiscalización diversos gastos de propaganda, la realización de diversos eventos de campaña y del prorrateo de gastos, así como diversas publicaciones en la red social Facebook.*

*En razón de lo anterior, se realizan las siguientes manifestaciones:*

**a) INDEBIDA MOTIVACIÓN DEL EMPLAZAMIENTO**

*El oficio número INE/UTF/DRN/22512/2021 de fecha 17 de mayo de 2021, notificado a mi representado el 20 de mayo del presente año, por el que la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el emplazamiento y el inicio del procedimiento en materia de fiscalización identificado con número INE/Q-COF-UTF/288/2021/CAMP, se encuentra indebidamente motivado, en incumplimiento a los artículos 16 de la Constitución Política; y 35, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos.*

*Los artículos citados previamente establecen la obligación a cargo de las autoridades de fundar y motivar adecuadamente los actos de molestia que realicen, siendo que esta obligación a su vez se traduce en la Garantía de Legalidad a favor de los gobernados, como se robustece en la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el número de registro digital 917738, cuyo rubro y texto indican lo siguiente:*

*(...)*

*Lo anterior se afirma en virtud de que al oficio INE/UTF/DRN/22512/2021 se adjuntó un medio magnético consistente en un disco compacto con información que, de acuerdo con esa autoridad fiscalizadora, integra el expediente del presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/288/2021/CAMP SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/363/2021/CAMP**

*Sin embargo, de la revisión detallada del contenido del disco compacto mencionado, se desprende que la información corresponde únicamente al escrito de queja del promovente, sin acompañar mayores elementos que acrediten haber realizado actuaciones, requerir documentos, o analizar pruebas y/o indicios que la llevaran a acordar la admisión del procedimiento.*

*Por lo tanto, es dable concluir que esa Unidad Técnica de Fiscalización no ha realizado una investigación propia enfocada en comprobar las irregularidades en materia de fiscalización y reunir el soporte documental que motive adecuadamente el presente procedimiento.*

**b) INEXISTENCIA DE LA VULNERACIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN**

*Con relación a los hechos que se nos imputan relativos a gastos observados por el quejoso en diversas publicaciones hechas en el perfil oficial del candidato a gobernador Eliseo Fernández Montúfar en la red social Facebook, consistentes en propaganda utilitaria como playeras, camisas, gorras, mochilas, carpetas, banderas; así como gastos de propaganda derivados de la realización de eventos como renta de locales, utilitario, sillas, equipo de sonido, lonas, entre otras más.*

*Se informa que contrario a lo alegado por el promovente, cada uno de los gastos que se detallan en las tablas del escrito de queja se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), lo cual se acredita con las referencias contables que en los mismos cuadros se relacionan:*

*(...)*

*Tal y como se puede advertir en la tabla antes descrita, se encuentra acreditado que toda la propaganda utilitaria que ha sido usada por el candidato Elíseo Fernández Montufar, tales como playeras, camisas, gorras, banderas, vehículo de perifoneo y lonas que se ha usado en los eventos de campaña y en los recorridos que en forma de caminatas ha realizado el candidato a la Gubernatura del Estado de Campeche es evidente que no se demuestra las violaciones aludidas por la parte promovente y que todos los gastos que intentan ser atribuidos al partido se encuentran debidamente registrados ante el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), por lo que se actualiza la improcedencia de la presente queja, al actualizarse el supuesto contenido en el artículo 30, numeral 1, inciso I, del Reglamento de Procedimientos, al no actualizarse en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/288/2021/CAMP SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/363/2021/CAMP**

(...)

*Es así que se concluye que el inicio del presente procedimiento constituye una vulneración al derecho de este partido a presumirse inocente en tanto no se cuenten con pruebas idóneas, suficientes, aptas y contundentes recabadas de manera exhaustiva por esa autoridad fiscalizadora.*

*Por cuanto no se acreditan las omisiones aludidas por el promovente en materia de gastos y rendición de cuentas, en razón de que el Partido denunciado y los candidatos han registrado, reportado e informado a la autoridad fiscalizadora, todos los gastos relacionados con propaganda y eventos, es infundada la petición del promovente y debe decretarse como inexistentes las violaciones aludidas en materia de fiscalización.*

**c) DESECHAMIENTO POR IMPROCEDENCIA**

*Con fundamento en el artículo 440, numeral 1, inciso e), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 30 fracción I y 31 numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esa autoridad fiscalizadora debe desechar de plano el presente procedimiento en virtud de su improcedencia al no existir irregularidades que denunciar, siendo además frívolo y sin sustento real, como se ha demostrado.*

*Lo anterior es así ya que el artículo 440, numeral 1, inciso e), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que por quejas frívolas debe considerarse lo siguiente:*

(...)

*En virtud de todo lo anteriormente expuesto, se solicita a esa autoridad fiscalizadora que deseche por' improcedente el presente procedimiento, con fundamento en el artículo 440, numeral 1, inciso e), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 30 fracción I y 31 numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.*

(...)"

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/288/2021/CAMP SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/363/2021/CAMP**

**X. Notificación del inicio del procedimiento de queja y emplazamiento al C. Eliseo Fernández Montufar, otrora candidato a la Gubernatura de Campeche, postulado por el partido Movimiento Ciudadano.**

- a) Mediante acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Campeche, realizara lo conducente a efecto de notificar al C. Eliseo Fernández Montufar la admisión del procedimiento administrativo sancionador de mérito y emplazarle corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integran el expediente, a efecto que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones (Fojas 69 a la 70 del expediente).
- b) El treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JL-CAMP/VE/UTF/003/28-05-2021, el Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Campeche, remitió las constancias de la notificación del inicio del procedimiento de queja y emplazamiento al C. Eliseo Fernández Montufar, otrora candidato a la Gubernatura del estado de Campeche, postulada por el partido Movimiento. (Fojas 186 a la 229 del expediente)
- c) El treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JL-CAMP/VE/UTF/003/28-05-2021, el Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Campeche, remitió el escrito del sujeto incoado, mediante el cual dio contestación al emplazamiento formulado por la autoridad fiscalizadora, mismo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su parte conducente se transcribe a continuación: (Fojas 230 a la 265 del expediente).

“(…)

*I. CAUSALESDE IMPROCEDENCIA.*

*PRIMERO. LA QUEJA ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, AL NO CUMPLIR CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 29, FRACCIÓN IV, DEL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN.*

*La presente queja es improcedente, toda vez que no cumplen con el requisito de legalidad para su admisión, en términos del artículo 29, numeral 1, fracción*

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/288/2021/CAMP SU ACUMULADO**  
**INE/Q-COF-UTF/363/2021/CAMP**

*IV del Reglamento de Procedimientos, el cual señala que para la admisión y sustanciación del Procedimientos Especial Sancionador en Materia de Fiscalización, tendrá que señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar para tener una relación clara de los hechos denunciados, por lo que en ese sentido, lo único que hace la parte denunciante es una serie de afirmaciones dogmáticas, con las cuales pretende dar sustento a los hechos denunciados, pues en ningún momento indica cómo es que se acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en las que se demuestre la conducta base de la violación en materia de fiscalización.*

*Dado que el ordenamiento jurídico es un sistema, en el mismo todas y cada una de las normas que la integran, deben constituir un todo coherente a la presentación de la queja y la admisión de la misma, de manera que cada Disposición normativa, cumpla una determinada función, situación que no puede ocurrir si en la naturaleza de la presentación del escrito de queja para su admisión, es omiso al señalarlo.*

*Además, esto trae consigo una trasgresión al principio de interpretación teleológica de las normas por su omisión, toda vez que la finalidad de lo establecido en el artículo 29 Reglamento de Procedimientos(sic), es establecer los elementos que la autoridad debe tomar en consideración al momento de la admisión de la queja o denuncia, ya su vez, para la individualización de una sanción: sin embargo, si estos elementos no son señalados por el denunciante o quejoso que pretende hacer valer un derecho dentro de un procedimiento sancionador, quedará frustrada tal finalidad, toda vez que con base en los argumentos narrados por el Representante Propietario del Partido Morena, en su escrito de queja sin hacer mención de las circunstancias de tiempo, modo y lugar pretende satisfacer dicho requisito de procedibilidad dentro del apartado de hechos, sin que dichas circunstancias puedan ser identificadas en algún apartado de la queja instaurada.*

*La falta de circunstancias de tiempo, modo y lugar, constituye un obstáculo para que la autoridad pueda trazar una línea de investigación que le posibilite realizar diligencias para acreditar o desmentir los hechos denunciados, toda vez que la falta de elementos probatorios o indiciarios, impiden constatar que los hechos sean verosímiles; es decir, sólo si de los escritos de queja se hubieren desprendido elementos suficientes, aún con carácter indiciario, que hicieren presuponer la veracidad de los hechos denunciados (en relación al concepto que se analiza), los cuales a consideración del denunciante tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el Proceso Electoral, y consecuentemente en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos.*

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/288/2021/CAMP SU ACUMULADO**  
**INE/Q-COF-UTF/363/2021/CAMP**

*Para que la autoridad fiscalizadora pueda ejercer sus facultades indagatorias, a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos, y acreditar la omisión de registrar un gasto de precampaña y cuantificarlo, es necesario primeramente que se tenga por acreditado el gasto y la omisión del denunciado de registrar dichas erogaciones.*

*El Reglamento de Procedimientos, enlista en su artículo 29, los requisitos que toda queja debe satisfacer, de dicho precepto, se desprende que el denunciante se encontraba sujeto a realizar una narración expresa y clara de todos los hechos en los que se sustenta la queja y a describir todas y cada una de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se suscitaron los mismos (y en el caso que nos ocupa, las relativas a cada uno de los eventos denunciados y la elaboración de contenido), y también se encontraba obligado a relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca, con cada uno de los hechos narrados en su escrito de queja, de tal manera que resulte verosímil para la autoridad la versión de los hechos puestos a su consideración, de igual forma, debía acompañar a su escrito de queja los medios de prueba, aun aquellos de carácter indiciario que soporten sus aseveraciones, lo que resulta necesario para evitar que la investigación resulte injustificada.*

*En el presente caso, existe una omisión del denunciante, de describir las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que conjuntamente hagan verosímil la comisión de las conductas atribuidas al suscrito, que infrinjan la normativa electoral en materia de fiscalización.*

*Atendiendo a que la falta de circunstancias de tiempo, modo y lugar, constituye un obstáculo para que la autoridad pueda trazar una línea de investigación, misma que le posibilite realizar diligencias para acreditar o desmentir los hechos denunciados, toda vez que la falta de elementos probatorios o indiciarios impiden que los hechos sean verosímiles.*

*En ese orden de ideas, si el escrito de queja no cumple con los requisitos de formalidad antes mencionados, se estaría estimando una denuncia que se basó en hechos que no sucedieron lo que implica, que se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 30, fracción III, del Reglamento de Procedimientos, el cual establece lo siguiente:*

*(...)*

*En esa tesitura, es evidente la improcedencia de la queja que nos ocupa, en virtud de que, tal como lo establecen los mencionados artículos 29, numeral 1, fracción IV y 30, numeral 1, fracción III del Reglamento de Procedimientos,*

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/288/2021/CAMP SU ACUMULADO**  
**INE/Q-COF-UTF/363/2021/CAMP**

*al existir las causales por las cuales resulta improcedente un escrito de queja o denuncia, por su propia naturaleza, subsiste una imposibilidad jurídica que impide analizar y resolver el fondo de la controversia, aunado si la parte promovente no realizó una descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que enlazadas entre sí, hagan verosímil los hechos denunciados y solo una mera expresión de argumentos subjetivos.*

*Luego entonces, al no demostrar la existencia de elementos que configuren la conducta infractora, se acredita que el denunciado no vulneró la normativa aplicable en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos del partido político, de tal forma que la queja promovida por el representante propietario del partido MORENA debe declararse improcedente.*

**II. CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS MANIFESTADOS POR LA PARTE QUEJOSA.**

- 1. Lo manifestado en este numeral, es cierto, pues se trata de un hecho notorio, al haber sido publicado en el Periódico oficial.*
- 2. La manifestado en este numeral, es cierto, pues se trata de un hecho notorio y de conocimiento público.*
- 3. Lo señalado en este numeral, es cierto, pues se trata de un hecho notorio y de conocimiento público.*
- 4. Lo manifestado en este numeral, es cierto, pues se trata de un hecho notorio y de conocimiento público.*
- 5.- Lo manifestado en este numeral, es cierto, pues se trata de un hecho notorio y de conocimiento público.*
- 6. Lo manifestado en este numeral, es cierto, pues se trata de un hecho notorio y de conocimiento público.*
- 7. Lo manifestado en este numeral, es cierto, pues se trata de un hecho notorio y de conocimiento público.*
- 8. Lo manifestado en este numeral, ni se afirma ni se niega, por no ser un hecho propio.*
- 9. Lo manifestado en este numeral, ni se afirma ni se niega, por no ser un hecho propio.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/288/2021/CAMP SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/363/2021/CAMP**

*10. Lo manifestado en este numeral, ni se afirma ni se niega, por no ser un hecho propio.*

*11. Lo manifestado en este numeral, ni se afirma ni se niega, por no ser un hecho propio.*

*12. Lo manifestado en este numeral, ni se afirma ni se niega, por no ser un hecho propio.*

*13. Lo manifestado en este numeral, ni se afirma ni se niega, por no ser un hecho propio.*

*14. Lo manifestado en este numeral, ni se afirma ni se niega, por no ser un hecho propio.*

*15. Lo manifestado en este numeral, ni se afirma ni se niega, por no ser un hecho propio.*

*16. Lo manifestado en este numeral, ni se afirma ni se niega, por no ser un hecho propio.*

*17. Lo manifestado en este numeral, ni se afirma ni se niega, por no ser un hecho propio.*

*18. Lo manifestado en este numeral, ni se afirma ni se niega, por no ser un hecho propio.*

*Respecto a los hechos manifestados en el escrito de queja, se precisa que las publicaciones realizadas en mi página oficial de Facebook no constituyen faltas electorales en materia de fiscalización por lo que se me deba sancionar al suscrito, al no constituir ninguna infracción al a normativa electoral en materia de fiscalización, en razón de que todos los supuestos gastos y eventos denunciados fueron debidamente reportados y registrados en tiempo y forma dentro del Sistema Integral de Fiscalización.*

**III. ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LO INFUNDADO DE LA QUEJA PRESENTADA POR SUPUESTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN.**

*Del emplazamiento realizado a este partido político de advierte que el quejoso considera que existen elementos que presumen la probable comisión de irregularidades en materia de fiscalización, relativas a la omisión de reportar en el Sistema Integral de Fiscalización diversos gastos de propaganda, la*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/288/2021/CAMP SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/363/2021/CAMP**

*realización de diversos eventos de campaña y del prorrateo de gastos, así como diversas publicaciones en la red social Facebook.*

*En razón de lo anterior, se realizan las siguientes manifestaciones:*

**a) INDEBIDA MOTIVACIÓN DEL EMPLAZAMIENTO**

*El oficio número INE/JL-CAMP/OF/VE/410/21-05-21 de 21 de mayo de 2021, notificado el 22 de mayo del presente año, por el que la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el emplazamiento y el inicio del procedimiento en materia de fiscalización identificado con número INE/Q-COF-UTF/288/2021/CAMP, se encuentra indebidamente motivado, en incumplimiento a los artículos 16 de la Constitución Política; y 35, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos.*

*Los artículos citados previamente establecen la obligación a cargo de las autoridades de fundar y motivar adecuadamente los actos de molestia que realicen, siendo que esta obligación a su vez se traduce en la Garantía de Legalidad a favor de los gobernados, como se robustece en la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el número de registro digital 917738, cuyo rubro y texto indican lo siguiente:*

*(...)*

*Lo anterior se afirma en virtud de que al oficio INE/JL-CAMP/OF/VE/410/21-05-21 se adjuntó un medio magnético consistente en un disco compacto con información que, de acuerdo con esa autoridad fiscalizadora, integra el expediente del presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización.*

*Sin embargo, de la revisión detallada del contenido del disco compacto mencionado, se desprende que la información corresponde únicamente al escrito de queja del promovente, sin acompañar mayores elementos que acrediten haber realizado actuaciones, requerir documentos, o analizar pruebas y/o indicios que la llevaran a acordar la admisión del procedimiento.*

*Por lo tanto, es dable concluir que esa Unidad Técnica de Fiscalización no ha realizado una investigación propia enfocada en comprobar las irregularidades en materia de fiscalización y reunir el soporte documental que motive adecuadamente el presente procedimiento.*

**b) INEXISTENCIA DE LA VULNERACIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/288/2021/CAMP SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/363/2021/CAMP**

*Con relación a los hechos que se nos imputan relativos a gastos observados por el quejoso en diversas publicaciones hechas en mi página oficial como candidato a la Gubernatura del Estado de Campeche en la red social Facebook, consistentes en propaganda utilitaria como playeras, camisas, gorras, mochilas, carpetas, banderas; así como gastos de propaganda derivados de la realización de eventos como renta de locales, utilitario, sillas, equipo de sonido, lonas, entre otras más.*

*Se informa que contrario a lo alegado por el promovente, cada uno de los gastos que se detallan en las tablas del escrito de queja se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), lo cual se acredita con las referencias contables que en los mismos cuadros se relacionan:*

*(...)*

*Tal y como se puede advertir en la tabla antes descrita, se encuentra acreditado que toda la propaganda utilitaria que ha sido usada por el candidato Elíseo Fernández Montufar, tales como playeras, camisas, gorras, banderas, vehículo de perifoneo y lonas que se ha usado en los eventos de campaña y en los recorridos que en forma de caminatas ha realizado el candidato a la Gubernatura del Estado de Campeche es evidente que no se demuestra las violaciones aludidas por la parte promovente y que todos los gastos que intentan ser atribuidos al partido se encuentran debidamente registrados ante el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), por lo que se actualiza la improcedencia de la presente queja, al actualizarse el supuesto contenido en el artículo 30, numeral 1, inciso I, del Reglamento de Procedimientos, al no actualizarse en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento.*

*(...)*

*Es así que se concluye que el inicio del presente procedimiento constituye una vulneración al derecho de este partido a presumirse inocente en tanto no se cuenten con pruebas idóneas, suficientes, aptas y contundentes recabadas de manera exhaustiva por esa autoridad fiscalizadora.*

*Por cuanto no se acreditan las omisiones aludidas por el promovente en materia de gastos y rendición de cuentas, en razón de que el Partido denunciado y los candidatos han registrado, reportado e informado a la autoridad fiscalizadora, todos los gastos relacionados con propaganda y eventos, es infundada la petición del promovente y debe decretarse como inexistentes las violaciones aludidas en materia de fiscalización.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/288/2021/CAMP SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/363/2021/CAMP**

**c) DESECHAMIENTO POR IMPROCEDENCIA**

*Con fundamento en el artículo 440, numeral 1, inciso e), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 30 fracción I y 31 numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esa autoridad fiscalizadora debe desechar de plano el presente procedimiento en virtud de su improcedencia al no existir irregularidades que denunciar, siendo además frívolo y sin sustento real, como se ha demostrado.*

*Lo anterior es así ya que el artículo 440, numeral 1, inciso e), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que por quejas frívolas debe considerarse lo siguiente:*

*(...)*

*En virtud de todo lo anteriormente expuesto, se solicita a esa autoridad fiscalizadora que deseche por improcedente el presente procedimiento, con fundamento en el artículo 440, numeral 1, inciso e), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 30 fracción I y 31 numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.*

*(...)"*

**XI. Notificación del inicio del procedimiento de queja y emplazamiento a la C. Daniela Guadalupe Martínez Hernández, otrora candidata a la Diputación Local por el Distrito 02 de Campeche, postulada por el partido Movimiento Ciudadano.**

- a) Mediante acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Campeche, realizara lo conducente a efecto de notificar a la C. Daniela Guadalupe Martínez Hernández la admisión del procedimiento administrativo sancionador de mérito y emplazarle corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integran el expediente, a efecto que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones (Fojas 69 a la 70 del expediente).

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/288/2021/CAMP SU ACUMULADO**  
**INE/Q-COF-UTF/363/2021/CAMP**

- b) El treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JL-CAMP/VE/UTF/003/28-05-2021, el Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Campeche, remitió las constancias de la notificación del inicio del procedimiento de queja y emplazamiento a la C. Daniela Guadalupe Martínez Hernández, otrora candidata a la Diputación Local por el Distrito 02 de Campeche, postulada por el partido Movimiento. (Fojas 185 a la 229 del expediente)
- c) El treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JL-CAMP/VE/UTF/003/28-05-2021, el Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Campeche, remitió el escrito del sujeto incoado, mediante el cual dio contestación al emplazamiento formulado por la autoridad fiscalizadora, mismo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su parte conducente se transcribe a continuación: (Fojas 266 a la 317 del expediente).

“(...)

*I. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.*

*PRIMERO. LA QUEJA ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, AL NO CUMPLIR CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 29, FRACCIÓN IV, DEL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN.*

*La presente queja es improcedente, toda vez que no cumplen con el requisito de legalidad para su admisión, en términos del artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos, el cual señala que para la admisión y sustanciación del Procedimientos Especial Sancionador en Materia de Fiscalización, tendrá que señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar para tener una relación clara de los hechos denunciados, por lo que en ese sentido, lo único que hace la parte denunciante es una serie de afirmaciones dogmáticas, con las cuales pretende dar sustento a los hechos denunciados, pues en ningún momento indica cómo es que se acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en las que se demuestre la conducta base de la violación en materia de fiscalización.*

*Dado que el ordenamiento jurídico es un sistema, en el mismo todas y cada una de las normas que la integran, deben constituir un todo coherente a la presentación de la queja y la admisión de la misma, de manera que cada. Disposición normativa, cumpla una determinada función, situación que no*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/288/2021/CAMP SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/363/2021/CAMP**

*puede ocurrir si en la naturaleza de la presentación del escrito de queja para su admisión, es omiso al señalarlo.*

*Además, esto trae consigo una trasgresión al principio de interpretación teleológica de las normas por su omisión, toda vez que la finalidad de lo establecido en el artículo 29 Reglamento de Procedimientos(sic), es establecer los elementos que la autoridad debe tomar en consideración al momento de la admisión de la queja o denuncia, ya su vez, para la individualización de una sanción: sin embargo, si estos elementos no son señalados por el denunciante o quejoso que pretende hacer valer un derecho dentro de un procedimiento sancionador, quedará frustrada tal finalidad, toda vez que con base en los argumentos narrados por el Representante Propietario del Partido Morena, en su escrito de queja sin hacer mención de las circunstancias de tiempo, modo y lugar pretende satisfacer dicho requisito de procedibilidad dentro del apartado de hechos, sin que dichas circunstancias puedan ser identificadas en algún apartado de la queja instaurada.*

*La falta de circunstancias de tiempo, modo y lugar, constituye un obstáculo para que la autoridad pueda trazar una línea de investigación que le posibilite realizar diligencias para acreditar o desmentir los hechos denunciados, toda vez que la falta de elementos probatorios o indiciarios, impiden constatar que los hechos sean verosímiles; es decir, sólo si de los escritos de queja se hubieren desprendido elementos suficientes, aún con carácter indiciario, que hicieren presuponer la veracidad de los hechos denunciados (en relación al concepto que se analiza), los cuales a consideración del denunciante tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el Proceso Electoral, y consecuentemente en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos.*

*Para que la autoridad fiscalizadora pueda ejercer sus facultades indagatorias, a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos, y acreditar la omisión de registrar un gasto de precampaña y cuantificarlo, es necesario primeramente que se tenga por acreditado el gasto y la omisión del denunciado de registrar dichas erogaciones.*

*El Reglamento de Procedimientos, enlista en su artículo 29, los requisitos que toda queja debe satisfacer, de dicho precepto, se desprende que el denunciante se encontraba sujeto a realizar una narración expresa y clara de todos los hechos en los que se sustenta la queja y a describir todas y cada una de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se suscitaron los mismos (y en el caso que nos ocupa, las relativas a cada uno de los eventos denunciados y la elaboración de contenido), y también se encontraba*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/288/2021/CAMP SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/363/2021/CAMP**

*obligado a relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca, con cada uno de los hechos narrados en su escrito de queja, de tal manera que resulte verosímil para la autoridad la versión de los hechos puestos a su consideración, de igual forma, debía acompañar a su escrito de queja los medios de prueba, aun aquellos de carácter indiciario que soporten sus aseveraciones, lo que resulta necesario para evitar que la investigación resulte injustificada.*

*En el presente caso, existe una omisión del denunciante, de describir las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que conjuntamente hagan verosímil la comisión de las conductas atribuidas al suscrito, que infrinjan la normativa electoral en materia de fiscalización.*

*Atendiendo a que la falta de circunstancias de tiempo, modo y lugar, constituye un obstáculo para que la autoridad pueda trazar una línea de investigación, misma que le posibilite realizar diligencias para acreditar o desmentir los hechos denunciados, toda vez que la falta de elementos probatorios o indiciarios impiden que los hechos sean verosímiles.*

*En ese orden de ideas, si el escrito de queja no cumple con los requisitos de formalidad antes mencionados, se estaría estimando una denuncia que se basó en hechos que no sucedieron lo que implica, que se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 30, fracción III, del Reglamento de Procedimientos, el cual establece lo siguiente:*

*(...)*

*En esa tesitura, es evidente la improcedencia de la queja que nos ocupa, en virtud de que, tal como lo establecen los mencionados artículos 29, numeral 1, fracción IV y 30, numeral 1, fracción III del Reglamento de Procedimientos, al existir las causales por las cuales resulta **improcedente** un escrito de queja o denuncia, por su propia naturaleza, subsiste una imposibilidad jurídica que impide analizar y resolver el fondo de la controversia, aunado si la parte promovente no realizó una descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que enlazadas entre sí, hagan verosímil los hechos denunciados y solo una mera expresión de argumentos subjetivos.*

*Luego entonces, al no demostrar la existencia de elementos que configuren la conducta infractora, se acredita que el denunciado no vulneró la normativa aplicable en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos del partido político, de tal forma que la queja promovida por el representante propietario del partido MORENA debe declararse improcedente.*

**II. CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS MANIFESTADOS POR LA PARTE QUEJOSA.**

*1. Lo manifestado en este numeral, es cierto, pues se trata de un hecho notorio, al haber sido publicado en el Periódico oficial.*

*2. La manifestado en este numeral, es cierto, pues se trata de un hecho notorio y de conocimiento público.*

*3. Lo señalado en este numeral, es cierto, pues se trata de un hecho notorio y de conocimiento público.*

*4. Lo manifestado en este numeral, es cierto, pues se trata de un hecho notorio y de conocimiento público.*

*5.- Lo manifestado en este numeral, es cierto, pues se trata de un hecho notorio y de conocimiento público.*

*6. Lo manifestado en este numeral, es cierto, pues se trata de un hecho notorio y de conocimiento público.*

*7. Lo manifestado en este numeral, es cierto, pues se trata de un hecho notorio y de conocimiento público.*

*8. Lo manifestado en este numeral, ni se afirma ni se niega, por no ser un hecho propio.*

*9. Lo manifestado en este numeral, ni se afirma ni se niega, por no ser un hecho propio.*

*10. Lo manifestado en este numeral, ni se afirma ni se niega, por no ser un hecho propio.*

*11. Lo manifestado en este numeral, ni se afirma ni se niega, por no ser un hecho propio.*

*12. Lo manifestado en este numeral, ni se afirma ni se niega, por no ser un hecho propio.*

*13. Lo manifestado en este numeral, ni se afirma ni se niega, por no ser un hecho propio.*

*14. Lo manifestado en este numeral, ni se afirma ni se niega, por no ser un hecho propio.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/288/2021/CAMP SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/363/2021/CAMP**

15. *Lo manifestado en este numeral, ni se afirma ni se niega, por no ser un hecho propio.*

16. *Lo manifestado en este numeral, ni se afirma ni se niega, por no ser un hecho propio.*

17. *Lo manifestado en este numeral, ni se afirma ni se niega, por no ser un hecho propio.*

18. *Lo manifestado en este numeral, ni se afirma ni se niega, por no ser un hecho propio.*

*Respecto de los hechos manifestados en el escrito de queja, cabe precisar, por una parte, que el evento realizado en la Colonia Samulá, de fecha 15 de abril de 2021, la candidata a la Diputación Local por el Distrito 02 de Campeche, acudí como invitada, sin que ello constituya violación alguna o alguna falta en la normativa electoral en materia de fiscalización por la que se deba sancionarme, puesto que el evento en cuestión, así como los gastos correspondientes, fueron registrados en tiempo y forma dentro del Sistema Integral de Fiscalización.*

**III. ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LO INFUNDADO DE LA QUEJA PRESENTADA POR SUPUESTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN.**

*Del emplazamiento realizado a la denunciada, se advierte que el quejoso considera que existen elementos que presumen la probable comisión de irregularidades en materia de fiscalización, por el indebido reporte de los gastos del evento realizado en la Colonia Samulá, de fecha 15 de abril de 2021, así como su correcto prorrateo.*

*En razón de lo anterior, se realizan las siguientes manifestaciones:*

**a) INDEBIDA MOTIVACIÓN DEL EMPLAZAMIENTO**

*El oficio número INE/JL-CAMP/OF/VE/411/21-05-21 de fecha 21 de mayo de 2021, me fue notificado el 23 de mayo del presente año, por el que la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el emplazamiento y el inicio del procedimiento en materia de fiscalización identificado con número INE/Q-COF-UTF/288/2021/CAMP, se encuentra indebidamente motivado, en incumplimiento a los artículos 16 de la Constitución Política; y 35, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos.*

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/288/2021/CAMP SU ACUMULADO**  
**INE/Q-COF-UTF/363/2021/CAMP**

*Los artículos citados previamente establecen la obligación a cargo de las autoridades de fundar y motivar adecuadamente los actos de molestia que realicen, siendo que esta obligación a su vez se traduce en la Garantía de Legalidad a favor de los gobernados, como se robustece en la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el número de registro digital 917738, cuyo rubro y texto indican lo siguiente:*

*(...)*

*Lo anterior se afirma en virtud de que al oficio mediante el cual se notifica el inicio de procedimiento y emplazamiento, se adjuntó un medio magnético consistente en un disco compacto con información que, de acuerdo con esa autoridad fiscalizadora, integra el expediente del presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización.*

*Sin embargo, de la revisión detallada del contenido del disco compacto mencionado, se desprende que la información corresponde únicamente al escrito de queja del promovente, sin acompañar mayores elementos que acrediten haber realizado actuaciones, requerir documentos, o analizar pruebas y/o indicios que la llevaran a acordar la admisión del procedimiento.*

*Por lo tanto, es dable concluir que esa Unidad Técnica de Fiscalización no ha realizado una investigación propia enfocada en comprobar las irregularidades en materia de fiscalización y reunir el soporte documental que motive adecuadamente el presente procedimiento.*

**b) INEXISTENCIA DE LA VULNERACIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN**

*Con relación al hecho que se me imputa relativo a que la Unidad Técnica de Fiscalización debe verificar el debido reporte de gastos del evento de fecha 15 de abril de 2021, así como su prorrateo, se informa que, contrario a lo alegado por el promovente, los gastos y su prorrateo se encuentran debidamente reportados y registrados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), lo cual se acredita con las referencias contables que se relacionan a continuación:*

*(...)*

*Tal y como se puede advertir en la tabla antes descrita, se encuentra acreditado que la denunciada reportó debidamente los gastos del evento de 15 de abril de 2021, e incluso, se desprende, que los referidos gastos fueron prorrateados por la candidata, por tanto, contrario a las manifestaciones de la parte promovente, es evidente que no se demuestra las violaciones*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/288/2021/CAMP SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/363/2021/CAMP**

*electorales en materia de fiscalización y que todos los gastos que intentan ser atribuidos al partido se encuentran debidamente registrados ante el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), por lo que se actualiza la improcedencia de la presente queja, al actualizarse el supuesto contenido en el artículo 30, numeral 1, inciso I, del Reglamento de Procedimientos, al no actualizarse en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento.*

(...)

*Es así que se concluye que el inicio del presente procedimiento constituye una vulneración a mi derecho como candidata a la Diputación Local por el Distrito 2 de Campeche, a presumirse inocente en tanto no se cuenten con pruebas idóneas, suficientes, aptas y contundentes recabadas de manera exhaustiva por esa autoridad fiscalizadora.*

*Por cuanto no se acreditan las omisiones aludidas por el promovente en materia de gastos y rendición de cuentas, en razón de que la candidata a la Diputación Local por el Distrito 2 de Campeche, ha registrado, reportado e informado a la autoridad fiscalizadora, los gastos relacionados con el evento de fecha 15 de abril de 2021, al resultar infundada la petición del promovente, se deben decretar como inexistentes las violaciones aludidas en materia de fiscalización.*

**c) DESECHAMIENTO POR IMPROCEDENCIA**

*Con fundamento en el artículo 440, numeral 1, inciso e), fracción II de la Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales en relación con los artículos 30 fracción I y 31 numeral 1, fracción 11 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esa autoridad fiscalizadora debe desechar de plano el presente procedimiento en virtud de su improcedencia al no existir irregularidades que denunciar, siendo además frívolo y sin sustento real, como se ha demostrado.*

*Lo anterior es así ya que el artículo 440, numeral 1, inciso e), fracción 11 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que por quejas frívolas debe considerarse lo siguiente:*

(...)

*En virtud de todo lo anteriormente expuesto, se solicita a esa autoridad fiscalizadora que deseche por improcedente el presente procedimiento, con fundamento en el artículo 440, numeral 1, inciso e), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/288/2021/CAMP SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/363/2021/CAMP**

*artículos 30 fracción I y 31 numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.*

(...)"

**XII. Solicitudes de certificación a la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral en su función de Oficialía Electoral.**

- a) El veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/542/2021, la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó a la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral la certificación del contenido de las páginas electrónicas denunciadas. (Fojas 658 a la 668 del expediente).
- b) El primero de junio de dos mil diecinueve, mediante el oficio número INE/DS/1260/2021, la citada autoridad remitió copia del acuerdo de admisión de la solicitud realizada y le asignó el número de expediente INE/DS/OE/181/2021, así mismo, remitió el acta circunstanciada identificada como INE/DS/OE/CIRC/205/2021, que se levantó con motivo de la certificación de las páginas electrónicas denunciadas. (Fojas 318 a la 445 del expediente)

**XIII. Segundo Escrito de queja.** El veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Campeche, el escrito de queja suscrito por el C. Hugo Mauricio Calderón Arriaga, Representante de Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra del partido Movimiento Ciudadano, así como de su candidato a la Gubernatura del estado, el C. Eliseo Fernández Montufar, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Campeche. (fojas 133 a la 160 del expediente)

**XIV. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los hechos denunciados y los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en sus diversos escritos se transcriben a continuación:

“(...)

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/288/2021/CAMP SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/363/2021/CAMP**

*HECHOS*

(...)

8. *En la página oficial del Partido Movimiento Ciudadano en la red social "Facebook ", se advierten publicados videos pertenecientes a una serie caricaturizada que lleva por nombre "Águila, la serie animada"; en el caso, se observa la existencia de dos capítulos con propaganda a favor de Eliseo Fernández Montufar, candidato a la Gubernatura del Estado de Campeche por el Partido Movimiento Ciudadano. Los cuales se describen a continuación:*

*1. Video publicado el día de 28 de abril de 2021 Titulado "Águila, la serie animada, Visita Campeche.*

*Facebook:*

*<https://www.facebook.com/118921468203786/videos/3390079211091993>*

*Contenido:*

*[Tabla]*

*2. Video publicado el día 05 de MAYO de 2021 Titulado "Águila, la serie animada, Visita Campeche.*

*Facebook:*

*<https://www.facebook.com/118921468203786/videos/205118348089197>*

*Contenido:*

*[Tabla]*

9. *Dichas publicaciones contienen un enlace con una leyenda: Mira acá "Águila, la serie animada": <https://bit.ly/3v1XcW1>*

*[Imágenes]*

*Al dar click sobre el enlace señalado, nos remite al enlace <https://www.youtube.com/playlist?list=PL76EVMuxa1GYJN2Zwe4fkJr3RJLPaDu9> que despliega una lista de videos del canal de YouTube perteneciente al mismo Partido. Mediante el cual se presenta contenido político de manera caricaturizada y sobretodo propaganda a favor de sus candidatos contendientes en las próximas elecciones populares de diversos estados del país, como lo son Nayarit, Sonora, Nuevo León y Campeche. Como a continuación se ilustra:*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/288/2021/CAMP SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/363/2021/CAMP**

*[Imagen]*

*Prueba con la que se acredita la existencia de publicidad contratada en Facebook y YouTube, lo que representa un gasto en producción, edición e impulso en redes a favor del candidato Eliseo Fernández Montufar y que se relaciona con los puntos de hechos 8 y 9 del presente escrito.*

*2.TÉCNICAS .Consistentes en las capturas de pantallas de los videos que fueron publicados en las redes sociales "Facebook" y "YouTube" del Partido Movimiento Ciudadano, mismas que se encuentran en los puntos de hechos 8 y 9 de este escrito de queja, con la que se pretende acreditar la existencia de propaganda contratada en Facebook y YouTube a favor del candidato Eliseo Fernández Montufar, lo que representa un gasto en producción, edición e impulso en redes y que se relaciona con los puntos de hechos 8 y 9 del presente escrito.*

*3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. – Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador en lo que favorezcan a mis intereses.*

*4.-PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO. Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.*

*Por lo anteriormente expuesto y fundado, a esta H. Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, atentamente pido se sirva:*

*PRIMERO. - Con el escrito de cuenta y con la personalidad que ostento, se me tenga presentando FORMAL QUEJA por los hechos que pueden ser constitutivos infracciones en materia de fiscalización.*

*SEGUNDO. - Se admita la presente queja y se practiquen todas y cada una de las diligencias necesarias para verificar que el Partido Movimiento Ciudadano, así como su candidato a Gobernador el C. Eliseo Fernández Montufar, infringieron la normatividad electoral, al no reportar los gastos generados por contratación de propaganda en Facebook, así como los gastos generados por producción y edición de la serie denominada "Águila, la serie animada".*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/288/2021/CAMP SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/363/2021/CAMP**

*TERCERO. - Para el caso de que se tenga por comprobado conductas irregulares, se tenga por satisfecho el requisito de procedibilidad, en su oportunidad se sancione conforme a las normas aplicables a la materia.*

*CUARTO. Tener por ofrecidas las pruebas que se precisan en el capítulo correspondiente, pidiendo se ordene su admisión por no ser contrarias a la moral y al derecho.*

(...)"

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- 16 capturas de pantallas de videos publicados en las redes sociales Facebook y YouTube.
- 4 URLs

<https://www.facebook.com/118921468203786/videos/3390079211091993>

<https://www.facebook.com/118921468203786/videos/205118348089197>

<https://bit.ly/3v1XcW1>

[https://www.youtube.com/playlist?list=PL76EV\\_Muxa1GYJN2Zwe4fkJr3RJLPaDu9](https://www.youtube.com/playlist?list=PL76EV_Muxa1GYJN2Zwe4fkJr3RJLPaDu9)

**XV. Acuerdo de admisión y acumulación del procedimiento de queja.** El veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja y acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente respectivo con el número **INE/Q-COF-UTF/363/2021/CAMP**, registrarlo en el libro de gobierno, admitirlo a trámite y sustanciación, acumularlo al expediente primigenio **INE/Q-COF-UTF/288/2021/CAMP**, glosar los autos al expediente antes formado así como notificar el inicio del procedimiento al Secretario del Consejo General del Instituto, al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización, al quejoso y emplazar a los sujetos denunciados, corriéndoles traslado de las constancias que obraban en el mismo y publicar dicho acuerdo en los estrados del Instituto. (Fojas 161 a la 162 del expediente)

**XVI. Publicaciones en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja y acumulación de procedimientos.**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/288/2021/CAMP SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/363/2021/CAMP**

- a) El veintisiete de mayo de dos mil veintiuno se fijó en el lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio y acumulación del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 163 a la 164 del expediente)
- b) El treinta de mayo de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo de inicio y acumulación del procedimiento y la respectiva Cédula de Conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que los citados documentos fueron publicados oportunamente. (Foja 165 del expediente)

**XVII. Notificación de la admisión del procedimiento de queja a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral.** El primero de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/23831/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización el inicio del procedimiento de queja. (Fojas 169 a la 170 del expediente).

**XVIII. Notificación de la admisión del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General de este Instituto.** El primero de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/23830/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto el inicio del procedimiento de queja. (Fojas 171 a la 172 del expediente).

**XIX. Notificación al quejoso de la admisión y acumulación del procedimiento de queja.** El veinte de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/22510/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio y acumulación del procedimiento al Representante Propietario de Morena ante el Consejo General de este Instituto. (Fojas 173 a la 175 del expediente).

**XX. Notificación de la admisión y acumulación del procedimiento y emplazamiento al Representante de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto.**

- a) El dos de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/23833/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio y acumulación del procedimiento al Representante Propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto, asimismo, se emplazó a dicho instituto político, para que en un término de cinco días, contados a partir del

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/288/2021/CAMP SU ACUMULADO**  
**INE/Q-COF-UTF/363/2021/CAMP**

momento de la notificación, contestara por escrito lo que considerara pertinente, exponiendo lo que su derecho conviniera, ofreciendo y exhibiendo las pruebas que respaldaran sus afirmaciones.(Fojas 176 a la 181 del expediente).

- b) El ocho de junio de dos mil veintiuno, mediante escrito número MC-INE-345/2021, Movimiento Ciudadano dio contestación al emplazamiento formulado por la autoridad fiscalizadora, mismo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su parte conducente se transcribe a continuación: (Fojas 446 a la 542 del expediente).

“(…)

*I. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA*

*PRIMERO. INDEBIDA MOTIVACIÓN DEL EMPLAZAMIENTO*

*El oficio número INE/UTF/DRN/23833/2021 de fecha 27 de mayo de 2021, notificado a mi representado el 02 de junio del presente año a las 12:10 horas, por el que la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el emplazamiento y el inicio del procedimiento en materia de fiscalización identificado con INE/Q-COF- UTF/363/2021/CAMP, mismo que se acumula al procedimiento iniciado al expediente primigenio número INE/Q-COF-UTF/288/2021/CAMP, por lo que a partir de este momento se identificarán con el número de expediente siguiente INE/Q- COF-UTF/288/2021/CAMP y su acumulado INE/Q-COF-UTF/363/2021/CAMP, procedimiento que se encuentra indebidamente motivado, en incumplimiento a los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 35, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.*

*Los artículos citados previamente establecen la obligación a cargo de las autoridades de fundar y motivar adecuadamente los actos de molestia que realicen, siendo que esta obligación a su vez se traduce en la garantía de legalidad a favor de los gobernados, como se robustece en la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el número de registro digital 917738, cuyo rubro y texto indican lo siguiente:*

(…)

*Lo anterior se afirma en virtud de que al oficio INE/UTF/DRN/23833/2021 se adjuntó información que, de acuerdo con esa autoridad fiscalizadora, integra el expediente del presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización.*

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/288/2021/CAMP SU ACUMULADO**  
**INE/Q-COF-UTF/363/2021/CAMP**

*Sin embargo, de la revisión detallada de la información adjunta se desprende que ésta consiste únicamente en el escrito de queja presentado por Layda Elena Sansores San Román, en su calidad de candidata a la gubernatura del Estado de Campeche el 25 de mayo de 2021 y el acuerdo por el que se tiene por recibida la queja, la radicación, el emplazamiento y la notificación de la queja, sin que adicional a ello se advierta constancia alguna de que esa autoridad fiscalizadora haya confirmado la existencia de las supuestas irregularidades denunciadas por el quejoso.*

*Por lo tanto, es dable concluir que esa Unidad Técnica de Fiscalización no ha realizado una investigación propia enfocada en comprobar las irregularidades en materia de fiscalización y reunir el soporte documental que motive adecuadamente el presente procedimiento.*

*Lo anterior es así, ya que las 14 páginas que integran la queja de Layda Elena*

*Sansores San Román se advierte a todas luces que no fueron examinadas por esa autoridad fiscalizadora, ya que de haber realizado un análisis pormenorizado de los hechos denunciados habría identificado que el caudal probatorio proporcionado por el quejoso únicamente consiste en pruebas técnicas relativas a direcciones electrónicas de publicaciones hechas en una red social, que no comprueban de manera alguna la existencia de vulneraciones a la normativa electoral en materia de fiscalización y que los hechos objeto de la presente queja se encuentran debidamente reportados antes esa autoridad fiscalizadora.*

**SEGUNDO. DESECHAMIENTO POR IMPROCEDENCIA**

*Con fundamento en el artículo 440, numeral 1, inciso e), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 30 fracción I y 31 numeral 1, fracción 11 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esa autoridad fiscalizadora debe desechar de plano el presente procedimiento en virtud de su improcedencia al no existir irregularidades que denunciar, lo que evidentemente actualiza que la presente queja sea notoriamente frívola.*

*Lo anterior es así ya que el artículo 440, numeral 1, inciso e), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que por quejas frívolas debe considerarse lo siguiente:*

*(...)*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/288/2021/CAMP SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/363/2021/CAMP**

*En el caso de mérito, la quejosa fue omisa en presentar pruebas mínimas para comprobar la existencia de los hechos o su veracidad, ya que únicamente se limitó a copiar una serie de direcciones URL sin realizar hacer una relatoría de los hechos que pretende probar, en las que se contengan las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ni otros elementos mínimos para acreditar los extremos de su pretensión.*

*En el caso de mérito, la autoridad fue omisa en comprobar la existencia de los hechos o su veracidad, ya que únicamente se limitó a tener por admitido el escrito de queja, integrar un expediente y emplazar sin haber verificado que los hechos que se imputan fueran ciertos.*

*Aunado a lo anterior, no debe pasar por alto que el presente procedimiento tiene únicamente como sustento los contenidos en la red social Facebook que relaciona en su escrito de queja, sin aportar otro tipo de prueba fehaciente y contundente con cual concatenar cada una de sus afirmaciones.*

*Es por ello que, se solicita a esa autoridad fiscalizadora que deseche por improcedente el presente procedimiento, con fundamento en el artículo 440, numeral 1, inciso e). fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 30 fracción I y 31 numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.*

*Ahora bien, con independencia de que los argumentos antes vertidos no fueran suficientes para que esa autoridad fiscalizadora determine la improcedencia de la queja, se procede a dar contestación a los hechos denunciados con el fin de que esa autoridad constate la inexistencia de las supuestas conductas infractoras atribuidas a mi representado y al candidato a gobernador en el estado de Campeche, Eliseo Fernández Montúfar, y declare infundado el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización.*

**II. CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS MANIFESTADOS POR LA PARTE QUEJOSA.**

*1. Lo manifestado en este numeral, es cierto, pues se trata de un hecho notorio, al haber sido publicado en el Periódico oficial.*

*2. La manifestado en este numeral, es cierto, pues se trata de un hecho notorio y de conocimiento público.*

*3. Lo señalado en este numeral, es cierto, pues se trata de un hecho notorio y de conocimiento público.*

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/288/2021/CAMP SU ACUMULADO**  
**INE/Q-COF-UTF/363/2021/CAMP**

4. *Lo manifestado en este numeral, es cierto, pues se trata de un hecho notorio y de conocimiento público.*

5.- *Lo manifestado en este numeral, es cierto, pues se trata de un hecho notorio y de conocimiento público.*

6. *Lo manifestado en este numeral, es cierto, pues se trata de un hecho notorio y de conocimiento público.*

7. *Lo manifestado en este numeral, es cierto, pues se trata de un hecho notorio y de conocimiento público.*

8. *Lo manifestado en este numeral, es cierto, en el sentido que el 28 de abril de 2021, se publicó un video con una duración de 0:55 segundos en la página oficial del partido Movimiento Ciudadano, contenido que fue pautado y debidamente registrado en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).*

*Y también es cierto que el 5 de mayo de 2021, se publicó un segundo video con una duración de 0:45 segundos en la página oficial del partido Movimiento Ciudadano, contenido que fue pautado y debidamente registrado en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).*

9. *Lo manifestado en este numeral, es cierto, en el sentido que la liga señalada es el enlace al canal de YouTube del partido Movimiento Ciudadano.*

*Cabe señalar que, respecto a los hechos manifestados en el escrito de queja del promovente, de las publicaciones realizadas en la página oficial de Facebook y su canal de YouTube de mi representada no efectuó ninguna violación que constituyen faltas electorales en materia de fiscalización por la que se deba sancionar al candidato Eliseo Fernández Montufar, y al partido Movimiento Ciudadano, ello es así debido a que los gastos de producción y pauta fueron debidamente registrados, reportados y erogados en el SIF, tal y como se demostrara con las pruebas que se acompañan.*

**III.ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LO INFUNDADO DE LA QUEJA PRESENTADA POR SUPUESTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN.**

*Del emplazamiento realizado a este partido político se advierte que el quejoso considera que existen elementos que presumen la probable comisión de irregularidades en materia de fiscalización, relativas a la omisión de reportar en el Sistema Integral de Fiscalización diversos gastos de producción y pauta de diversas publicaciones en la red social Facebook y YouTube.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/288/2021/CAMP SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/363/2021/CAMP**

*En razón de lo anterior, se realizan las siguientes manifestaciones:*

**a) INEXISTENCIA DE LA VULNERACIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL  
EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN**

*Respecto a los hechos que se imputan a los denunciados respecto de los gastos relacionados con la producción y pauta de dos animaciones publicadas en la cuenta de Facebook de Movimiento Ciudadano, consistente en los dos videos siguientes:*

- 1. Video con una duración de 0:55 segundos, publicado en la página oficial del partido Movimiento Ciudadano el 28 de abril de 2021.*
- 2. Video con una duración de 0:45 segundos, publicado en la página oficial del partido Movimiento Ciudadano 5 de mayo de 2021.*
- 3. Videos de una miniserie publicados en el canal de YouTube de Movimiento Ciudadano.*

*Se informa que contrario a lo alegado por la promovente, cada uno de los gastos mencionados en el escrito de queja se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), lo cual se acredita con las referencias contables que en los mismos cuadros se relacionan:*

*(...)*

*Como podrá observar esta autoridad en la tabla que antecede, mi representada ha demostrado que los videos denunciados sobre las animaciones publicadas por Movimiento Ciudadano se encuentran debidamente registrados y reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).*

*El registro de los gastos se realizó en los ID de contabilidad 261 a cargo del partido Movimiento Ciudadano y 74009 a cargo de Eliseo Fernández Montufar, en su calidad de candidato a la Gubernatura del Estado de Campeche, tal y como se acredita con las pólizas CEN\_N\_OR\_2021\_MAY\_196, CEN\_N\_OR\_2021\_MAY\_99, PN1-OR-58/05-2021 y PNC-OR-05/05-2021, de ahí que la supuesta omisión de reportar gastos de producción y pauta que alude la promovente resulte infundada.*

*Derivado de lo anterior, la improcedencia de la presente queja se actualiza al acreditarse el supuesto contenido en el artículo 440, numeral 1, inciso e), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al no actualizarse en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento.*

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/288/2021/CAMP SU ACUMULADO**  
**INE/Q-COF-UTF/363/2021/CAMP**

*Esto es así, en virtud de que se acredita con las publicaciones denunciadas y los medios de prueba que se acompañan al escrito de cuenta, el cumplimiento de las obligaciones conferidas en materia de fiscalización por parte del partido y candidato denunciados.*

*Además, cabe señalar que el partido Movimiento Ciudadano y el candidato a gobernador en el estado de Campeche Eliseo Fernández Montufar, han actuado con estricto apego a derecho y en todo momento se han observado los principios de legalidad, certeza, transparencia y rendición de cuentas que rige a la fiscalización, registrando y reportando debidamente los gastos realizados ante el SIF.*

*En consecuencia, al no actualizarse las infracciones denunciadas por el quejoso relativas a la omisión de reportar gastos, se solicita a esa Unidad Técnica de Fiscalización declarar infundada la pretensión del quejoso.*

(...)"

**XXI. Notificación de la admisión y acumulación del procedimiento de queja y emplazamiento al C. Eliseo Fernández Montufar, otrora candidato a la Gubernatura de Campeche, postulado por el partido Movimiento Ciudadano.**

- a) Mediante acuerdo de veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Campeche, realizara lo conducente a efecto de notificar al C. Eliseo Fernández Montufar la admisión y acumulación del procedimiento administrativo sancionador de mérito y emplazarle corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integran el expediente, a efecto que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones (Fojas 166 a la 168 del expediente)
- b) El nueve de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JL-CAMP/VE/UTF/006/07-06-2021, el Enlace de Fiscalización en el estado de Campeche, remitió las constancias de notificación del oficio INE/JL-CAMP/OF/VE/462/03-06-2021, mediante el cual se hace del conocimiento del C. Eliseo Fernández Montúfar, otrora candidato a la Gubernatura de Campeche, postulado por el partido Movimiento, el inicio y acumulación de procedimientos y se le emplaza para que conteste lo que considere pertinente, exponga lo que a su derecho convenga y ofrezca y exhiba

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/288/2021/CAMP SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/363/2021/CAMP**

las pruebas que respalden sus afirmaciones. (Fojas 543 a la 554 del expediente)

- c) El nueve de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JL-CAMP/VE/UTF/006/07-06-2021, el Enlace de Fiscalización en el estado de Campeche, remitió el escrito sin número, mediante el cual el C. Eliseo Fernández Montufar, otrora candidato a la Gubernatura de Campeche, postulado por el partido Movimiento Ciudadano otorga respuesta al emplazamiento notificado, mismo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su parte conducente se transcribe a continuación: (Fojas 555 a la 569 del expediente)

“(…)

**I. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**

**PRIMERO. INDEBIDA MOTIVACIÓN DEL EMPLAZAMIENTO**

*El oficio número INE/JL-CAMP/OF/VE/462/03-06-2021 de 03 de junio de 2021, notificado al sujeto obligado el 04 de junio del presente año a las 14:48 horas, por el que la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el emplazamiento y el inicio del procedimiento en materia de fiscalización identificado con INE/Q-COF- UTF/363/2021/CAMP, mismo que se acumula al procedimiento iniciado al expediente primigenio número INE/Q-COF-UTF/288/2021/CAMP, por lo que a partir de este momento se identificarán con el número de expediente siguiente INE/Q- COF-UTF/288/2021/CAMP y su acumulado INE/Q-COF-UTF/363/2021/CAMP, procedimiento que se encuentra indebidamente motivado, en incumplimiento a los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 35, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.*

*Los artículos citados previamente establecen la obligación a cargo de las autoridades de fundar y motivar adecuadamente los actos de molestia que realicen, siendo que esta obligación a su vez se traduce en la garantía de legalidad a favor de los gobernados, como se robustece en la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el número de registro digital 917738, cuyo rubro y texto indican lo siguiente:*

(…)

*Lo anterior se afirma en virtud de que al oficio INE/JL-CAMP/OF/VE/462/03-06-2021 se adjuntó información que, de acuerdo con esa autoridad*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/288/2021/CAMP SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/363/2021/CAMP**

*fiscalizadora, integra el expediente del presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización.*

*Sin embargo, de la revisión detallada de la información adjunta se desprende que ésta consiste únicamente en el escrito de queja presentado el 13 de mayo de 2021 que se acompaña con los anexos para acreditar su personalidad, acuerdos del 17 de mayo de 2021, por el que se recibe, radica e inicia el presente procedimiento con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/288/2021/CAMP, acuses de los avisos de inicio de queja que se remitieron el 17 de mayo de 2021 al Secretario del Consejo General del INE, Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Fiscalización del INE, Representante Propietario de MORENA ante el Consejo General del INE, constancia de notificación y emplazamiento al Representante Propietario del partido Movimiento Ciudadano registrado ante el Consejo General del INE con sello de recepción de fecha 02 de junio de 2021, Acuerdo de 18 de mayo de 2021, por el cual se(sic) la Unidad Técnica de lo Contencioso emplaza al suscrito y a la C. Daniel(sic) Guadalupe Martínez Hernández, Contestación de queja dentro del expediente número INE/Q-COF-UTF/288/2021/CAMP por el partido político de Movimiento Ciudadano presentada el 25 de mayo de 2021, escrito de queja presentada el 25 de mayo de 2021 por conducto de Apoderado legal de C. Layda Elena Sansores San Román, en su calidad de candidata a la gubernatura del estado de Campeche y el acuerdo por el que se tiene por recibida la queja, la radicación, el emplazamiento y la notificación de la queja, no obstante, de todos los anexos que se advierten dentro del disco óptico que no existe constancia alguna de que esa autoridad fiscalizadora haya realizado labor de investigación previa para confirmar la existencia de las supuestas irregularidades denunciadas por el quejoso.*

*Por lo tanto, es dable concluir que esa Unidad Técnica de Fiscalización no ha realizado una investigación propia enfocada en comprobar las irregularidades en materia de fiscalización y reunir el soporte documental que motive adecuadamente el presente procedimiento.*

*Lo anterior es así, ya que las 14 páginas que integran la queja de Layda Elena*

*Sansores San Román se advierte a todas luces que no fueron examinadas por esa autoridad fiscalizadora, ya que de haber realizado un análisis pormenorizado de los hechos denunciados habría identificado que el caudal probatorio proporcionado por el quejoso únicamente consiste en pruebas técnicas relativas a direcciones electrónicas de publicaciones hechas en una red social, que no comprueban de manera alguna la existencia de vulneraciones a la normativa electoral en materia de fiscalización y que los hechos objeto de la presente queja se encuentran debidamente reportados antes esa autoridad fiscalizadora.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/288/2021/CAMP SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/363/2021/CAMP**

**SEGUNDO. DESECHAMIENTO POR IMPROCEDENCIA**

*Con fundamento en el artículo 440, numeral 1, inciso e), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 30 fracción I y 31 numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esa autoridad fiscalizadora debe desechar de plano el presente procedimiento en virtud de su improcedencia al no existir irregularidades que denunciar, lo que evidentemente actualiza que la presente queja sea notoriamente frívola.*

*Lo anterior es así ya que el artículo 440, numeral 1, inciso e), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que por quejas frívolas debe considerarse lo siguiente:*

*(...)*

*En el caso de mérito, la quejosa fue omisa en presentar pruebas mínimas para comprobar la existencia de los hechos o su veracidad, ya que únicamente se limitó a copiar una serie de direcciones URL sin realizar hacer una relatoría de los hechos que pretende probar, en las que se contengan las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ni otros elementos mínimos para acreditar los extremos de su pretensión.*

*Sobre el particular, la autoridad fue omisa en comprobar la existencia de los hechos o su veracidad, por lo que únicamente se limitó a tener por admitido el escrito de queja, integrar un expediente y emplazar sin haber verificado que los hechos que se imputan fueran ciertos.*

*Aunado a lo anterior, no debe pasar por alto que el presente procedimiento tiene únicamente como sustento los contenidos en la red social Facebook que relaciona en su escrito de queja, sin aportar otro tipo de prueba fehaciente y contundente con cual concatenar cada una de sus afirmaciones.*

*Es por ello que, se solicita a esa autoridad fiscalizadora que deseche por improcedente el presente procedimiento, con fundamento en el artículo 440, numeral 1, inciso e), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 30 fracción I y 31 numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.*

*Ahora bien, con independencia de que los argumentos antes vertidos, se procede a dar contestación a los hechos denunciados a la queja presentada el 25 de mayo de 2021 registrada bajo el número de expediente INE/Q-COF-*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/288/2021/CAMP SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/363/2021/CAMP**

UTF/363/2021/CAMP, en razón de que por escrito presentado el 26 de mayo de 2021 ante la Junta Local Ejecutiva, Vocalía Secretarial del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Campeche se dio contestación al procedimiento con número de expediente INE/Q-COF-UTF/288/2021/CAMP.

*Lo anterior, con el fin de que esa autoridad constate la inexistencia de las supuestas conductas infractoras atribuidas al suscrito y, en su oportunidad declare infundado el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización.*

**II. CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS MANIFESTADOS POR LA PARTE QUEJOSA.**

- 1. Lo manifestado en este numeral, es cierto, pues se trata de un hecho notorio, al haber sido publicado en el Periódico oficial.*
- 2. La manifestado en este numeral, es cierto, pues se trata de un hecho notorio y de conocimiento público.*
- 3. Lo señalado en este numeral, es cierto, pues se trata de un hecho notorio y de conocimiento público.*
- 4. Lo manifestado en este numeral, es cierto, pues se trata de un hecho notorio y de conocimiento público.*
- 5.- Lo manifestado en este numeral, es cierto, pues se trata de un hecho notorio y de conocimiento público.*
- 6. Lo manifestado en este numeral, es cierto, pues se trata de un hecho notorio y de conocimiento público.*
- 7. Lo manifestado en este numeral, es cierto, pues se trata de un hecho notorio y de conocimiento público.*
- 8. Lo manifestado en este numeral, ni se afirma ni se niega, por no ser un hecho propio.*
- 9. Lo manifestado en este numeral, ni se afirma ni se niega, por no ser un hecho propio.*

*Cabe señalar que, respecto a los hechos manifestados en el escrito de queja del promovente, de las publicaciones realizadas en la página oficial de Facebook y su canal de YouTube del partido político Movimiento Ciudadano, no se advierte ninguna violación a las disposiciones legales en materia de*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/288/2021/CAMP SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/363/2021/CAMP**

*fiscalización; por lo tanto, no es procedente sancionar al sujeto obligado ni al partido político de referencia, en razón de que los gastos de producción y pauta fueron debidamente registrados, reportados y erogados en el SIF, tal y como se demostrara con las pruebas que se acompañan al escrito de queja.*

**III. ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LO INFUNDADO DE LA QUEJA PRESENTADA POR SUPUESTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN.**

*Del emplazamiento realizado al sujeto obligado se advierte que la promovente considera que existen elementos que presumen la probable comisión de irregularidades en materia de fiscalización, relativas a la omisión de reportar en el Sistema Integral de Fiscalización diversos gastos de producción y pauta de diversas publicaciones en la red social Facebook y YouTube.*

*En razón de lo anterior, se realizan las siguientes manifestaciones:*

**a) INEXISTENCIA DE LA VULNERACIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN**

*Respecto a los hechos que se imputan a los denunciados respecto de los gastos relacionados con la producción y pauta de dos animaciones publicadas en la cuenta de Facebook de Movimiento Ciudadano, consistente en los dos videos siguientes:*

- 1. Video con una duración de 0:55 segundos, publicado en la página oficial del partido Movimiento Ciudadano el 28 de abril de 2021.*
- 2. Video con una duración de 0:45 segundos, publicado en la página oficial del partido Movimiento Ciudadano 5 de mayo de 2021.*
- 3. Videos de una miniserie publicados en el canal de YouTube de Movimiento Ciudadano.*

*Se informa que contrario a lo alegado por la promovente, cada uno de los gastos mencionados en el escrito de queja se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), lo cual se acredita con las referencias contables que en los mismos cuadros se relacionan:*

*(...)*

*Como podrá observar esta autoridad en la tabla que antecede, se acredita que los gastos de producción y pauta de los videos denunciados sobre las animaciones del partido Movimiento Ciudadano se encuentran debidamente registrados y reportados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/288/2021/CAMP SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/363/2021/CAMP**

*El registro de los gastos se realizó en los ID de contabilidad 261 a cargo del partido Movimiento Ciudadano y 74009 a cargo de Eliseo Fernández Montufar, en su calidad de candidato a la Gubernatura del Estado de Campeche, tal y como se acredita con las pólizas CEN\_N\_OR\_2021\_MAY\_196, CEN\_N\_OR\_2021\_MAY\_99, PN1-OR-58/05-2021 y PNC-OR-05/05-2021, de ahí que la supuesta omisión de reportar gastos de producción y pauta que alude la promovente resulte infundada.*

*Derivado de lo anterior, la improcedencia de la presente queja se actualiza al acreditarse el supuesto contenido en el artículo 440, numeral 1, inciso e), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al no actualizarse en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento.*

*Esto es así, en virtud de que se acredita con las publicaciones denunciadas y los medios de prueba que se acompañan al escrito de cuenta, el cumplimiento de las obligaciones conferidas en materia de fiscalización por parte del partido político y el suscrito.*

*Además, cabe señalar que el suscrito e mi calidad de candidato a la Gubernatura en el estado de Campeche, he actuado con estricto apego a derecho y en todo momento se han observado los principios de legalidad, certeza, transparencia y rendición de cuentas que rige a la fiscalización, registrando y reportando debidamente los gastos realizados ante el SIF.*

*En consecuencia, al no actualizarse las infracciones denunciadas por el quejoso relativas a la omisión de reportar gastos, se solicita a esa Unidad Técnica de Fiscalización declarar infundada la pretensión del quejoso.*

(...)"

**XXII. Solicitudes de información y documentación certificada a la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral en su función de Oficialía Electoral.**

- a) El dos de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/708/2021, la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó a la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral la certificación de existencia y contenido de las publicaciones en las redes sociales Facebook y YouTube denunciadas. (Fojas 669 a la 675 del expediente).

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/288/2021/CAMP SU ACUMULADO**  
**INE/Q-COF-UTF/363/2021/CAMP**

- b) El dos de julio de dos mil veintiuno, mediante el oficio número INE/DS/1787/2021, la citada autoridad remitió copia del acuerdo de trámite de la solicitud realizada y le asignó el número de expediente INE/DS/OE181/2021. (fojas 572 a la 576 del expediente)
- c) El cinco de julio de dos mil veintiuno, mediante el oficio número INE/DS/1825/2021, la citada autoridad remitió el acta circunstanciada identificada como INE/DS/OE/CIRC/393/2021, que se levantó con motivo de la certificación de existencia y contenido de las publicaciones en las redes sociales Facebook y YouTube denunciadas. (Fojas 676 a la 689 del expediente).

**XXIII. Requerimiento de información a la persona moral Facebook Inc.**

- a) El cuatro de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/25422/2021, se realizó vía correo electrónico, solicitud de información a la persona moral Facebook Inc., respecto de las publicaciones denunciadas en los escritos de queja. (Fojas 690 a la 693 del expediente)
- b) El diecisiete de junio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número y a través de correo electrónico, la persona moral Facebook dio contestación a la solicitud de información hecha por esta autoridad. (Fojas 645 a la 657 del expediente)

**XXIV. Solicitud de información y documentación a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.**

- a) El quince de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/29403/2021, la Dirección de Resoluciones y Normatividad, solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos informara sobre la calidad de los tres videos referidos por el quejoso conceptos de gasto presuntamente no reportados. (Fojas 694 a la 700 del expediente).
- b) El veintidós de junio dos mil veintiuno, mediante oficio INE/DATE/124/2021 la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral dio contestación a la solicitud de información hecha por esta autoridad: (Fojas 701 a la 705 del expediente)

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/288/2021/CAMP SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/363/2021/CAMP**

**XXV. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría).**

- a) El quince de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/960/2021, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara si en el marco de la revisión a los informes de Movimiento Ciudadano respecto de las campañas de sus candidatos a la Gubernatura del estado y a la Diputación Local por el Distrito 02, en el marco del Proceso Electoral Local 2020-2021 en el estado de Campeche, fueron reportados los gastos por los conceptos vinculados al procedimiento que se sustancia. (Fojas 706 a la 713 del expediente).
- b) El veintitrés de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DA/2310/2021, la Dirección de Auditoría dio contestación a la solicitud de información realizada. (Fojas 714 a la 718 del expediente)

**XXVI. Requerimiento de información a la persona moral Google Operaciones de México, S. de R. L: de C. V.**

- a) El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/29404/2021, se realizó solicitud de información a la persona moral Google Operaciones de México, respecto de la publicación de dos videos correspondientes a dos episodios de la serie “Águila, la serie animada”. (Fojas 577 a la 580 del expediente)
- b) El primero de julio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, la persona moral Google Operaciones de México, dio contestación a la solicitud de información hecha por esta autoridad. (Fojas 581 a la 618 del expediente)

**XXVII. Acuerdo de alegatos.**

- a) Mediante acuerdo de fecha doce de julio de dos mil veintiuno, se acordó abrir la etapa de alegatos en el procedimiento en que se actúa, así como la notificación de dicha etapa procesal a las partes, para efecto de que formularan por escrito los alegatos que consideraran convenientes. (Fojas 619 - 620 del expediente)
- b) El doce de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/34381/2021, se le notificó a Morena, mediante el portal de notificaciones electrónicas del Sistema Integral de Fiscalización, la apertura de la etapa de alegatos correspondiente al procedimiento administrativo sancionador en que se actúa, a

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/288/2021/CAMP SU ACUMULADO**  
**INE/Q-COF-UTF/363/2021/CAMP**

efecto que, en un término de setenta y dos horas contadas a partir de su notificación, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Fojas 621 - 627 del expediente)

- c) El doce de julio de dos mil veintiuno de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/34383/2021, se le notificó a Movimiento Ciudadano mediante el portal de notificaciones electrónicas del Sistema Integral de Fiscalización, la apertura de la etapa de alegatos correspondiente al procedimiento administrativo sancionador en que se actúa, a efecto que, en un término de setenta y dos horas contadas a partir de su notificación, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Fojas 628 - 634 del expediente)
- d) El doce de julio de dos mil veintiuno de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/34385/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al ciudadano Eliseo Fernández Montufar, la apertura de la etapa de alegatos correspondiente al procedimiento administrativo sancionador en que se actúa, a efecto que, en un término de setenta y dos horas contadas a partir de su notificación, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Fojas 635 - 641 del expediente).
- e) El doce de julio de dos mil veintiuno de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/34386/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la ciudadana Daniela Guadalupe Hernández Martínez, la apertura de la etapa de alegatos correspondiente al procedimiento administrativo sancionador en que se actúa, a efecto que, en un término de setenta y dos horas contadas a partir de su notificación, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Fojas 642 - 648 del expediente).
- f) El quince de julio de dos mil veintiuno, mediante escrito presentado por la representación de Morena ante la Unidad Técnica de Fiscalización, se dio contestación a los alegatos. (Fojas 649 - 659 del expediente)
- g) El quince de julio de dos mil veintiuno, mediante escrito presentado por la representación de Movimiento Ciudadano ante la Unidad Técnica de Fiscalización, se dio contestación a los alegatos. (Fojas 660 - 675 del expediente)
- h) El quince de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización recibió, mediante correo electrónico, el escrito sin número del ciudadano Eliseo

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/288/2021/CAMP SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/363/2021/CAMP**

Fernández Montufar, mediante el cual presentó sus alegatos (Fojas 676 - 691 del expediente).

**XXVIII. Cierre de instrucción.** El diecinueve de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 692 del expediente)

**XXIX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria de fecha veinte de julio de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos de los integrantes presentes de la Comisión de Fiscalización, la Consejera Electoral Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan, los Consejeros Electorales Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona, Dr. Ciro Murayama Rendón, Dr. Jaime Rivera Velázquez y la Consejera Presidenta Dra. Adriana M. Favela Herrera.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente de conformidad con los artículos 192, numeral 1, inciso b) y numeral 2; 196, numeral 1, así como 199, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 34, 37, 38 y 42 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización:

**C O N S I D E R A N D O S**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o), 428, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/288/2021/CAMP SU ACUMULADO**  
**INE/Q-COF-UTF/363/2021/CAMP**

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.** Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas pues, de ser así, deberá decretarse el desechamiento o sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En virtud de lo anterior, esta autoridad procede a analizar los argumentos realizados por los sujetos incoados, en los escritos mediante los cuales dan respuesta a los emplazamientos, y donde señalan que en los escritos de queja presentados en su contra se actualiza causal de improcedencia, conforme lo establecido por el artículo 29, numeral 1, fracción IV en relación con el artículo 30, numeral 1, fracción III, ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, mismos que disponen:

***"Artículo 30. Improcedencia***

*1. El procedimiento será improcedente cuando:*

*(...)*

*II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.*

*III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento;*

*(...)"*

En torno a la figura de la frivolidad en la presentación de una queja, es importante resaltar, que si bien es cierto ha constituido tradicionalmente una causa de improcedencia que impide el establecimiento válido de la relación jurídica procesal y, en consecuencia, termina de modo anticipado el procedimiento respectivo, lo es también que no fue sino hasta la reforma constitucional publicada

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/288/2021/CAMP SU ACUMULADO**  
**INE/Q-COF-UTF/363/2021/CAMP**

en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, y la posterior emisión de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que en la materia electoral se previó a nivel normativo la presentación de quejas o denuncias de tal naturaleza como una infracción sancionable.

En este sentido, a fin de enmarcar la naturaleza y alcances de la frivolidad como ilícito administrativo (independientemente de sus consecuencias intraprocesales), se considera trascendente indicar los contornos que la definen, los valores de gravedad que puede adquirir y el marco normativo que la regula.

Así, como se indicó, en el artículo Segundo Transitorio de la reforma constitucional en materia político- electoral, se previó la obligación de que en la legislación secundaria se estableciera como conducta sancionable precisamente la presentación de quejas frívolas, indicándose en la citada reforma, el significado de dicha figura jurídica, a saber:

*"f) Para tales efectos se entenderá como denuncia frívola aquella que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia;"*

En este orden de ideas es menester poner de manifiesto que en la propia Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, -artículos 440, párrafo 1, inciso e) fracciones I a IV, y 447, párrafo 1, inciso d), de dicho cuerpo normativo- se estableció todo un catálogo de hipótesis respecto a lo que debe ser considerado como una denuncia frívola, entendida como tal:

- Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del Derecho;
- Aquellas que se refieran a hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;
- Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral;
- Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad;

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/288/2021/CAMP SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/363/2021/CAMP**

- Aquellas que se promuevan respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia.

Incluso, el Máximo Órgano Jurisdiccional en materia electoral, ya había abordado el concepto de frivolidad a través de la jurisprudencia 33/2002, de rubro, FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE(5), en donde sostuvo que *"...El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan..."*, sin que pase desapercibido para esta autoridad electoral que dicho criterio fue emitido por el máximo tribunal del país, en la materia electoral, en el año 2003, es decir, durante la vigencia del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Acorde a dicho criterio, la frivolidad de una queja se actualiza cuando, a sabiendas de que sus pretensiones son jurídicamente imposibles, y tal circunstancia es evidente de la sola lectura del escrito que las contiene, el promovente acciona la maquinaria jurisdiccional para que se pronuncie respecto de hechos que no se encuentran al amparo del derecho, o bien, que no cuentan con sustento probatorio idóneo o suficiente.

Aunado a lo anterior, al resolver el Recurso de revisión número SUP-REP-201/2015, la Sala Superior sostuvo, en esencia, que la frivolidad implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insustancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia y que tales circunstancias resulten evidentes de la sola lectura de la queja o denuncia.

Asimismo, al resolver el diverso SUP-REP-229/2015, la misma Sala Superior sostuvo, que los órganos jurisdiccionales del Estado, conforme a la garantía de acceso a la justicia contenida en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI, y 99, fracción V, en relación con los tres primeros párrafos del artículo 17 de la Constitución federal, consiste en que los tribunales estén expeditos para impartir justicia y resolver de manera pronta, completa e imparcial, las controversias que sean sometidas a su conocimiento; sin embargo, también expuso que el acceso efectivo a la justicia, como derecho humano protegido tanto por la Constitución federal como por las leyes secundarias, debe estar libre de abusos por parte del

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/288/2021/CAMP SU ACUMULADO**  
**INE/Q-COF-UTF/363/2021/CAMP**

propio gobernado, pues si ello se permitiera, se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático, de manera que una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de los demás justiciables.

En ese sentido, delimitada la noción de frivolidad es necesario poner de relieve que no se trata de un concepto absoluto que no admita matices, pues por el contrario, atendiendo a las circunstancias y particularidades de cada caso, tales como los hechos materia de la denuncia, el material probatorio en que se apoye y la claridad de los argumentos vertidos, se podrá estar ante diversos grados o niveles de gravedad; sin embargo, la normativa electoral no contiene disposición alguna que desarrolle un método para determinar el grado de frivolidad, ni tampoco precisa los niveles o grados de gravedad en que se pueden clasificar las quejas de esta naturaleza.

En tales condiciones, existen elementos que inciden en el análisis que hará la autoridad para determinar la existencia de la frivolidad de la queja o denuncia, como lo son:

- a) Que la promoción contenga hechos, es decir, se refieran las circunstancias concretas en las que sucedió la infracción denunciada;
- b) Que tales hechos estén reconocidos positivamente como infracciones a la norma electoral, y en consecuencia, que ameriten la imposición de una sanción;
- c) Que a la denuncia no se acompañen medios de convicción, es decir, que el denunciante se abstenga de acompañar a su escrito elementos para demostrar, al menos de manera indiciaria, la veracidad de su dicho.
- d) Que dichas probanzas sean suficientes cuando menos para que la autoridad pueda ejercer su facultad investigadora;
- e) Que con la promoción de la denuncia o queja frívola se ocasionen daños, ya sea a los Organismos Electorales o a sujetos distintos, como terceros ajenos al procedimiento;
- f) La intensidad del daño ocasionado con la atención a la denuncia frívola.

Con todo lo anterior, es claro que del análisis del caso particular, para que ésta causal se actualice se debe advertir con certeza que la presentación de la queja frívola implicó la inútil activación del aparato administrativo en detrimento de la administración de justicia, dependiendo de la gravedad particular, el operador jurídico deberá proceder a seleccionar la sanción.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/288/2021/CAMP SU ACUMULADO**  
**INE/Q-COF-UTF/363/2021/CAMP**

En el mismo sentido, es dable sostener que para la admisión de quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su artículo 29, numeral 1 establece una serie de requisitos como lo son: i) que los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto ilícitos sancionables a través de este procedimiento; ii) que el escrito contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y iii) que se aporten elementos de prueba suficientes que soporten la aseveración, y hacer mención de aquellos que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad, para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia del procedimiento; ello en virtud de garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elemento necesario para justificar que la autoridad haga uso de su facultad de comprobación y realice las primeras investigaciones, y derivado de ello la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

Así pues, de la interpretación funcional de los numerales transcritos conduce a estimar que con las anteriores disposiciones, se protege y garantiza que el acceso a la justicia administrativa electoral esté libre de abusos y de la presentación de escritos ligeros o insustanciales que puedan distraer u ocupar, injustificada e innecesariamente, los recursos humanos y materiales de la autoridad administrativa electoral.

Consecuentemente, la finalidad de los procedimientos sancionadores es la de investigar determinados hechos o conductas que se han denunciado como constitutivas de infracciones a la normativa electoral, a fin de poder establecer, en su caso, si se actualiza la infracción a la norma y junto con ella, la responsabilidad de los sujetos denunciados.

Ahora bien, es dable señalar que del estudio de los hechos transcritos y medios de prueba aportados por el quejoso, esta autoridad considera que en la especie **no se actualizan las causales de improcedencia invocadas** por el incoado, toda vez que el presente procedimiento se inicia derivado de que el promovente en el escrito de queja sí expresó las circunstancias y presentó los elementos que incluso de forma indiciaria acreditaban la existencia de los hechos y permitían

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/288/2021/CAMP SU ACUMULADO**  
**INE/Q-COF-UTF/363/2021/CAMP**

establecer una línea de investigación y que la autoridad fiscalizadora ejerciera sus atribuciones para esclarecer los hechos materia del presente procedimiento.

En consecuencia, al haberse colmado los requisitos normativos dispuestos por el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en los escritos de queja presentados el licenciado Hugo Mauricio Calderón Arreaga, Representante Propietario de Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, no podrá declararse la improcedencia del presente asunto, en virtud de que esta autoridad debe realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos denunciados por el quejoso, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley presuntamente conculcada.

En ese sentido, contrario a lo manifestado en la respuesta al emplazamiento formulado a los incoados, el promovente sí cumplió los requisitos que establece el artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para la admisión de sus escritos de queja, como se advierte en las transcripción realizada, misma que se tiene por aquí reproducida a fin de evitar repeticiones inútiles; por ello, mediante Acuerdo de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización admitió el procedimiento de mérito; y posteriormente, mediante Acuerdo de fecha veintisiete de mayo de la misma anualidad, admitió y acumuló procedimientos; consecuentemente, al caso concreto no le resulta aplicable la afirmación de que la queja resulte frívola o que carezca de los elementos indispensables para su admisión.

**3. Estudio de fondo.** Que al haberse fijado la competencia, resuelto las cuestiones de previo y especial pronunciamiento y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo** del presente asunto se constriñe en determinar si Movimiento Ciudadano y sus otrora candidatos a la Gubernatura y a la Diputación Local en el Distrito 2, en el estado de Campeche, los ciudadanos Eliseo Fernández Montufar y Daniela Guadalupe Hernández Martínez, respectivamente, omitieron reportar gastos por concepto de propaganda utilitaria y no efectuar el prorrateo de gasto conjunto, la realización de eventos políticos, publicaciones en redes sociales y contratación de bienes y servicios con proveedores no registrados en el Registro Nacional de proveedores, correspondientes al Proceso Electoral Local 2020-2021 en el estado mencionado.

En este sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I) de la Ley General de Partidos

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/288/2021/CAMP SU ACUMULADO**  
**INE/Q-COF-UTF/363/2021/CAMP**

Políticos, 82, numeral 2, 127, 143 Bis, y 218, numeral 2, inciso b) del Reglamento de Fiscalización mismos que se transcriben a continuación:

**Ley General de Partidos Políticos.**

**“Artículo 79**

*1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

*(...)*

*b) Informes de campaña:*

*1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;*

*(...)”*

**Reglamento de Fiscalización**

**“Artículo 82.**

***Lista de proveedores***

*(...)*

*2. Los partidos, coaliciones, precandidatos, candidatos, aspirantes y candidatos independientes, solo podrán celebrar operaciones con proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 356, numeral 2 del presente Reglamento.”*

**“Artículo 127.**

***Documentación de los egresos***

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

*2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/288/2021/CAMP SU ACUMULADO**  
**INE/Q-COF-UTF/363/2021/CAMP**

3. *El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea.*

*Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrados el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”*

**“Artículo 143 Bis.**  
**Control de agenda de eventos políticos**

1. *Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.*

2. *En caso de cancelación de un evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación en el Sistema de Contabilidad en Línea, a más tardar 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento.”*

**“Artículo 223**  
**Responsables de la rendición de cuentas**

(...)

6. *Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos políticos o coalición, serán responsables de:*

(...)

b) *Reportar en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña.*

(...)

e) *No exceder el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por el Consejo General.*

(...)”

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado Democrático,

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/288/2021/CAMP SU ACUMULADO**  
**INE/Q-COF-UTF/363/2021/CAMP**

garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los partidos políticos de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Asimismo, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidato en específico.

Por ello se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de los partidos políticos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandado sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el partido político una sanción por la infracción cometida.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/288/2021/CAMP SU ACUMULADO**  
**INE/Q-COF-UTF/363/2021/CAMP**

La finalidad es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia, rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos el cumplir con el registro contable de los ingresos, egresos y los topes de gastos de campaña establecidos, es que la autoridad fiscalizadora inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado poner en riesgo la legalidad, transparencia y equidad en el Proceso Electoral.

Por otro lado, es importante traer a cuenta que los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos, tienen la obligación de celebrar operaciones únicamente con proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores.

El Registro Nacional de Proveedores es el instrumento de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, que permite a la Unidad Técnica de Fiscalización verificar a las personas físicas y morales que celebren contratos de bienes y servicios con los partidos políticos, aspirantes a candidatos independientes, candidatos, coaliciones y candidatos independientes.

Con lo anterior se busca tener un medio de control previo a la realización de operaciones, que permita verificar los datos proporcionados por los proveedores y así estar en aptitud de comparar esta información con la obtenida por el Servicio de Administración Tributaria, con la finalidad de garantizar que los sujetos obligados realicen operaciones con personas físicas y morales que se encuentren al corriente en sus obligaciones fiscales, garantizando la legalidad de las operaciones realizadas durante un ejercicio determinado, en el caso, durante el periodo de campaña, por ello la necesidad de contar con un esquema de seguimiento de gastos y registro en línea con padrón de proveedores.

Todo ello en concordancia con la Reforma en Materia Político Electoral de 2014, la cual contempló entre los nuevos tipos penales de la materia, cuyo sujeto activo son los proveedores que proporcionen bienes o servicios a las campañas electorales sin formar parte del padrón de proveedores autorizado por el órgano

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/288/2021/CAMP SU ACUMULADO**  
**INE/Q-COF-UTF/363/2021/CAMP**

electoral administrativo, lo que se encuentra contemplado en la Ley General en Materia de Delitos Electorales, artículo 7, fracción XXI.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia del artículo del Reglamento de Fiscalización referido, vulnera la legalidad de las operaciones realizadas por el sujeto obligado durante el periodo de campaña, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos contratar bienes y servicios con proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores es garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento identificado como INE/Q-COF-UTF/288/2021/CAMP y su acumulado INE/Q-COF-UTF/363/2021/CAMP, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

Así, conviene señalar que el quejoso refiere que los sujetos incoados realizaron conductas que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, señalando medularmente lo siguiente:

- Que en la red social Facebook, se han realizado publicaciones de eventos de campaña del ciudadano Eliseo Fernández Montufar, otrora candidato a la Gubernatura del estado de Campeche postulado por Movimiento Ciudadano, que no han sido reportados en la agenda correspondiente, donde se observan diversos conceptos motivo de gastos que presuntamente no han sido reportados en el sistema de contabilidad en

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/288/2021/CAMP SU ACUMULADO**  
**INE/Q-COF-UTF/363/2021/CAMP**

línea, cuyos proveedores no se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Proveedores.

- Que en el evento de campaña realizado el diecisiete de abril de dos mil veintiuno en Samulá, Campeche, donde también participó la ciudadana Daniela Guadalupe Hernández Martínez, otrora candidata a la Diputación Local por el Distrito 2 de la misma entidad, se realizaron diversos gastos que no fueron prorrateados entre los otrora candidatos participantes.

Para acreditar sus pretensiones, el quejoso presenta como elementos de prueba 89 (ochenta y nueve) imágenes impresas y 25 (veinticinco) capturas de videos, todos obtenidos desde las publicaciones en las redes sociales Facebook y YouTube, relacionando 96 (noventa y seis) URL para acceder a las evidencias enunciadas y que se relacionan a continuación:

ID	ENLACE URL	TIPO DE EVIDENCIA	CONCEPTOS DENUNCIADOS
1	<a href="https://www.facebook.com/EFMCampeche/">https://www.facebook.com/EFMCampeche/</a>	perfil de facebook	N/A
2	<a href="https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3862161610499339/3862159463832887/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3862161610499339/3862159463832887/?type=3&amp;theater</a>	foto	Camisa negra de manga larga con el emblema y Leyenda MOVIMIENTO CIUDADANO Playera gris con la leyenda ELISEO CAMBIO TOTAL
3	<a href="https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3862161610499339/3862160640499436/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3862161610499339/3862160640499436/?type=3&amp;theater</a>	foto	Revista con propaganda del Candidato Eliseo Fernández Montufar
4	<a href="https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3862161610499339/3862160233832810/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3862161610499339/3862160233832810/?type=3&amp;theater</a>	foto	Revista con propaganda del Candidato Eliseo Fernández Montufar
5	<a href="https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3862161610499339/3862159753832858/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3862161610499339/3862159753832858/?type=3&amp;theater</a>	foto	Gorra blanca con el emblema del partido Movimiento Ciudadano Playera gris de manga corta con la leyenda ELISEO CAMBIO TOTAL, así como con el emblema y leyenda MOVIMIENTO CIUDADANO en la manga
6	<a href="https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3862161610499339/3862159830499517/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3862161610499339/3862159830499517/?type=3&amp;theater</a>	foto	Revista con propaganda del Candidato Eliseo Fernández Montufar

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/288/2021/CAMP SU ACUMULADO**  
**INE/Q-COF-UTF/363/2021/CAMP**

ID	ENLACE URL	TIPO DE EVIDENCIA	CONCEPTOS DENUNCIADOS
7	<a href="https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3862161610499339/3862161340499366/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3862161610499339/3862161340499366/?type=3&amp;theater</a>	foto	Playera gris de manga corta con fotos y leyenda ELISEO y RAUL Playera gris de manga corta con la leyenda ELISEO CAMBIO TOTAL Gorra blanca con el emblema del partido Movimiento Ciudadano Playera blanca con el emblema del partido MOVIMIENTO CIUDADANO Y la misma leyenda
8	<a href="https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3862161610499339/3862161057166061/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3862161610499339/3862161057166061/?type=3&amp;theater</a>	foto	Playera naranja de manga larga con la imagen de Eliseo Fernández Montufar Playera blanca de manga larga con la imagen de Eliseo Fernández Montufar
9	<a href="https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3862161610499339/3862101010499399/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3862161610499339/3862101010499399/?type=3&amp;theater</a>	foto	Playera naranja con publicidad en beneficio del candidato Eliseo Fernández Montufar
10	<a href="https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3862651623783671/3862648213784012/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3862651623783671/3862648213784012/?type=3&amp;theater</a>	foto	Diez playeras color azul marino con la leyenda ELISEO CAMBIO TOTAL Playera gris de manga corta con la leyenda ELISEO CAMBIO TOTAL
11	<a href="https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3862651623783671/3862647943784039/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3862651623783671/3862647943784039/?type=3&amp;theater</a>	foto	Seis pizzas Playera blanca con el emblema del partido Movimiento Ciudadano Tres playeras naranjas con el emblema y leyenda MOVIMIENTO CIUDADANO
12	<a href="https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3862651623783671/3862650273783806/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3862651623783671/3862650273783806/?type=3&amp;theater</a>	foto	Playera negra de manga corta con la leyenda ELISEO CAMBIO TOTAL Playera blanca con el emblema del partido Movimiento Ciudadano
13	<a href="https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3862651623783671/3862649293783904/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3862651623783671/3862649293783904/?type=3&amp;theater</a>	foto	Dos playeras de color naranja de manga larga con la imagen de Eliseo Fernández Montufar
14	<a href="https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3862651623783671/3862649400450560/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3862651623783671/3862649400450560/?type=3&amp;theater</a>	foto	Playera de manga larga de color naranja con la imagen de Eliseo Fernández Montufar

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/288/2021/CAMP SU ACUMULADO**  
**INE/Q-COF-UTF/363/2021/CAMP**

ID	ENLACE URL	TIPO DE EVIDENCIA	CONCEPTOS DENUNCIADOS
15	<a href="https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3862651623783671/3862647183784115/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3862651623783671/3862647183784115/?type=3&amp;theater</a>	foto	Dos playeras negras de manga corta con el emblema y la leyenda MOVIMIENTO CIUDADANO Dos playeras color blanco de manga corta con el emblema del partido Movimiento Ciudadano Playera gris de manga corta con la leyenda ELISEO CAMBIO TOTAL
16	<a href="https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3862651623783671/3862647840450716/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3862651623783671/3862647840450716/?type=3&amp;theater</a>	foto	playera gris de manga corta con el emblema y la leyenda de MOVIMIENTO CIUDADANO
17	<a href="https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3862651623783671/3862650973783736/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3862651623783671/3862650973783736/?type=3&amp;theater</a>	foto	Playera color naranja de manga larga con publicidad en favor del candidato Eliseo Fernández Montufar
18	<a href="https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3862651623783671/3862651297117037/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3862651623783671/3862651297117037/?type=3&amp;theater</a>	foto	Revista con propaganda del Candidato Eliseo Fernández Montufar
19	<a href="https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3862651623783671/3862650057117161/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3862651623783671/3862650057117161/?type=3&amp;theater</a>	foto	Revista con propaganda del Candidato Eliseo Fernández Montufar
20	<a href="https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3862651623783671/3862651543783679/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3862651623783671/3862651543783679/?type=3&amp;theater</a>	foto	Revista con propaganda del Candidato Eliseo Fernández Montufar
21	<a href="https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3862651623783671/3862646513784182/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3862651623783671/3862646513784182/?type=3&amp;theater</a>	foto	2 Revistas con propaganda del Candidato Eliseo Fernández Montufar
22	<a href="https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3865193796862787/3865188686863298/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3865193796862787/3865188686863298/?type=3&amp;theater</a>	foto	Camisa blanca de manga larga con la Leyenda ELISEO FERNANDEZ GOBERNADOR
23	<a href="https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3865193796862787/38651920768629591/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3865193796862787/38651920768629591/?type=3&amp;theater</a>	foto	Camión con publicidad en favor del Candidato Eliseo Fernández Montufar
24	<a href="https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3865193796862787/3865189343529899/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3865193796862787/3865189343529899/?type=3&amp;theater</a>	foto	Playera de color naranja, manga larga con el emblema y leyenda de MOVIMIENTO CIUDADANO
25	<a href="https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3865193796862787/3865189453529888/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3865193796862787/3865189453529888/?type=3&amp;theater</a>	foto	Revistas con publicidad en favor del Candidato Eliseo Fernández Montufar
26	<a href="https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3865193796862787/3865190143529819/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3865193796862787/3865190143529819/?type=3&amp;theater</a>	foto	Revista con publicidad en favor del Candidato Eliseo Fernández Montufar
27	<a href="https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3865193796862787/3865193506862816/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3865193796862787/3865193506862816/?type=3&amp;theater</a>	foto	Revista con publicidad en favor del Candidato Eliseo Fernández Montufar

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/288/2021/CAMP SU ACUMULADO**  
**INE/Q-COF-UTF/363/2021/CAMP**

ID	ENLACE URL	TIPO DE EVIDENCIA	CONCEPTOS DENUNCIADOS
28	<a href="https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3865193796862787/3865193596862807/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3865193796862787/3865193596862807/?type=3&amp;theater</a>	foto	Revista con publicidad en favor del Candidato Elíseo Fernández Montufar Dos playeras de color naranja con el emblema y leyenda MOVIMIENTO CIUDADANO
29	<a href="https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3865193796862787/3865189623529871/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3865193796862787/3865189623529871/?type=3&amp;theater</a>	foto	Revista con publicidad en favor del Candidato Elíseo Fernández Montufar
30	<a href="https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3865193796862787/3865189250196575/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3865193796862787/3865189250196575/?type=3&amp;theater</a>	foto	Revistas con publicidad en favor del Candidato Elíseo Fernández Montufar
31	<a href="https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3865193796862787/3865190930196407/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3865193796862787/3865190930196407/?type=3&amp;theater</a>	foto	Revistas con publicidad en favor del Candidato Elíseo Fernández Montufar Playera naranja de manga larga con publicidad en favor del Candidato Eliseo Fernández Montufar
32	<a href="https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3865193796862787/3865189080196592/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3865193796862787/3865189080196592/?type=3&amp;theater</a>	foto	Revista con publicidad en favor del Candidato Elíseo Fernández Montufar
33	<a href="https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3865193796862787/3865193696862797/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3865193796862787/3865193696862797/?type=3&amp;theater</a>	foto	Revista con publicidad en favor del Candidato Elíseo Fernández Montufar
34	<a href="https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3865193796862787/3865189873529846/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3865193796862787/3865189873529846/?type=3&amp;theater</a>	foto	Revista con publicidad en favor del Candidato Elíseo Fernández Montufar Tres playeras de color naranja, de manga larga con publicidad en favor del Candidato Eliseo Fernández Montufar
35	<a href="https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3867785209936979/3867781486604018/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3867785209936979/3867781486604018/?type=3&amp;theater</a>	foto	Camisa blanca de manga larga con publicidad en favor del Candidato Elíseo Fernández Montufar. Revista con publicidad en favor del Candidato Elíseo Fernández Montufar
36	<a href="https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3867785209936979/3867782133270620/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3867785209936979/3867782133270620/?type=3&amp;theater</a>	foto	Revista con publicidad en favor del Candidato Eliseo Fernández Montufar
37	<a href="https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3867785209936979/3867781613270672/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3867785209936979/3867781613270672/?type=3&amp;theater</a>	foto	Gorra con el emblema y leyenda de MOVIMIENTO CIUDADANO

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/288/2021/CAMP SU ACUMULADO**  
**INE/Q-COF-UTF/363/2021/CAMP**

ID	ENLACE URL	TIPO DE EVIDENCIA	CONCEPTOS DENUNCIADOS
38	<a href="https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3867785209936979/3867782609937239/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3867785209936979/3867782609937239/?type=3&amp;theater</a>	foto	Revista con publicidad en favor del Candidato Eliseo Fernández Montufar
39	<a href="https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3867785209936979/3867781659937334/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3867785209936979/3867781659937334/?type=3&amp;theater</a>	foto	Revista con publicidad en favor del Candidato Eliseo Fernández Montufar
40	<a href="https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3867785209936979/3867781703270663/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3867785209936979/3867781703270663/?type=3&amp;theater</a>	foto	Playera color naranja de manga larga con publicidad en favor del Candidato Eliseo Fernández Montufar
41	<a href="https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3867785209936979/3867782519937248/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3867785209936979/3867782519937248/?type=3&amp;theater</a>	foto	Playera color naranja de manga larga con publicidad en favor del Candidato Eliseo Fernández Montufar
42	<a href="https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3867785209936979/3867785066603660/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3867785209936979/3867785066603660/?type=3&amp;theater</a>	foto	Camión con publicidad en favor del Candidato Eliseo Fernández Montufar
43	<a href="https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3867785209936979/3867783253270508/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3867785209936979/3867783253270508/?type=3&amp;theater</a>	foto	Revista con publicidad en favor del Candidato Eliseo Fernández Montufar
44	<a href="https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3867785209936979/3867782413270592/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3867785209936979/3867782413270592/?type=3&amp;theater</a>	foto	Playera color naranja de manga larga con publicidad en favor del Candidato Eliseo Fernández Montufar
45	<a href="https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3867785209936979/3867782043270629/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3867785209936979/3867782043270629/?type=3&amp;theater</a>	foto	Playera color gris de manga corta con la leyenda ELISEO CAMBIO TOTAL
46	<a href="https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3867785209936979/3867784583270375/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3867785209936979/3867784583270375/?type=3&amp;theater</a>	foto	Dos playeras color gris de manga corta con la leyenda ELISEO CAMBIO TOTAL
47	<a href="https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3867785209936979/3867781539937346/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3867785209936979/3867781539937346/?type=3&amp;theater</a>	foto	Gorra color blanco y naranja con el emblema y leyenda MOVIMIENTO CIUDADANO Playera negra con emblema del partido Movimiento Ciudadano
48	<a href="https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3867785209936979/3867781843270649/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3867785209936979/3867781843270649/?type=3&amp;theater</a>	foto	Playera color gris de manga corta con la leyenda ELISEO CAMBIO TOTAL
49	<a href="https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3867785209936979/3867783223270511/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3867785209936979/3867783223270511/?type=3&amp;theater</a>	foto	Playera color blanco de manga larga con publicidad en favor del Candidato Eliseo Fernández Montufar
50	<a href="https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3867785209936979/3867784833270350/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3867785209936979/3867784833270350/?type=3&amp;theater</a>	foto	dos gorras color blanco y naranja con el emblema y leyenda MOVIMIENTO CIUDADANO
51	<a href="https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3867785209936979/3867783699937130/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3867785209936979/3867783699937130/?type=3&amp;theater</a>	foto	Gorra blanca con el emblema del partido MOVIMIENTO CIUDADANO

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/288/2021/CAMP SU ACUMULADO**  
**INE/Q-COF-UTF/363/2021/CAMP**

ID	ENLACE URL	TIPO DE EVIDENCIA	CONCEPTOS DENUNCIADOS
52	<a href="https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3867785209936979/3867782339937266/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3867785209936979/3867782339937266/?type=3&amp;theater</a>	foto	Dos playeras color gris de manga corta con la leyenda 6 DE JUNIO, VOTO POR UN CAMBIO TOTAL ELISEO GOBERNADOR Dos playeras de color naranja con publicidad en favor del Candidato Elíseo Fernández Montufar
53	<a href="https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3867785209936979/3867784703270363/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3867785209936979/3867784703270363/?type=3&amp;theater</a>	foto	Playera color gris de manga corta con la leyenda ELISEO CAMBIO TOTAL
54	<a href="https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3868384776543689/3868382519877248/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3868384776543689/3868382519877248/?type=3&amp;theater</a>	foto	Tres playeras blancas con la leyenda ELISEO CAMBIO TOTAL
55	<a href="https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3868384776543689/3868382983210535/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3868384776543689/3868382983210535/?type=3&amp;theater</a>	foto	Revistas con publicidad en favor del Candidato Elíseo Fernández Montufar
56	<a href="https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3868384776543689/3868384493210384/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3868384776543689/3868384493210384/?type=3&amp;theater</a>	foto	Dos playeras color gris de manga corta con la leyenda ELISEO CAMBIO TOTAL
57	<a href="https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3868384776543689/3868383356543831/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3868384776543689/3868383356543831/?type=3&amp;theater</a>	foto	Playera color gris de manga corta con la leyenda ELISEO CAMBIO TOTAL
58	<a href="https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3868384776543689/3868384613210372/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3868384776543689/3868384613210372/?type=3&amp;theater</a>	foto	Playera color gris de manga corta con la leyenda ELISEO CAMBIO TOTAL
59	<a href="https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3868384776543689/3868383649877135/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3868384776543689/3868383649877135/?type=3&amp;theater</a>	foto	Dos playeras color gris de manga corta con la leyenda ELISEO CAMBIO TOTAL
60	<a href="https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3868384776543689/3868394526542714/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3868384776543689/3868394526542714/?type=3&amp;theater</a>	foto	Gorra blanca con el emblema del partido Movimiento Ciudadano
61	<a href="https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/a.846239138758283/3868631819852318/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/a.846239138758283/3868631819852318/?type=3&amp;theater</a>	foto	Playera blanca de manga corta con la leyenda ELISEO CAMBIO TOTAL Playera blanca de manga corta con el emblema del partido Movimiento Ciudadano Playera naranja de manga corta con el emblema con el emblema del partido Movimiento Ciudadano
62	<a href="https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3871051339610366/3871045069610993/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3871051339610366/3871045069610993/?type=3&amp;theater</a>	foto	Revistas con publicidad en favor del Candidato Eliseo Fernández Montufar Camisa blanca de manga larga con publicidad en favor del Candidato Eliseo Fernández Montufar

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/288/2021/CAMP SU ACUMULADO**  
**INE/Q-COF-UTF/363/2021/CAMP**

ID	ENLACE URL	TIPO DE EVIDENCIA	CONCEPTOS DENUNCIADOS
63	<a href="https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3871051339610366/3871045419610958/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3871051339610366/3871045419610958/?type=3&amp;theater</a>	foto	Revistas con publicidad en favor del Candidato Elíseo Fernández Montufar
64	<a href="https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3871051339610366/3871046642944169/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3871051339610366/3871046642944169/?type=3&amp;theater</a>	foto	Playera color gris de manga corta con la leyenda ELISEO CAMBIO TOTAL
65	<a href="https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3871051339610366/3871046642944169/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3871051339610366/3871046642944169/?type=3&amp;theater</a>	foto	Playera negra con la leyenda ELISEO CAMBIO TOTAL Bandera naranja con el emblema y leyenda MOVIMIENTO CIUDADANO
66	<a href="https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3878220348893465/3878218245560342/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3878220348893465/3878218245560342/?type=3&amp;theater</a>	foto	Playera color gris de manga corta con la leyenda ELISEO CAMBIO TOTAL
67	<a href="https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3878220348893465/3878220088893491/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3878220348893465/3878220088893491/?type=3&amp;theater</a>	foto	Cuatro banderas con el emblema y leyenda MOVIMIENTO CIUDADANO
68	<a href="https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3878220348893465/3878216058893894/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3878220348893465/3878216058893894/?type=3&amp;theater</a>	foto	Dos banderas con el emblema y leyenda MOVIMIENTO CIUDADANO Una playera naranja con el emblema del partido Movimiento Ciudadano
69	<a href="https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3878220348893465/3878218675560299/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3878220348893465/3878218675560299/?type=3&amp;theater</a>	foto	Playera blanca con el emblema de Movimiento Ciudadano Revistas con publicidad en favor del Candidato Elíseo Fernández Montufar
70	<a href="https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3878220348893465/3878215878893912/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3878220348893465/3878215878893912/?type=3&amp;theater</a>	foto	Playera negra con el emblema del partido Movimiento Ciudadano
71	<a href="https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3878220348893465/3878218545560312/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3878220348893465/3878218545560312/?type=3&amp;theater</a>	foto	Playera gris con la leyenda ELISEO CAMBIO TOTAL
72	<a href="https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3878220348893465/3878216448893855/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3878220348893465/3878216448893855/?type=3&amp;theater</a>	foto	Playera gris con la leyenda ELISEO CAMBIO TOTAL
73	<a href="https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pch.3878220348893465/3878215725560594/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pch.3878220348893465/3878215725560594/?type=3&amp;theater</a>	foto	Dos gorras negras con el emblema del partido Movimiento Ciudadano Gorra blanca con el emblema del partido Movimiento Ciudadano Playera blanca con la leyenda ELISEO CAMBIO TOTAL
74	<a href="https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3878220348893465/3878219098893590/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3878220348893465/3878219098893590/?type=3&amp;theater</a>	foto	Bandera con el emblema y leyenda MOVIMIENTO CIUDADANO

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/288/2021/CAMP SU ACUMULADO**  
**INE/Q-COF-UTF/363/2021/CAMP**

ID	ENLACE URL	TIPO DE EVIDENCIA	CONCEPTOS DENUNCIADOS
75	<a href="https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3878220348893465/3878218465560320/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3878220348893465/3878218465560320/?type=3&amp;theater</a>	foto	Bandera con el emblema y leyenda MOVIMIENTO CIUDADANO
76	<a href="https://www.facebook.com/EFMCampeche/videos/3910934498955383/?tn=-UC*F">https://www.facebook.com/EFMCampeche/videos/3910934498955383/?tn=-UC*F</a>	video	Evento con aproximadamente 500 personas Renta del lugar Renta de 500 sillas Diseño de playera Equipo de sonido Veinte banderas con diseño Dos playeras negras con la imagen del candidato denunciado, así como con propaganda en favor del candidato Playera negra con la leyenda "ELISEO CAMBIO TOTAL" Lonas con diseño
77	<a href="https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3912438365471663/391243492138667/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3912438365471663/391243492138667/?type=3&amp;theater</a>	foto	Renta del lugar Renta de aproximadamente 500 sillas Dos lonas de distinto diseño
78	<a href="https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3912438365471663/3912437925471707/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3912438365471663/3912437925471707/?type=3&amp;theater</a>	foto	Tres lonas con el diseño que se observa en la imagen Equipo de audio
79	<a href="https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3915216485193851/3915211598527673/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3915216485193851/3915211598527673/?type=3&amp;theater</a>	foto	Playera negra de manga larga con la leyenda ELISEO CAMBIO TOTAL Treinta banderas blancas con el emblema y leyenda de Movimiento Ciudadano
80	<a href="https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3915216485193851/3915211591861007/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3915216485193851/3915211591861007/?type=3&amp;theater</a>	foto	Renta del local Dos Lonas con diseño
81	<a href="https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3915216485193851/3915212421860924/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3915216485193851/3915212421860924/?type=3&amp;theater</a>	foto	Tres diseños distintos de playeras con propaganda en favor del candidato a Gobernador de Campeche
82	<a href="https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3915216485193851/3915214031860763/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3915216485193851/3915214031860763/?type=3&amp;theater</a>	foto	Es posible advertir que, durante los recorridos, el C. Eliseo, Candidato a gobernador de Campeche, va repartiendo playeras con propaganda en favor de su campaña
83	<a href="https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3915216485193851/3915214278527405/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3915216485193851/3915214278527405/?type=3&amp;theater</a>	foto	lonas con el diseño que se observa en la foto

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/288/2021/CAMP SU ACUMULADO**  
**INE/Q-COF-UTF/363/2021/CAMP**

ID	ENLACE URL	TIPO DE EVIDENCIA	CONCEPTOS DENUNCIADOS
84	<a href="https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3915216485193851/3915214441860722/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3915216485193851/3915214441860722/?type=3&amp;theater</a>	foto	Botarga de águila Playeras color naranja con propaganda en favor del candidato denunciado
85	<a href="https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3915216485193851/3915214608527372/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3915216485193851/3915214608527372/?type=3&amp;theater</a>	foto	Playera azul con la leyenda ELISEO CAMBIO TOTAL Lona con propaganda en favor del candidato denunciado
86	<a href="https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3915216485193851/3915214705194029/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3915216485193851/3915214705194029/?type=3&amp;theater</a>	foto	Playeras color naranja con el emblema de Movimiento Ciudadano
87	<a href="https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3915216485193851/3915215065193993/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3915216485193851/3915215065193993/?type=3&amp;theater</a>	foto	Gorra negra con el emblema de Movimiento Ciudadano
88	<a href="https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3915216485193851/3915215138527319/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3915216485193851/3915215138527319/?type=3&amp;theater</a>	foto	Cuatro diseños distintos de playera Revista con propaganda en favor del candidato denunciado
89	<a href="https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3915216485193851/3915212278527605/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/pcb.3915216485193851/3915212278527605/?type=3&amp;theater</a>	foto	Playeras color naranja con el emblema y la leyenda MOVIMIENTO CIUDADANO Playera negra con el emblema y la leyenda MOVIMIENTO CIUDADANO
90	<a href="https://www.facebook.com/EfMCampeche/photos/pcb.3915216485193851/3915212348527598/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/EfMCampeche/photos/pcb.3915216485193851/3915212348527598/?type=3&amp;theater</a>	foto	Renta de trescientas sillas Botarga Equipo de sonido
91	<a href="https://www.facebook.com/EFMCampeche/videos/471121667673323/?hc_ref=ART3612ThbpJRcLr2Lolw46tdiUJ78ymbaOfZ-krqBS8fsfPK_GlKU8AbhC5FSG4svk&amp;fref=nf&amp;_xts__[0]=68.ARC_HvWFI5aHhuyawgY2fOEc_8YgdxKIGNMRmHpbQTC5yRsV8z1FEynOzc981rcaZJL-203hgNbr9LT5kLCPkk3xYSKEdL6PegPdGEzX7pxNdNeHgn4Yfoh6NEGsGaTYULIN5REXByYI5SEOSrsi2LPnXQrbHyyWKUh5ZPS8bKRikbS_iiQeHWSUDVtlpylBFQyZV1U41hnj41LnyxwNrZkNAKHJH8muT6jmmRJtnAmHN6DxxXFeMLKwgTLTbL_ZI2vZ4Eg4UE76bYUYpVjwBif-9mk_7bPLkAKvXTiistu&amp;_tn_=#kC-R">https://www.facebook.com/EFMCampeche/videos/471121667673323/?hc_ref=ART3612ThbpJRcLr2Lolw46tdiUJ78ymbaOfZ-krqBS8fsfPK_GlKU8AbhC5FSG4svk&amp;fref=nf&amp;_xts__[0]=68.ARC_HvWFI5aHhuyawgY2fOEc_8YgdxKIGNMRmHpbQTC5yRsV8z1FEynOzc981rcaZJL-203hgNbr9LT5kLCPkk3xYSKEdL6PegPdGEzX7pxNdNeHgn4Yfoh6NEGsGaTYULIN5REXByYI5SEOSrsi2LPnXQrbHyyWKUh5ZPS8bKRikbS_iiQeHWSUDVtlpylBFQyZV1U41hnj41LnyxwNrZkNAKHJH8muT6jmmRJtnAmHN6DxxXFeMLKwgTLTbL_ZI2vZ4Eg4UE76bYUYpVjwBif-9mk_7bPLkAKvXTiistu&amp;_tn_=#kC-R</a>	video	Es posible advertir el uso de un dron para la grabación del video También es posible observar trabajo de edición Aproximadamente cien banderas color blanco con la leyenda Movimiento Ciudadano participación de la candidata a la diputación local por el Distrito 02 de Campeche, la C. Daniela Guadalupe Martínez Hernández

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/288/2021/CAMP SU ACUMULADO**  
**INE/Q-COF-UTF/363/2021/CAMP**

ID	ENLACE URL	TIPO DE EVIDENCIA	CONCEPTOS DENUNCIADOS
92	<a href="https://www.facebook.com/EFMCampeche/videos/2934879923505766/?_xts__[0]=68.ARCHvWFI5aHhuyawgY2fOEc_8YgdxKI_GNMRmHpbQTC5yRsV8z1FEynOzc98lrcaZJL-203hgNbr9LT5kLCPkk3xYSKEdL6PegPdGEzX7pxNdNeHgn4Yfoh6NEGsGaTYULiN5REXByYI5SEOSrsl2LPnXQrbHyyWKLjh5ZPS8bKRikbS_iiQeHWSUDVtlpylBFQyZV1U4lhnj41LnxywNrZkNAKHJH8muT6jmmRjtnAmHN6DxxXFeMLKwgTLTbLZI2vZ4Eq4UE76bYUYpVjwBif-9mk7bPLkAKvXTjistu&amp;_xts__[1]=68.ARDk-Lwvb-GoVA-VGHZ745e9dhg6RF2hUeRwKLBgwOOgZaybsKE5QI-s2bJVh7e1G-Licl0QDVMNKcg1onLJDUoVu_hZRNNQ7CldU3Kf-9Al-31uM57MFOPKODtZDABLKDA4hVC3_goHv1UzjS_QQLz_vOUDCd9V-E8eHBGj1i1v3YSIKgOetDlijYGIG7EktxpiA22rZZOFdWglDAczNzvcOkNO81pTtGCKLuxpJG4PM_cYi-rSfms_0D06QFacBix-QYE-GzWMLXjVGnzKOD4a3VOKAP6iKnL7v05BFs&amp;hc_ref=ARRs4ssgU5D5sYApla40JgKHODr2-OIZJMikFZYcXoSMW3pHSABhYLrwQrdjWY2tNM&amp;fref=nf&amp;t_n=kC-R">https://www.facebook.com/EFMCampeche/videos/2934879923505766/?_xts__[0]=68.ARCHvWFI5aHhuyawgY2fOEc_8YgdxKI_GNMRmHpbQTC5yRsV8z1FEynOzc98lrcaZJL-203hgNbr9LT5kLCPkk3xYSKEdL6PegPdGEzX7pxNdNeHgn4Yfoh6NEGsGaTYULiN5REXByYI5SEOSrsl2LPnXQrbHyyWKLjh5ZPS8bKRikbS_iiQeHWSUDVtlpylBFQyZV1U4lhnj41LnxywNrZkNAKHJH8muT6jmmRjtnAmHN6DxxXFeMLKwgTLTbLZI2vZ4Eq4UE76bYUYpVjwBif-9mk7bPLkAKvXTjistu&amp;_xts__[1]=68.ARDk-Lwvb-GoVA-VGHZ745e9dhg6RF2hUeRwKLBgwOOgZaybsKE5QI-s2bJVh7e1G-Licl0QDVMNKcg1onLJDUoVu_hZRNNQ7CldU3Kf-9Al-31uM57MFOPKODtZDABLKDA4hVC3_goHv1UzjS_QQLz_vOUDCd9V-E8eHBGj1i1v3YSIKgOetDlijYGIG7EktxpiA22rZZOFdWglDAczNzvcOkNO81pTtGCKLuxpJG4PM_cYi-rSfms_0D06QFacBix-QYE-GzWMLXjVGnzKOD4a3VOKAP6iKnL7v05BFs&amp;hc_ref=ARRs4ssgU5D5sYApla40JgKHODr2-OIZJMikFZYcXoSMW3pHSABhYLrwQrdjWY2tNM&amp;fref=nf&amp;t_n=kC-R</a>	video	A simple vista se observa que el video contiene producción y edición, deben estar reportados y en su caso ser observados por la autoridad gastos que deben estar reportados y en su caso ser observados por la autoridad fiscalizadora No debe pasar desapercibido por esta H. Autoridad que, existe un amplio diseño de playeras. Camisas, gorras, banderas y lonas que se han utilizado en los actos de campaña del C. Eliseo Fernández Montufar
93	<a href="https://www.facebook.com/118921468203786/videos/3390079211091993">https://www.facebook.com/118921468203786/videos/3390079211091993</a>	video	Publicidad contratada en Facebook y gastos en producción, edición e impulso en redes en favor del candidato Eliseo Fernández Montufar
94	<a href="https://www.facebook.com/118921468203786/videos/205118348089197">https://www.facebook.com/118921468203786/videos/205118348089197</a>	video	Publicidad contratada en Facebook y gastos en producción, edición e impulso en redes en favor del candidato Eliseo Fernández Montufar
95	<a href="https://bit.ly/3v1XcW1">https://bit.ly/3v1XcW1</a>	Videos	Publicidad contratada en YouTube y gastos en producción, edición e impulso en redes en favor del candidato Eliseo Fernández Montufar
96	<a href="https://www.youtube.com/playlist?list=PL76EV_Muxa1GYJN2Zwe4fkjr3RJLPaDu9">https://www.youtube.com/playlist?list=PL76EV_Muxa1GYJN2Zwe4fkjr3RJLPaDu9</a>		Publicidad contratada en YouTube y gastos en producción, edición e impulso en redes en favor del candidato Eliseo Fernández Montufar

Es preciso señalar que la pretensión del quejoso es acreditar la omisión de Movimiento Ciudadano, así como de los candidatos Eliseo Fernández Montufar y Daniela Guadalupe Hernández Martínez, otrora candidata a la Diputación Local por el Distrito 2 de la misma entidad, de reportar los gastos erogados, individualmente y de manera conjunta, por la realización de diversos eventos de campaña, además de contratar bienes y servicios con personas no inscritas en el

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/288/2021/CAMP SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/363/2021/CAMP**

registro Nacional de Proveedores, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Campeche.

Ahora bien, como se ha señalado, el denunciante presentó diversas imágenes a color que, de acuerdo a la liga o link de internet, corresponden a imágenes subidas y como consecuencia de ello, difundidas, en redes sociales, en específico en las redes sociales denominadas “Facebook” y “YouTube”.

En este contexto, la pretensión del quejoso se centra en el contenido de las imágenes, argumentado que los conceptos de gasto que se advierten en ellas no han sido debidamente registrados en el sistema de contabilidad en línea; por lo que el propio denunciante enuncia los conceptos de gasto que según su dicho se observan, así como las unidades a analizar y pretende se cuantifiquen los gastos que presuntamente fueron realizados.

Visto lo anterior, tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta en medio tecnológicos, lo procedente es analizar los alcances de la misma en cuanto a su valor probatorio y la determinación de los conceptos de gasto que pretende el denunciante se tomen en cuenta para su cuantificación, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación, pues de otra forma se estaría ante una pesquisa generalizada de la autoridad electoral.

Al respecto, derivado de la naturaleza de los medios de comunicación denominados redes sociales (Facebook y YouTube), la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido criterios orientadores relacionados con las redes en comento, señalando entre otras cuestiones:

- Que el internet es una red informática mundial, que trasciende como un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/288/2021/CAMP SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/363/2021/CAMP**

- Que derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (como Facebook y YouTube) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación y, en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.

En ese mismo orden de ideas, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la Legislación Electoral mexicana vigente carece de regulación del tema relativo al uso de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía. Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico de las redes sociales, carece de un escenario de regulación normativa.

Respecto de las redes sociales (como Facebook, twitter y YouTube), ha sostenido que nos encontramos ante espacios de plena libertad, y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad más y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; mismas que facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje y potencializan la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales, involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/288/2021/CAMP SU ACUMULADO**  
**INE/Q-COF-UTF/363/2021/CAMP**

acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, Twitter y YouTube.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en consideración que la queja de mérito refiere como circunstancias de tiempo, modo y lugar las contenidas en las redes sociales en cuestión, advirtiéndose lo siguiente:

- Tiempo, fechas en que subió la imagen.
- Modo, lo que ahí se observa. Verbigracia, eventos públicos, recorridos, mítines, etc.
- Lugar, los referidos en la red social.

Como se observa, el quejoso hace propios los hechos que se visualizan en las redes sociales para cumplir con el supuesto establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización y por otra parte en cuanto al caudal probatorio, relaciona la existencia de los hechos que ahí se observan, ya sea por la certificación que realiza la autoridad de la liga de internet que dirige el vínculo a la red social o por haber presentado de forma física o digital el contenido de la liga de internet relacionada, es decir, el contenido de la red social.

En este orden de ideas, con la finalidad de vincular los elementos probatorios con los hechos, sostiene que el no reporte de gastos se actualiza con los elementos de prueba enunciados o presentados, por lo que por su propia naturaleza se vincula con todas y cada una de las pruebas que forma parte integral del escrito de queja.

Considerando los párrafos precedentes, se puede concluir que las redes sociales son espacios de libertad y con ello, se erigen como un mecanismo de información, que facilitan la libertad de expresión y de asociación; por lo que el contenido de las redes en comento en su maximización representa la libertad individual o colectiva de manifestar ideas escritas o transmitir imágenes por dicho medio con la finalidad de obtener reacciones en general.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/288/2021/CAMP SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/363/2021/CAMP**

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por sí solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

*Jurisprudencia 4/2014*

**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

*Quinta Época:*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/288/2021/CAMP SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/363/2021/CAMP**

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.*

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria

Consecuente con lo anterior, de la valoración al contenido de las redes sociales, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja, pues la publicación de una imagen en determinada fecha no implica que la misma haga constar que un hecho aconteció en la fecha de exposición de la imagen o las características del acto que se observa (evento público, recorrido, caravana, etc...); así como, el número cierto y tipo de conceptos de gasto que se entregaron o en su caso si los mismos constituyen un beneficio a la campaña electoral de que se trate.

No obstante, al adquirir el contenido de las redes sociales el carácter de pruebas indiciarias, la autoridad electoral se abocará a delimitar la línea de investigación idónea para obtener elementos de convicción adicionales que permitan acreditar o en su caso desvirtuar la pretensión del quejoso.

De este modo, iniciado el procedimiento de mérito, se emplazó a los sujetos incoados, quienes en ejercicio de su derecho de audiencia manifestaron<sup>1</sup> medularmente lo que se señala a continuación:

- **Movimiento Ciudadano**

---

<sup>1</sup> La información y documentación remitida por los partidos y los candidatos constituyen documentales privadas que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/288/2021/CAMP SU ACUMULADO**  
**INE/Q-COF-UTF/363/2021/CAMP**

- Manifiesta que el presente procedimiento debe declararse improcedente en virtud de la naturaleza frívola de los hechos denunciados.
  - Refiere que cada uno de los gastos denunciados se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.
  - Señala que los eventos realizados por los otrora candidatos denunciados han sido debidamente registrados en el propio sistema.
- **Eliseo Fernández Montufar.**
    - Manifiesta que el presente procedimiento debe declararse improcedente en virtud de la naturaleza frívola de los hechos denunciados.
    - Refiere que cada uno de los gastos denunciados se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.
    - Señala que los eventos realizados en su calidad de candidato han sido debidamente registrados en el propio sistema.
- **Daniela Guadalupe Hernández Martínez.**
    - Manifiesta que el presente procedimiento debe declararse improcedente en virtud de la naturaleza frívola de los hechos denunciados.
    - Refiere que su participación en el evento de campaña donde se le señala, fue en calidad de invitada.
    - Señala que los gastos generados por dicho evento se encuentran debidamente prorrateados y reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.

En esta tesitura, derivado de la pretensión del quejoso, se advierte que en el presente asunto se debe determinar:

- Si los elementos probatorios aportados por el quejoso, resultan idóneos y suficientes para acreditar la existencia de los conceptos denunciados;
- De acreditarse su existencia, deberá valorarse si dichos conceptos son susceptibles de constituir gastos de campaña o propaganda electoral, por lo que se debe verificar el debido reporte de los ingresos o egresos efectuados;
- En el supuesto de que exista un beneficio económico, se procederá a cuantificar el monto involucrado se impondrá la sanción que corresponda.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/288/2021/CAMP SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/363/2021/CAMP**

- Si los bienes o servicios vinculados a los elementos denunciados fueron proporcionados por proveedores debidamente inscritos en el Registro Nacional de Proveedores.
- Si los eventos denunciados se encuentran reportados en la agenda de eventos del Sistema Integral de Fiscalización

En este orden de ideas, a efecto de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización se deberán analizar, adminicular y valorar cada uno de los elementos aportados por el quejoso para acreditar su dicho, mismos que obran dentro del expediente de mérito, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Visto lo anterior, es preciso señalar que derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y a efecto de mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito, analizando por separado los conceptos y hechos denunciados

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que con el objeto de sistematizar la presente Resolución llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los conceptos de gasto denunciados y que se analizaron en el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

En este tenor, considerando los elementos aportados y las circunstancias especiales de cada caso, esta autoridad decidió dividir el presente estudio de fondo en los apartados siguientes, que corresponden a los hechos denunciados por el quejoso:

**Apartado A. Conceptos de gastos denunciados registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.**

**Apartado B. Conceptos denunciados que no son susceptibles de ser considerados gastos de campaña.**

**Apartado C. Proveedores de los bienes y servicios denunciados inscritos en el Registro Nacional de Proveedores.**

**Apartado D. Eventos denunciados registrados en la agenda de eventos del Sistema Integral de Fiscalización**

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

**Apartado A. Conceptos de gastos denunciados registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.**

En este contexto, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados con la queja, entre las que destaca por un lado, el requerimiento a la Oficialía Electoral de este Instituto de la certificación de la existencia del perfil de Facebook del que se obtuvieron las imágenes, así como del contenido de las páginas electrónicas resultantes de seguir los enlaces URL relacionados, de cuyas respuestas se puede resumir lo siguiente:

- De los 96 enlaces URL remitidos para certificación, 94 corresponden a la red social Facebook y 2 corresponden a la red social YouTube.
- En 35 de los enlaces remitidos, no pudo ser observado el contenido, presentándose la leyenda: *“Este contenido no está disponible por el momento”*.
- Los restantes 61 enlaces URL, corresponden, en su mayor parte, a imágenes y algunos videos publicados en la cuenta del usuario *“Eliseo Fernández Montufar”*, donde normalmente son observadas personas y diversos elementos como banderas, lonas, playeras y revistas con leyendas como *“ELISEO CAMBIO TOTAL”* y *“MOVIMIENTO CIUDADANO”*.

Por otro lado, se realizó consulta a las direcciones electrónicas que proporcionó el quejoso, en la que se apreció la existencia de las probanzas técnica de referencia, sin que se obtuvieran los datos de ubicación de la colocación de la propaganda o de la celebración de los eventos, lo que se constató mediante razón y constancia.

Así mismo, se solicitó a la Dirección de Auditoría, informara si en el marco de la revisión a los informes de campaña de los sujetos incoados, fueron reportados los gastos por los conceptos denunciados por el quejoso o bien si fueron observados y en su caso sancionados en el Dictamen Consolidado respectivo.

Al respecto, la Dirección de Auditoría dio respuesta al requerimiento realizado por esta autoridad en los siguientes términos:

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/288/2021/CAMP SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/363/2021/CAMP**

“(...)

*Los conceptos enlistados en el cuadro del oficio INE/UTF/DRN/960/2021 del expediente INE/Q-COF-UTF/288/2021/CAMP y su acumulado INE/Q-COF-UTF/363/2021/CAMP, se encuentran registrados en la contabilidad del partido político Movimiento Ciudadano en el estado de Campeche.*

(...)”

Es preciso señalar que, por lo que hace a las respuestas otorgadas por la Dirección de Oficialía Electoral y la Dirección de Auditoría y la razón constancia levantada, constituyen documentales públicas que de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, hacen prueba plena respecto de la veracidad de los hechos a que se refieren, salvo prueba en contrario. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones

En ese mismo sentido, siguiendo las diligencias que la Unidad realizó para dotar de certeza la conclusión a que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político, así como de los entonces candidatos incoados, se consultó el Sistema Integral de Fiscalización, lo cual se constató mediante razón y constancia<sup>2</sup> y en donde se obtuvo la información siguiente:

Conceptos Denunciados	Contabilidad	Póliza	Descripción	Unidades	Valor total en la póliza
Camisa negra de manga larga con el emblema y Leyenda MOVIMIENTO CIUDADANO	74009 Eliseo Fernández Montufar	4-PN1/DR	REGISTRO CONTABLE DE LA PROVISION POR COMPRA DE PROPAGANDA ELECTORAL Y/O UTILITARIA, TAREAS EDITORIALES, MATERIALES Y SUMINISTROS, CAMISAS Y PLAYERAS	8	\$6,055,808.99
Playera gris con la leyenda ELISEO CAMBIO TOTAL	74009 Eliseo Fernández Montufar	23-PN2/DR	PRORRATEO DE PROPAGANDA DE PLAYERAS DE ALGODON, CARPETAS DIPTICOS TAMAÑO CARTA A FAVOR DE LOS CANDIDATOS ELISEO FERANDEZ MONTUFAR Y ANA CARMEN	2500	\$32,001.50

<sup>2</sup> Dicha razón y constancia constituye una documental pública, en términos de lo previsto en el artículo 21, numerales 1 y 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual, tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/288/2021/CAMP SU ACUMULADO**  
**INE/Q-COF-UTF/363/2021/CAMP**

Conceptos Denunciados	Contabilidad	Póliza	Descripción	Unidades	Valor total en la póliza
			ONGAY REYES		
Revista con propaganda del Candidato Eliseo Fernández Montufar	74009 Eliseo Fernández Montufar	23-PN2/DR	PRORRATEO DE PROPAGANDA DE PLAYERAS DE ALGODON, CARPETAS DIPTICOS TAMAÑO CARTA A FAVOR DE LOS CANDIDATOS ELISEO FERANDEZ MONTUFAR Y ANA CARMEN ONGAY REYES	5000	\$32,001.50
Gorra blanca con el emblema del partido Movimiento Ciudadano	74009 Eliseo Fernández Montufar	62-PN2/DR	PRORRATEO DE PROPAGANDA GENERICA	73201	\$125,677.98
Playera naranja de manga larga con la imagen de Eliseo Fernández Montufar	74009 Eliseo Fernández Montufar	23-PN2/DR	PRORRATEO DE PROPAGANDA DE PLAYERAS DE ALGODON, CARPETAS DIPTICOS TAMAÑO CARTA A FAVOR DE LOS CANDIDATOS ELISEO FERANDEZ MONTUFAR Y ANA CARMEN ONGAY REYES	2500	\$32,001.50
Playera blanca de manga larga con la imagen de Eliseo Fernández Montufar	74009 Eliseo Fernández Montufar	23-PN2/DR	PRORRATEO DE PROPAGANDA DE PLAYERAS DE ALGODON, CARPETAS DIPTICOS TAMAÑO CARTA A FAVOR DE LOS CANDIDATOS ELISEO FERANDEZ MONTUFAR Y ANA CARMEN ONGAY REYES	2500	\$32,001.50
Playera blanca con el emblema del partido MOVIMIENTO CIUDADANO	74009 Eliseo Fernández Montufar	62-PN2/DR	PRORRATEO DE PROPAGANDA GENERICA	108000	\$125,677.98
Playera color azul marino con la leyenda ELISEO CAMBIO TOTAL	74009 Eliseo Fernández Montufar	23-PN2/DR	PRORRATEO DE PROPAGANDA DE PLAYERAS DE ALGODON, CARPETAS DIPTICOS TAMAÑO CARTA A FAVOR DE LOS CANDIDATOS ELISEO FERANDEZ MONTUFAR Y ANA CARMEN ONGAY REYES	2500	\$32,001.50
Playeras naranjas con el emblema y leyenda MOVIMIENTO CIUDADANO	74009 Eliseo Fernández Montufar	62-PN2/DR	PRORRATEO DE PROPAGANDA GENERICA	37000	\$125,677.98
Playera negra de manga corta con la leyenda ELISEO CAMBIO TOTAL	74009 Eliseo Fernández Montufar	23-PN2/DR	PRORRATEO DE PROPAGANDA DE PLAYERAS DE ALGODON, CARPETAS DIPTICOS TAMAÑO CARTA A FAVOR DE LOS CANDIDATOS ELISEO FERANDEZ MONTUFAR Y ANA CARMEN ONGAY REYES	2500	\$32,001.50
playeras negras de manga corta con el emblema y la leyenda MOVIMIENTO CIUDADANO	74009 Eliseo Fernández Montufar	1-PC1/DR	REGISTRO CONTABLE DE DISTRIBUCION DE PROPAGANDA GENERICA PROVENIENTE DE TRANSFERENCIA EN ESPECIE DE CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL	105000	\$617,290.89
Camisa blanca de	74009	4-PN1/DR	REGISTRO CONTABLE DE LA	8	\$6,055,808.99

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/288/2021/CAMP SU ACUMULADO**  
**INE/Q-COF-UTF/363/2021/CAMP**

Conceptos Denunciados	Contabilidad	Póliza	Descripción	Unidades	Valor total en la póliza
manga larga con la Leyenda ELISEO FERNANDEZ GOBERNADOR	Eliseo Fernández Montufar		PROVISION POR COMPRA DE PROPAGANDA ELECTORAL Y/O UTILITARIA, TAREAS EDITORIALES, MATERIALES Y SUMINISTROS, CAMISAS Y PLAYERAS		
playera gris de manga corta con el emblema y la leyenda de MOVIMIENTO CIUDADANO	74009 Eliseo Fernández Montufar	1-PC1/DR	REGISTRO CONTABLE DE DISTRIBUCION DE PROPAGANDA GENERICA PROVENIENTE DE TRANSFERENCIA EN ESPECIE DE CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL	90000	\$617,290.89
Camión con publicidad en favor del Candidato Eliseo Fernández Montufar	74009 Eliseo Fernández Montufar	19-PN1/DR	REGISTRO CONTABLE DE PROVISION POR SERVICIO DE VALLAS MOVILES Y PERIFONEO. JORGE ALBERTO TRUJILLO PUC	7	\$159,999.99
Playera de color naranja, manga larga con el emblema y leyenda de MOVIMIENTO CIUDADANO	74009 Eliseo Fernández Montufar	62-PN2/DR	PRORRATEO DE PROPAGANDA GENERICA	159999	\$125,677.98
dos gorras color blanco y naranja con el emblema y leyenda MOVIMIENTO CIUDADANO	74009 Eliseo Fernández Montufar	62-PN2/DR	PRORRATEO DE PROPAGANDA GENERICA	73201	\$125,677.98
Playeras color gris de manga corta con la leyenda 6 DE JUNIO, VOTO POR UN CAMBIO TOTAL ELISEO GOBERNADOR	74009 Eliseo Fernández Montufar	23-PN2/DR	PRORRATEO DE PROPAGANDA DE PLAYERAS DE ALGODON, CARPETAS DIPTICOS TAMAÑO CARTA A FAVOR DE LOS CANDIDATOS ELISEO FERANDEZ MONTUFAR Y ANA CARMEN ONGAY REYES	2500	\$32,001.50
Bandera naranja con el emblema y leyenda MOVIMIENTO CIUDADANO	74009 Eliseo Fernández Montufar	33-PC2/DR	PRORRATEO DE TRANSFERENCIA EN ESPECIE DE CONCENTRADORA LOCAL A CANDIDATOS LOCALES. BANDERAS GENERICAS.	236184	\$1,081.08
Gorras negras con el emblema del partido Movimiento Ciudadano	74009 Eliseo Fernández Montufar	62-PN2/DR	PRORRATEO DE PROPAGANDA GENERICA	112393	\$125,677.98
Bandera blanca con el emblema y leyenda MOVIMIENTO CIUDADANO	74009 Eliseo Fernández Montufar	1-PC1/DR	REGISTRO CONTABLE DE DISTRIBUCION DE PROPAGANDA GENERICA PROVENIENTE DE TRANSFERENCIA EN ESPECIE DE CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL	118091	\$617,290.89
Evento con aproximadamente 500 personas (renta de sillas, equipo de sonido)	74009 Eliseo Fernández Montufar	53-PN2/DR	PRORRATEO DE RENTA DE MOBILIARIO PARA EVENTO: SILLAS, EQUIPO DE SONIDO, PLANTA DE ENERGIA	1000 sillas 1 equipo de sonido 1 planta de	\$2,481.10

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/288/2021/CAMP SU ACUMULADO**  
**INE/Q-COF-UTF/363/2021/CAMP**

Conceptos Denunciados	Contabilidad	Póliza	Descripción	Unidades	Valor total en la póliza
				energía	
lonas fondo blanco con el logotipo de Movimiento Ciudadano, la imagen de Eliseo Fernández Montufar y la leyenda "Cambio total"	74009 Eliseo Fernández Montufar	22-PN1/DR	REGISTRO CONTABLE DE PROVISION DE LONAS. JOSE FELIPE GARCIA LONA. F-A1210	60	\$76,558.84
Lonas fondo naranja con el logotipo de Movimiento Ciudadano, el nombre y la imagen de Eliseo Fernández Montufar y la leyenda "Cambio Total"	74009 Eliseo Fernández Montufar	22-PN1/DR	REGISTRO CONTABLE DE PROVISION DE LONAS. JOSE FELIPE GARCIA LONA. F-A1210	200	\$76,558.84
Botarga de águila	74009 Eliseo Fernández Montufar	10-PN2/DR	PRORRATEO DE LA APORTACIÓN DE SIMPATIZANTE-RAFAEL ARMANDO CHEL PECH. BOTARGA EL AGUILA	1	\$355.44
Producción y edición de videos para redes sociales	74009 Eliseo Fernández Montufar	55-PN2/DR	PRORRATEO DE PRODUCCION DE VIDEOS ANIMADOS PARA REDES SOCIALES	N/A	\$6,265.27
Gastos por capítulos de la serie "Águila, la serie animada"	74009 Eliseo Fernández Montufar	57-PN2/DR	PRORRATEO DE TRANSFERENCIA EN ESPECIE SERIE AUDIOVISUAL ANIMADA PARA REDES SOCIALES.	N/A	\$295.21
Publicidad contratada en redes sociales	74009 Eliseo Fernández Montufar	2-PN1/DR	REGISTRO CONTABLE DE ESPACIOS PUBLICITARIOS ESTRATEGICOS EN INTERNET Y REDES SOCIALES, DIFUSION DE CONTENIDOS EN LAS PLATAFORMAS DIGITALES. CANDIDATO A GOBERNADOR DE CAMPECHE ELISEO FERNANDEZ MONTUFAR	N/A	\$2,851,258.01

Es conveniente precisar que de la revisión efectuada a las pólizas que antes se mencionan, se encuentran elementos objetivos suficientes que permiten identificar la propaganda denunciada.

Ahora bien, por cuanto hace a la manifestación del quejoso respecto al evento realizado en Samulá, Campeche, publicado en la red social Facebook de Eliseo Fernández Montufar el día diecisiete de abril de dos mil veintiuno, y donde se denuncia la participación de la otrora candidata a la Diputación Local por el Distrito 02 de Campeche, la ciudadana Daniela Guadalupe Hernández Martínez, sin que

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/288/2021/CAMP SU ACUMULADO**  
**INE/Q-COF-UTF/363/2021/CAMP**

se hayan prorrateado los gastos inherentes al evento, la autoridad fiscalizadora, realizó una búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización, lo cual se constató mediante razón y constancia<sup>3</sup> y en donde se obtuvo la información referente a los registros siguientes:

Conceptos Denunciados	Contabilidad	Póliza	Descripción	Valor total de la factura
Evento en Samulá, Campeche, donde estuvo presente la otrora candidata a Diputada Local por el Distrito 02 de Campeche, la <i>ciudadana Daniela Guadalupe Hernández Martínez</i> , sin que se haya realizado el prorrateo de gastos	74009 Eliseo Fernández Montufar	34- PN1/DR	PRORRATEO DE EVENTO EN LA COLONIA SAMULA DE FECHA 15 ABRIL 2021, CANDIDATOS LOCALES - CANDIDATOS FEDERALES	\$2,418.07
	82818 Daniela Guadalupe Hernández Martínez	24- PN1/DR	PRORRATEO DE EVENTO EN LA COLONIA SAMULA DE FECHA 15 ABRIL 2021, CANDIDATOS LOCALES - CANDIDATOS FEDERALES	\$115.14

De lo hasta aquí expuesto, se advierte el debido reporte de gastos consistentes en camisas, playeras, gorras, revistas, vallas móviles, lonas, banderas, una botarga, producción y edición de videos, publicidad en redes sociales y el prorrateo del gasto por el evento de campaña realizado en Samulá, Campeche, el quince de abril de dos mil veintiuno, mismos que se encuentran registrados en el Sistema Integral de Fiscalización; ahora bien, no pasa desapercibido que, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las irregularidades que se detecten durante la revisión del informe de campaña del sujeto obligado, por lo que en su caso, si se actualizara alguna vulneración en materia de registro y/o comprobación en relación al gasto materia de análisis, ésta será sancionada en la Resolución que en su momento emita este Consejo General.

Aunado a lo señalado, debe considerarse que las pruebas aportadas por el quejoso se limitaron a imágenes de la propaganda denunciada, donde en diversos casos no era claro o visible el beneficio que el quejoso pretendía acreditar, por lo que en tales casos no resulta posible desprender un indicio con suficiente grado de convicción respecto a la existencia de dichos conceptos, pues el hecho denunciado solo se sostiene con pruebas técnicas, que no se encuentran concatenadas con elementos probatorios adicionales que les den certeza.

<sup>3</sup> En este contexto, la información y documentación contenida en el Sistema Integral de Fiscalización y agregada a los autos mediante razón y constancia constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 20, numeral 4, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/288/2021/CAMP SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/363/2021/CAMP**

Adicionalmente, se destaca que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y administrada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

En razón de lo expuesto, y respecto de los gastos enlistados en los cuadros presentados, los cuales fueron utilizados para promocionar principalmente al candidato a la Gubernatura del estado de Campeche, postulado por Movimiento Ciudadano, se desprende que la información arrojada por el Sistema Integral de Fiscalización; hacen prueba plena que los mismos fueron registrados por los sujetos incoados en el Sistema en comento, dentro del marco de la campaña electoral que se analiza.

Cabe mencionar que por cuanto a las unidades reportadas por los conceptos referidos, se advirtió que lo que reportó el partido político fue en cantidad mayor, por lo que se da cuenta de que el registro de las operaciones sí tiene efectos vinculantes respecto de lo denunciado, en virtud de que esta autoridad no solo consideró la referencia al concepto, sino también las unidades involucradas de cada tipo.

Al respecto, es imperante que la autoridad cuente con hechos debidamente narrados y elementos probatorios, a fin estar en aptitud de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los entes fiscalizados y para aquellas operaciones que no cuenten con el debido reporte y/o documentación soporte, esta autoridad pueda pronunciarse sobre aquellos.

Lo anterior, aunado a que el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a acreditar de que se tratan de gastos de campaña no reportados, por lo cual se concluye que los conceptos fueron registrados en el informe de campaña correspondiente al ciudadano Eliseo Fernández Montufar,

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/288/2021/CAMP SU ACUMULADO**  
**INE/Q-COF-UTF/363/2021/CAMP**

pues como ya se manifestó, el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas como soporte a sus afirmaciones, sin embargo, no presentó algún otro elemento que permitiera vincular los hechos denunciados.

En las relatadas condiciones, al concatenar el conjunto de medios de prueba existentes, esta autoridad electoral tiene elementos de convicción que le permiten determinar lo siguiente:

- Que el quejoso únicamente presentó pruebas técnicas no administradas para acreditar su pretensión respecto a la denuncia los conceptos analizados en este apartado.
- Que los conceptos de gasto que en este apartado se analizan consistentes en camisas, playeras, gorras, revistas, vallas móviles, lonas, banderas, una botarga, producción y edición de videos, publicidad en redes sociales, fueron registrados en el SIF.
- Que en relación al prorrateo se advirtió que fue debidamente reportado a través de las pólizas 34-PN1/DR de la contabilidad 74009, correspondiente a Eliseo Fernández Montufar y 24-PN1/DR de la contabilidad 82818, correspondiente a Daniela Guadalupe Hernández Martínez
- Que el monto registrado en el SIF será parte de la cuantificación al tope de egresos finales dictaminados por la autoridad electoral de conformidad con el artículo 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Por lo anterior, es dable concluir que Movimiento Ciudadano, el otrora candidato a la Gubernatura del estado de Campeche, Eliseo Fernández Montufar y la otrora candidata a la Diputación Local por el Distrito 02 de Campeche, Daniela Guadalupe Hernández Martínez, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

**Apartado B. Conceptos denunciados que no son susceptibles de ser considerados gastos de campaña.**

En relación a este apartado es necesario precisar que el quejoso denuncia la existencia de diversos conceptos de gasto y aporta como prueba fotografías donde manifiesta se advierten los mismos. De este modo, la autoridad fiscalizadora con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/288/2021/CAMP SU ACUMULADO**  
**INE/Q-COF-UTF/363/2021/CAMP**

comprobar los gastos del instituto político, así como de la entonces candidata, recurrió a consultar el Sistema Integral de Fiscalización, no encontrando coincidencia alguna con los gastos reportados.

A continuación, se analizan los conceptos denunciados que no fueron encontrados en el Sistema Integral de Fiscalización, evidencias fotográficas que integran el Anexo único de la presente Resolución y que son copia idéntica a la presentada por el quejoso en su escrito inicial y que son mostrados en la tabla siguiente:

Conceptos Denunciados	Número de elementos	elemento probatorio	tipo de propaganda	observaciones
Playera gris de manga corta con fotos y leyenda ELISEO y RAUL	2	imagen de Facebook	inverosímil	El elemento denunciado corresponde a un Proceso Electoral anterior.
pizzas	12	imagen de Facebook	inverosímil	Sin elementos de propaganda ni información de entrega.
Renta de local de evento	3	imagen de Facebook	inverosímil	Sin datos de ubicación e identificación del inmueble.
Uso de dron para la grabación de video	1	Imagen de Facebook	inverosímil	No es visible el dron denunciado en el elemento presentado como prueba.

Así pues, en relación al concepto que se analiza, esta autoridad procedió a entrar al análisis de los medios de prueba aportados, para subsecuentemente determinar lo que en derecho correspondiera, atendiendo a los principios de legalidad, imparcialidad, certeza y equidad; sin embargo, debe señalarse que para acreditar su pretensión el denunciante presentó imágenes de redes sociales; sin embargo, de los mismos no se encontraron indicios ni elementos probatorios que soporten su aseveración respecto de estos conceptos en estudio .

En este sentido, en primer lugar, resulta importante determinar si los gastos denunciados constituyen, o no, un gasto de campaña, por lo que a continuación se procederá al análisis de lo que debe entenderse como gastos de campaña.

Al respecto, en términos de lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos Nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/288/2021/CAMP SU ACUMULADO**  
**INE/Q-COF-UTF/363/2021/CAMP**

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la Plataforma Electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Al respecto, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala los conceptos que se entenderán como gastos de campaña, a saber:

**“Artículo 243.**

(...)

**2.** Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

**a) Gastos de propaganda:**

**I.** Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

**b) Gastos operativos de la campaña:**

**I.** Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;

**c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos:**

**I.** Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada, y

**d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión:**

**I.** Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.”

Al respecto, conforme a las características del material probatorio presentado por el quejoso, mismas que han quedado precisadas, es dable advertir que de la evidencia fotográfica no se desprende elemento alguno que permita a esta autoridad considerar que los conceptos denunciados constituyen propaganda

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/288/2021/CAMP SU ACUMULADO**  
**INE/Q-COF-UTF/363/2021/CAMP**

electoral o bien que forman parte de un acto de campaña, ni mucho menos indicio alguno del que se desprenda que el mismo benefició a los sujetos incoados.

En ese sentido, es dable señalar que el régimen de fiscalización tiene entre sus finalidades proteger la equidad en la contienda; así como vigilar el origen, destino, monto y aplicación de los recursos que son utilizados por los sujetos obligados para dichos fines. En virtud de lo anterior, esta autoridad considera necesario precisar que la sola mención de un concepto de gasto no resulta suficiente para ejercer las facultades de comprobación, toda vez que en la normativa electoral existe una descripción legal de aquellas conductas susceptibles de ser reprochadas así como de las sanciones aplicables.

Por consiguiente, los hechos denunciados y los medios de prueba que aporte los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la acción invocada de tal forma que, al acreditar la existencia de la conducta y que ésta coincide con su descripción legal en materia de fiscalización, la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para esclarecer los hechos y tomar la determinación que en derecho corresponda.

Lo anterior es así, en virtud de que dada la naturaleza de los procedimientos sancionadores, como el denominado de queja sobre financiamiento y gasto de los sujetos obligados; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

Aunado a ello, es importante señalar que en el procedimiento administrativo sancionador electoral, existen diversos principios entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas y denuncias presentadas deben estar sustentadas en hechos claros y precisos, en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron los hechos denunciados y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa esté en aptitud de realizar diligencias aptas para la obtención de elementos de prueba.

Sin embargo, en el caso concreto, al no detallar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que presuntamente se hizo uso de pintura, vasos y pinceles, los denunciados le impusieron al órgano fiscalizador la carga de tener que verificar sus afirmaciones sin el mínimo material probatorio necesario para que la autoridad sostuviera una línea de investigación con ciertas probabilidades de eficacia.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/288/2021/CAMP SU ACUMULADO**  
**INE/Q-COF-UTF/363/2021/CAMP**

En este tenor, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en sus artículos 29 y 41 enlista los requisitos que toda queja debe satisfacer, entre ellos:

“Artículo 29

Requisitos

1. Toda queja deberá ser presentada por escrito y cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja o denuncia;

IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados;

V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

(...).”

“Artículo 41.

De la sustanciación

1. Para la tramitación y sustanciación de las quejas reguladas en este Capítulo, se estará a lo establecido en el Capítulo anterior, aplicando las reglas siguientes:

(...)

e. Además de los requisitos previstos en el artículo 29 del Reglamento, los escritos de queja por hechos que presuntamente vulneren la normatividad en materia de fiscalización dentro de los Procesos Electorales, deberán estar acompañados por las pruebas que permitan acreditar la veracidad de los hechos denunciados.

(...).”

Del precepto transcrito se desprende que los denunciantes se encontraban sujetos a realizar una narración expresa y clara de todos los hechos en los que se sustenta la queja, a describir todas y cada de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se suscitaron los mismos (y en el caso que nos ocupa, las relativas a cada uno de los conceptos denunciados) y a enlazadas entre sí, de tal manera que resulte verosímil para la autoridad la versión de los hechos puestos a su consideración; aunado a ello, acompañar a su escrito de queja los medios de prueba, aun aquellos de carácter indiciario que soporten sus aseveraciones; lo que resulta necesario que para evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/288/2021/CAMP SU ACUMULADO**  
**INE/Q-COF-UTF/363/2021/CAMP**

En esa tesitura, esta autoridad advierte que en el caso que nos ocupa los quejosos omitieron dar cumplimiento a las obligaciones antes transcritas; por consiguiente de los hechos narrados no se advierten indicios suficientes de los se desprenda una violación a la normatividad electoral, toda vez que no se cuenta con circunstancias ni elementos que conjuntamente hagan verosímil la comisión de las conductas que los quejosos estiman son infractoras de la normatividad electoral en materia de fiscalización.

Lo anterior es así, atendiendo a que la falta de circunstancias de tiempo, modo y lugar constituye un obstáculo para que la autoridad pueda trazar una línea de investigación, misma que le posibilite realizar diligencias para acreditar o desmentir los hechos denunciados, toda vez que la falta de elementos probatorios o indiciarios impiden que los hechos sean verosímiles; es decir, sólo si de los escritos de queja se hubieren desprendido elementos suficientes aún con carácter indiciario que hicieren presuponer la veracidad de los hechos denunciados (en relación al concepto que se analiza), los cuales a consideración de los denunciados tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el Proceso Electoral y consecuentemente en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se hubiere encontrado facultada para ejercer sus facultades de comprobación en relación a los supuestos gastos, lo que en la especie no aconteció.

Así las cosas, para que la autoridad fiscalizadora pueda ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos y acreditar el gasto excesivo de campaña y cuantificarlo, es necesario primeramente que se tenga por acreditado el gasto, puesto que no puede hacerse un deslinde de ambas conductas; es decir, los hechos denunciados se encuentran vinculados uno con otro.

En consecuencia, se observa que en relación a los conceptos denunciados por el quejoso y materia de análisis en el presente apartado, no existen elementos que acrediten que constituyeron gastos de campaña, así como tampoco que implicaron ningún beneficio a favor de Movimiento Ciudadano y de su otrora candidato a la Gubernatura del estado de Campeche, el ciudadano Eliseo Fernández Montufar.

Por lo anterior, este Consejo General estima que no existen elementos que configuren una conducta infractora por parte de Movimiento Ciudadano y de su otrora candidato a la Gubernatura del estado de Campeche, el ciudadano Eliseo

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/288/2021/CAMP SU ACUMULADO**  
**INE/Q-COF-UTF/363/2021/CAMP**

Fernández Montufar, de lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo cual el apartado de mérito, debe declararse **infundado**.

**Apartado C. Proveedores de los bienes y servicios denunciados inscritos en el Registro Nacional de Proveedores.**

En relación a este apartado, es necesario precisar que, dentro del apartado relativo a las consideraciones de derecho del escrito de queja, el quejoso manifiesta lo siguiente:

“(…)

*En este orden de ideas y en una correcta función fiscalizadora por parte de este Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, se insta para que se ejerza su facultad investigadora de manera exhaustiva, con el fin de:*

(…)

*3. En caso de que dichos gastos se encuentren reportados, se verifique que los bienes y servicios que se utilizaron en los eventos denunciados se hayan contratado con proveedores registrados en el Registro Nacional de Proveedores, lo anterior de acuerdo con el artículo 82 del Reglamento de Fiscalización.*

(…)”

En ese sentido, siguiendo las diligencias que la Unidad realizó para dotar de certeza la conclusión a que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político, así como de los entonces candidatos incoados, se consultó el Sistema Integral de Fiscalización en un primer momento, para identificar a los proveedores de los bienes y servicios denunciados en los escritos de queja y en un segundo momento, se realizó consulta en el registro Nacional de Proveedores para identificar el estatus de los prestadores de servicios, lo cual se constató mediante razón y constancia<sup>4</sup> y en donde se obtuvo la información siguiente:

---

<sup>4</sup> Dicha razón y constancia constituye una documental pública, en términos de lo previsto en el artículo 21, numerales 1 y 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual, tienen valor probatorio

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/288/2021/CAMP SU ACUMULADO**  
**INE/Q-COF-UTF/363/2021/CAMP**

CONCEPTO DE GASTO	PROVEEDOR	ESTATUS RNP	ID RNP
Camisa negra de manga larga con el emblema y Leyenda MOVIMIENTO CIUDADANO	Tejidos de punto Wabi SA de CV	Activo (Refrendado)	201708231315073
Playera gris con la leyenda ELISEO CAMBIO TOTAL	Tejidos de punto Wabi SA de CV	Activo (Refrendado)	201708231315073
Revista con propaganda del Candidato Eliseo Fernández	Tejidos de punto Wabi SA de CV	Activo (Refrendado)	201708231315073
Gorra blanca con el emblema del partido Movimiento Ciudadano	Corporativo Desarrollador y Planificación JER SAS de CV	Activo (Refrendado)	202012231150450
Playera naranja de manga larga con la imagen de Eliseo	José Felipe García León	Activo (Refrendado)	201802072048632
Playera blanca de manga larga con la imagen de Eliseo	José Felipe García León	Activo (Refrendado)	201802072048632
Playera blanca con el emblema del partido MOVIMIENTO	Grupo Athletics de Occidente S de RL de CV	Activo (Refrendado)	201702101140587
Playera color azul marino con la leyenda ELISEO CAMBIO TOTAL	Tejidos de punto Wabi SA de CV	Activo (Refrendado)	201708231315073
Playeras naranjas con el emblema y leyenda MOVIMIENTO	Grupo Athletics de Occidente S de RL de CV	Activo (Refrendado)	201702101140587
Playera negra de manga corta con la leyenda ELISEO CAMBIO	Tejidos de punto Wabi SA de CV	Activo (Refrendado)	201708231315073
playeras negras de manga corta con el emblema y la leyenda MOVIMIENTO CIUDADANO	Grupo Athletics de Occidente S de RL de CV	Activo (Refrendado)	201702101140587
Camisa blanca de manga larga con la Leyenda ELISEO FERNANDEZ GOBERNADOR	Tejidos de punto Wabi SA de CV	Activo (Refrendado)	201708231315073
playera gris de manga corta con el emblema y la leyenda de MOVIMIENTO CIUDADANO	Tejidos de punto Wabi SA de CV	Activo (Refrendado)	201708231315073
Camión con publicidad en favor del Candidato Eliseo Fernández	Jorge Alberto Trujillo Puc	Activo (Refrendado)	201503122049393
Playera de color naranja, manga larga con el emblema y leyenda de MOVIMIENTO CIUDADANO	Grupo Athletics de Occidente S de RL de CV	Activo (Refrendado)	201702101140587
dos gorras color blanco y naranja con el emblema y leyenda MOVIMIENTO CIUDADANO	Corporativo Desarrollador y Planificación JER SAS de CV	Activo (Refrendado)	202012231150450
Playeras color gris de manga corta con la leyenda 6 DE JUNIO, VOTO POR UN CAMBIO TOTAL ELISEO GOBERNADOR	Tejidos de punto Wabi SA de CV	Activo (Refrendado)	201708231315073
Bandera naranja con el emblema y leyenda MOVIMIENTO CIUDADANO	Tape Mart SA de CV	Activo (Refrendado)	201502041152574

pleno respecto a los hechos en ellos consignados en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/288/2021/CAMP SU ACUMULADO**  
**INE/Q-COF-UTF/363/2021/CAMP**

CONCEPTO DE GASTO	PROVEEDOR	ESTATUS RNP	ID RNP
Gorras negras con el emblema del partido Movimiento Ciudadano	Corporativo Desarrollador y Planificación JER SAS de	Activo (Refrendado)	202012231150450
Bandera blanca con el emblema y leyenda MOVIMIENTO CIUDADANO	Tape Mart SA de CV	Activo (Refrendado)	201502041152574
Evento con aproximadamente 500 personas Renta de 500 sillas Equipo de sonido	Génesis Alatiel Gómez RealPozo	Activo (Reinscripción)	202010192048433
lonas fondo blanco con el logotipo de Movimiento Ciudadano, la imagen de Eliseo Fernández Montufar y la leyenda "Cambio Total"	José Felipe García León	Activo (Refrendado)	201802072048632
Lonas fondo naranja con el logotipo de Movimiento Ciudadano, el nombre y la imagen de Eliseo Fernández Montufar y la leyenda "Cambio Total"	José Felipe García León	Activo (Refrendado)	201802072048632
Botarga de águila	Rafael Armando Chel Pech	Aportación en especie de simpatizante	N/A
Publicidad contratada en Facebook y gastos en producción, edición e impulso en redes en favor del candidato Eliseo Fernández Montufar	MMM Comunicación SC INDATCOM SA de CV	Activo (Reinscripción) Activo (Refrendado)	201503211140599 201502021141927

Ahora bien, tomando en consideración que el quejoso no presentó elementos de prueba que acreditaran la falta de inscripción en el Registro Nacional de Proveedores de las personas físicas o morales con los cuales fueron contratados los bienes o servicios denunciados en sus escritos de queja, no resulta posible desprender un indicio con suficiente grado de convicción respecto de su pretensión.

En este sentido, del análisis realizado a la información contenida en el Registro Nacional de Proveedores que se muestra en la tabla anterior, se desprende que los sujetos incoados realizaron la adquisición de bienes y servicios con proveedores inscritos en el referido registro, lo que permite acreditar fehacientemente que, ni Movimiento Ciudadano, ni su otrora candidato a la Gubernatura del estado de Campeche, el ciudadano Eliseo Fernández Montufar, incumplieron con la normativa electoral al contratar los bienes y servicios denunciados por el quejoso con proveedores inscritos en el registro Nacional de Proveedores y mantener el estatus de activos.

En este sentido, toda vez que no se acredita infracción alguna en materia de fiscalización por parte de Movimiento Ciudadano, ni su otrora candidato a la Gubernatura del estado de Campeche, el ciudadano Eliseo Fernández Montufar,

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/288/2021/CAMP SU ACUMULADO**  
**INE/Q-COF-UTF/363/2021/CAMP**

se concluye que no incumplieron con lo establecido en el artículo 82, numeral 2 del Reglamento Fiscalización, este Consejo General considera debe declararse **infundado** el presente apartado.

**Apartado D. Eventos denunciados registrados en la agenda de eventos del Sistema Integral de Fiscalización**

Por último, en lo que respecta a la realización de eventos por parte de Movimiento Ciudadano, y su otrora candidato a la Gobernatura del estado de Campeche, el ciudadano Eliseo Fernández Montufar, el quejoso hace referencia a los eventos que se detallan a continuación:

Fecha de publicación en Facebook	Descripción del evento	Conceptos denunciados
14 de abril de 2021	Sin descripción	Evento con aproximadamente 500 personas
15 de abril de 2021	Sin descripción	Evento con aproximadamente 500 personas
16 de abril de 2021	Evento realizado en Samulá, Campeche	Evento con aproximadamente 300 personas

Además, dentro del apartado relativo a las consideraciones de derecho del escrito de queja, el quejoso manifiesta lo siguiente:

“(…)

*En este orden de ideas y en una correcta función fiscalizadora por parte de este Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, se insta para que se ejerza su facultad investigadora de manera exhaustiva, con el fin de:*

*1. Verificar el debido reporte en la contabilidad del candidato a Gobernador por el estado de Campeche, el C. Eliseo Fernández Montufar, postulado por el partido Movimiento Ciudadano, de todos y cada uno de los gastos aquí denunciados y que los mismos hayan sido incluidos en la agenda de eventos respectiva, según lo dispuesto en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización vigente.*

(…)”

Por ello, la línea de investigación se abocó a verificar la existencia del registro de los eventos referidos, así pues, atendiendo al principio de exhaustividad que rige

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/288/2021/CAMP SU ACUMULADO**  
**INE/Q-COF-UTF/363/2021/CAMP**

los procedimientos de actuación, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a la misma conferidas, se consultó el Sistema Integral de Fiscalización en el apartado agenda de eventos, para identificar el registro de los eventos de campaña relacionados con lo denunciado por el quejoso, lo cual se constató mediante razón y constancia<sup>5</sup> y en donde se verificó que en la agenda de eventos del entonces candidato a la Gubernatura del estado de Campeche, postulado por Movimiento Ciudadano, el ciudadano Eliseo Fernández Montufar, registró 156 (ciento cincuenta y seis) eventos realizados durante el periodo de campaña dentro del marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Campeche, de los cuales, se advierten 3 que pudieran por lo cercano de la fecha estar relacionados con los eventos denunciados, siendo éstos los siguientes:

ID	Fecha del evento	Lugar del evento	Descripción
23	13 de abril de 2021	Parque de la colonia Ignacio Zaragoza, Escárcega, Campeche	Caminata de visita y saludo a ciudadanos militantes y simpatizantes para presentar sus propuestas de campaña como candidato a Gobernador del estado de Campeche por Movimiento Ciudadano
26	14 de abril de 2021	Salón Royal, Champotón, Campeche	Invitación a reunión con pescadores ribereños para escuchar su problemática del sector primario.
28	15 de abril de 2021	Cancha de usos múltiples, colonia Samulá, san Francisco de Campeche	Invitación a reunión para saludar a las mujeres que conforman el programa Fuerza Mujer y dialogar problemáticas enfocadas en ese sector.

En ese sentido, como se ha señalado no se puede perder de vista que el régimen de fiscalización tiene entre sus finalidades proteger la equidad en la contienda; así como vigilar el origen, destino, monto y aplicación de los recursos que son utilizados por los sujetos obligados para dichos fines. Por ello, esta autoridad considera necesario precisar que la sola mención de un concepto de gasto o de un acto de campaña no resulta suficiente para ejercer las facultades de comprobación, toda vez que en la normativa electoral existe una descripción legal de aquellas conductas susceptibles de ser reprochadas así como de las sanciones aplicables.

Por consiguiente, los hechos denunciados y los medios de prueba que aporte el quejoso para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la acción invocada de tal forma que, al acreditar la existencia de la conducta y que ésta

<sup>5</sup> Dicha razón y constancia constituye una documental pública, en términos de lo previsto en el artículo 21, numerales 1 y 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual, tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/288/2021/CAMP SU ACUMULADO**  
**INE/Q-COF-UTF/363/2021/CAMP**

coincide con su descripción legal en materia de fiscalización, la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para esclarecer los hechos y tomar la determinación que en derecho corresponda.

Lo anterior es así, en virtud de que dada la naturaleza de los procedimientos sancionadores, como el denominado de queja sobre financiamiento y gasto de los sujetos obligados; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

En ese sentido, en el procedimiento administrativo sancionador electoral existen diversos principios entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas y denuncias presentadas deben estar sustentadas en hechos claros y precisos, en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron los hechos denunciados y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa esté en aptitud de realizar diligencias aptas para la obtención de elementos de prueba; sin embargo, en el caso concreto, al no detallar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que presuntamente se efectuaron los presuntos actos de campaña, el quejoso le impuso al órgano fiscalizador la carga de tener que verificar sus afirmaciones sin el mínimo material probatorio necesario para que la autoridad sostuviera una línea de investigación con ciertas probabilidades de eficacia.

En las relatadas condiciones, toda vez que las pruebas aportadas por el quejoso solo tienen el carácter de elemento indiciario de los hechos respecto de los eventos de campaña que denuncia, en razón de que no se precisan las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y en el presente caso fueron presentados los actos que se considera tienen relación con los denunciados, se considera que ante la duda razonable sobre el particular, debe aplicarse a favor de los incoados el principio jurídico “*in dubio pro reo*”, reconocido por el derecho administrativo sancionador en materia electoral.

A mayor abundamiento, resulta aplicable el criterio vertido en la siguiente Jurisprudencia:

***DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. El aforismo ‘in dubio pro reo’ no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Parte: 75, marzo de 1994. Tesis: VII. P. J/37. Página: 63.***

Asimismo, sirve como sustento de la aplicabilidad del principio de “in dubio pro reo”, dentro de los procedimientos administrativos, la tesis siguiente:

***DUDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. MULTAS.*** Al no ser razonable que una infracción se haya cometido, tratándose de multas por violación a las disposiciones administrativas legales, resulta aplicable el principio jurídico in dubio pro reo. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Parte: 33 Sexta. Parte Tesis: Página: 24.

También resultan aplicables las siguientes tesis relevantes identificadas con las claves LIX/2001 y XVII/2005, respectivamente, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

***PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.***- De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una Resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier Resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

***PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.***- La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/288/2021/CAMP SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/363/2021/CAMP**

*autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas inculpativas en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.*

Cabe destacar, que el principio *in dubio pro reo*, en sentido negativo, prohíbe a una autoridad o tribunal condenar al acusado si no obtiene la certeza sobre la

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/288/2021/CAMP SU ACUMULADO**  
**INE/Q-COF-UTF/363/2021/CAMP**

verdad de la imputación. Ahora bien, la exigencia positiva de dicho principio obliga a absolver al acusado al no obtener la certeza que implique acreditar los hechos por los que se procesa a un individuo.

Asimismo, cabe advertir que el principio en comento es un beneficio para el sujeto imputado en el caso que exista la duda del juzgador frente a las pruebas que obran dentro del expediente, por lo que si en el estudio del presente asunto no se acredita de manera fehaciente la presunta infracción cometida por el sujeto incoado, al no existir prueba plena que corrobore los hechos imputados, esta autoridad, siguiendo los principios que rigen el *ius puniendi* se encuentra imposibilitada para emitir una resolución condenatoria.

En este sentido, en nuestro sistema jurídico prevalece el principio de presunción de inocencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, con relación al 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado mexicano e integrados al orden jurídico mexicano en términos de lo dispuesto en el artículo 133 constitucional, a saber, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, vigente en la República desde el veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y uno (artículo 14, apartado 2), y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, vigente en la República desde el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta (artículo 8, apartado 2).

En los procedimientos sancionadores electorales, tal presunción de inocencia se traduce en el derecho subjetivo de los partidos políticos denunciados a ser considerados inocentes de cualquier infracción, mientras no se presente prueba bastante para derrotarla y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio. En este sentido, la máxima *in dubio pro reo* (presunción de inocencia) obliga a absolver en caso de duda sobre la culpabilidad o responsabilidad del acusado.

Por último, es dable señalar que esta autoridad se allegó de los elementos que se desprendieron de los hechos y pruebas proporcionados por el quejoso; sin que de ello se lograra advertir alguno que permitiera acreditar el incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización por parte de los sujetos incoados.

En consecuencia, este Consejo General estima que no existen elementos probatorios que acrediten la existencia de una conducta infractora que vulnere la normatividad electoral en materia de fiscalización por parte de Movimiento

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/288/2021/CAMP SU ACUMULADO**  
**INE/Q-COF-UTF/363/2021/CAMP**

Ciudadano y de los CC. Eliseo Fernández Montufar y Daniela Guadalupe Hernández Martínez, otrora candidatos a la Gubernatura del estado de Campeche y a la Diputación Local por el Distrito 02, respectivamente; el apartado en estudio debe declararse **infundado**.

**4. Notificación Electrónica.** Que con fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral. En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/288/2021/CAMP SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/363/2021/CAMP**

autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del partido Movimiento Ciudadano y de sus otrora candidatos a la Gubernatura del estado de Campeche y a la Diputación Local por el Distrito 02, los ciudadanos Eliseo Fernández Montufar y Daniela Guadalupe Hernández Martínez, respectivamente, en los términos del **Considerando 3, Apartados A, B, C y D** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese electrónicamente la presente Resolución a Movimiento Ciudadano, a través del Sistema Integral de Fiscalización.

**TERCERO.** Notifíquese electrónicamente la presente Resolución a los ciudadanos Eliseo Fernández Montufar y Daniela Guadalupe Hernández Martínez, a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el Considerando **4** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/288/2021/CAMP SU ACUMULADO**  
**INE/Q-COF-UTF/363/2021/CAMP**

**CUARTO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**